

317  
28j



**Universidad Nacional Autónoma de México**

Facultad de Derecho

**“ASPECTOS TECNICO-JURIDICOS DE  
LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS  
DEL MINISTERIO PUBLICO.”**



**T E S I S**  
FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA AUXILIAR DE  
EXÁMENES PROFESIONALES  
Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**

**JOSE LUIS GONZALEZ**



Ciudad Universitaria

México, D. F. 1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### INTRODUCCION

#### CAPITULO 1

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL.....	1
I.- ACUSATORIO.....	4
II.- INQUISITORIO.....	11
III.- MIXTO.....	20
BREVE HISTORIA DE LOS SISTEMAS ADOPTADOS EN LA LE GISLACION PROCESAL PENAL MEXICANA.....	26

#### CAPITULO 2

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL..	34
I.- ACCION.....	36
II.- JURISDICCION.....	43
III.- PROCESO.....	53

#### CAPITULO 3

PAORAMA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	59
I.- PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL	62
II.- PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.....	81
III.- PERIODO DE INSTRUCCION.....	88
IV.- PERIODO DE JUICIO.....	97

#### CAPITULO 4

EL MINISTERIO PUBLICO.....	104
I.- COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.....	107
A.- EN FUNCIONES DE INVESTIGACION.....	108
B.- EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	110
II.- COMO PARTE EN EL PROCESO JUDICIAL.....	113
A.- EN EL PERIODO INSTRUCTIVO.....	115
B.- EN EL PERIODO DE JUICIO.....	117

## CAPITULO 5

LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO	122
I.- SU CONTENIDO DE FORMA Y FONDO, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 316 Y 317 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	125
II.- VINCULACION JURIDICA DE LA DECISION DEL JUZGADOR CON LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.....	138
III.- LAS DEFICIENCIAS DE CARACTER TECNICO-JURIDICO DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.....	150
IV.- ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES AL RESPECTO.....	161
V.- DIVERSOS MODELOS DE PLIEGO DE CONCLUSIONES ACUSATORIAS.....	194
CONCLUSIONES.....	209
BIBLIOGRAFIA.....	216

## INTRODUCCION.

La creación, interpretación y aplicación de la ley está a cargo del mismo hombre. Este la crea para satisfacer necesidades sociales generales para el orden y la justicia. Lo interpreta como una forma de comprender el significado e importancia de la norma general, abstracta y obligatoria y; al aplicarla, encuadra en la norma la conducta fáctica y concreta de los individuos, para poder imponer las consecuencias que se derivan de la conducta anti jurídica. Así el Derecho adquiere vida, por tanto es cambiante, transformable, adecuándose a las circunstancias y vivencias del momento.

Quien interpreta o aplica el Derecho no está exento de tener una visión de la norma jurídica distinta a la que anima a su creador, la cual puede ser ventajosa o desventajosa para la situación social en que se realiza. Por ello, nuestro afán de plantear los problemas que se derivan de lo anterior en una norma concreta, artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una situación concreta, vinculación jurídica de la decisión del órgano jurisdiccional con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, exponiendo nuestro punto de vista y, proponiendo de manera fundada y motivada una

---

solución jurídica que traspasa las divergencias existentes, en el tema que tratamos.

El presente trabajo pretende cumplir los requisitos formales de una tesis de grado profesional. Para poder desembocar a las cuestiones medulares de la tesis, se debió de analizar elementos y conceptos jurídicos previos, necesarios para aprehender una visión amplia y genérica del Derecho procesal penal y, en particular, de las figuras del Ministerio Público y del Juez.

---

## CAPITULO PRIMERO

Los sistemas de Enjuiciamiento Penal son construcciones de carácter abstracto que, aún cuando se identifican con una determinada época de la historia del procedimiento penal, no corresponden solamente a un período histórico, ni tampoco a una legislación o pueblo, sino que se establecen con "fines prácticos, didácticos y sistemáticos". (1)

La doctrina conoce tres formas básicas de Enjuiciamiento penal, que son la Acusatoria, la Inquisitoria y la Mixta, las que se diferencian en atención a características especiales y, como nota distintiva mas importante, - indica el profesor Zaffaroni, (2) estriba en la separación de funciones.

A este respecto Eugenio Florian (3) anota como -- funciones fundamentales del proceso: a) La función de acusar, b) La función de defensa y, c) La función de decisión; y "si cada una de estas tres funciones es encomendada a un órgano propio e independiente tendremos tres órganos, un acusador, un defensor y un juez, y el proceso será acusatorio. Si las tres funciones están concentradas en manos de una sola persona, de un mismo órgano, que es el -- juez, el proceso será inquisitorio".

---

(1) Piña y Palacios, Javier, Apuntes de Derecho Procesal Penal, México, sin editorial. P. 32

(2) García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, 1980, p. 85

(3) Florian, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Barcelona, Editorial Bosh, 1934, p. 64

Ahora bien, para ubicar en su exacta dimensión a los sistemas de enjuiciamiento penal, los mismos se deben encuadrar dentro de las transformaciones políticas y sociales que han ocurrido en el mundo, pues no están exentos de responder a la "diversa ideología política imperante en las distintas etapas históricas", (4) en donde se ha tenido una diferente idea del Estado y del individuo en relación con la administración de justicia; prevaleciendo en algunas épocas el interés individual sobre el colectivo y viceversa, así como la lucha entre el principio de autoridad y la libertad individual.

Pues en un primer período histórico se sobrepone el interés individual sobre el colectivo, lo que da pauta a un excesivo intervencionismo del sujeto particular en la administración de justicia, en consecuencia, la acusación y el desenvolvimiento del proceso queda a su cargo. Posteriormente el interés colectivo adquiere dimensiones extraordinarias, por lo que el Estado se apropia en forma total y exclusiva de la administración de justicia.

Por tanto, el sistema acusatorio queda vinculado históricamente con el proceso penal antiguo (Grecia y Roma); el sistema inquisitorio con el proceso penal canónico de la edad media y el sistema mixto, en donde se combinan elementos de los dos anteriores, con el proceso penal moder-

---

(4) Velez Mariconde, Alfredo, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Ediciones Lerner, 2a. edición, 1968, t. I, pp. 19 y 20



-no (Revolución Francesa de 1791). Pero, para mayor explicación de esta identificación histórica de los sistemas de enjuiciamiento penal anotados, así como el conocimiento de los principios y de las características particulares -- que los diferencian entre sí, daremos paso a los siguientes apartados.

---

## I.- ACUSATORIO

Es el primero de los sistemas de enjuiciamiento penal que históricamente se presenta, ya que la iniciativa y prosecución del procedimiento están a cargo del ofendido (o de sus familiares) y del acusado, en donde esencialmente se dá una discusión entre las dos partes limitándose la intervención del juez a la emisión de la decisión. Características las anteriores que determinan que sin la existencia de un acusador, la comisión de cualquier delito quedaba impune.

Este sistema se identifica con los regímenes librales, en el que se dá un marcado respeto a la persona y a la libertad del ciudadano. Impero en la Democracia Griega y en la República Romana.

Como elementos que lo caracterizan, García Ramírez (5) apunta que el individuo entra en juego como sujeto; la existencia de la libre defensa e igualdad procesal entre los contendientes; la oralidad, publicidad y concentración como distintivos; la libre proposición de pruebas -- por las partes y libre apreciación de las mismas por el juez; y, la sentencia es inapelable.

---

(5) García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, 1980. p. 87.

Por su parte, en sus apuntes de Derecho Procesal-Penal, el maestro Piña y Palacios (6) reconoce en el Sistema Acusatorio características generales y específicas, las primeras son las que precisan la significación del término acusación y las segundas determinan y fijan los elementos-distintivos en relación con los otros sistemas. Aquellas se resumen en que el acusador es distinto del Juez; la posible representación del acusador por parte de cualquier persona; la posibilidad del patrocinio del acusado por parte de cualquiera persona y, el acusador no está representado por un órgano oficial. Los caracteres específicos del sistema acusatorio se limitan a la libertad de prueba; libertad de defensa; instrucción pública y oral y, al debate público y oral.

En el mismo sentido que el autor anterior, se expresa Borja Osorno en su obra de Derecho Procesal Penal, - (7) pero agregando a las características generales del Sistema Acusatorio el poder de decisión (jurisdicción) que en su concepto pertenece a un órgano estatal (magistrado) y, el poder de iniciativa, esto es, el poder de acusación el cual distingue del derecho de acción que actualmente se conoce, correspondiendo su ejercicio a persona distinta del juez, que en un principio correspondió sólo al ofendido y a sus parientes y posteriormente, a cualquier ciudadano.

---

(6) Piña y Palacios, Javier, op. cit., p. 33

(7) Derecho Procesal Penal, Puebla, editorial Cajica, 1985 pp. 33 y 34.

Julio Acero observa que el Sistema Acusatorio se confunde casi enteramente con el civil puesto que "la iniciativa y hasta la prosecución del procedimiento se dejan principalmente en manos del mismo ofendido (o de sus familiares) y del acusado. Uno frente a otro son puestos así contradictoriamente con libertad de acción y promoción y entre ambos el juez imparcial se limita a su solicitud, a autorizar las pruebas y el debate público y oral y a pronunciar su decisión...".(8)

La existencia de los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, así como la correspondencia de la aportación de las pruebas por parte de las partes y la valoración de las mismas, por el órgano jurisdiccional, son distintivos que en el Sistema Acusatorio encuentra el profesor Colín Sánchez en su Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. (9)

Como características del Sistema a estudio, el profesor Velez Maricónde expone las siguientes: a) la jurisdicción es ejercida en única instancia por una asamblea o un jurado popular; b) la acción penal emergente de un delito público, lesivo de la colectividad, es un derecho -

---

(8) Procedimiento Penal, México, editorial Cajica, edición 1935, p. 46

(9) México, editorial Porrúa, S.A., 10a. edición, 1986, p. 74.

de cualquier ciudadano (acción popular); c) las partes -- acusador y acusado -- se encuentran en paridad jurídica, armadas de iguales derechos, mientras el juzgador aparece como árbitro del combate o litigio que se lleva a cabo entre aquéllas, es decir, apunta dicho autor, carece de iniciativa propia en la investigación; d) el acusado goza generalmente de libertad; su prisión preventiva es una -- excepción; e) los elementos de prueba son introducidos -- por obra exclusiva de las partes, de modo que el juzgador carece de poderes autónomos para investigar la verdad de los hechos, debiendo limitarse a examinar las pruebas acerca de las cuales había versado la discusión de aquéllas, y en la valuación de los elementos impera el régimen de la íntima convicción; f) el procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo; y, por último, g) la sentencia hace cosa juzgada, y no son admitidos, o son muy raros, -- los indultos o las gracias. (10)

El insigne maestro Carrara, citado por Borja Osorno, (11) señala como características especiales del sistema acusatorio: "1o.- La plena publicidad de todo el procedimiento; 2o.- La libertad personal del acusado hasta la condena definitiva; 3o.- La paridad absoluta de derecho y poderes entre el acusador y el acusado; 4o.- La pasividad del Juez en el recogimiento de las pruebas; 5o.- La continuidad del contexto; y, 6o.- Síntesis de todo el procedi-

(10) Velez Mariconde, Alfredo, ob. cit., pp. 21 y 22.

(11) Borja Osorno, Guillermo, ob. cit., p. 35.

-miento."

Proporcionando una visión del desarrollo del procedimiento penal en la antigüedad en donde quedan de manifiesto los caracteres del Sistema Acusatorio, el maestro González Bustamante (12) sintéticamente nos informa que: - "Los actos procesales se desarrollaban públicamente en la plaza del Agora o en el Foro Romano, entre las miradas y los oídos del pueblo; las alegaciones se hacían de manera oral por la vinculación del Tribunal con el órgano productor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, - que lo era el ofendido, y las que correspondían al acusado y al Juez. Si cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaban a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona; existía una completa separación y no era posible que hubiese proceso sin la concurrencia de las tres funciones. La función acusatoria y la decisoria se apoyan en el 'ius puniendi' pero se distinguen en que, en tanto que la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley, por medio del procedimiento judicial, - el 'ius persequendi iudicio quod sibi debetur', la función decisoria, se concreta únicamente a decidir sobre una relación de derecho penal en un caso determinado. En cuanto a la técnica de la prueba, en el proceso penal antiguo los -

---

(12) González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, ediciones Botas, -- 2a. edición, 1943. pp. 33 y 34.

jueces resuelven los casos sujetos a su decisión, según su propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales."

A partir de lo anteriormente expuesto en nuestro concepto, podemos deducir los principios y los caracteres que rigen al Sistema Acusatorio.

Sus principios en nuestra opinión son:

1) Oralidad.- Ante un Tribunal el acusador y el acusado exponen verbalmente sus razones, dándose una discusión entre dos partes opuestas, y en igual forma los testigos informan de lo que saben.

2) Publicidad.- La asistencia a los debates es pública, dado que la justicia debe ser conocida por el pueblo.

3) Contradictorio.- A través de él se busca la verdad y el equilibrio entre las partes; se presenta como un sistema dialéctico en donde la argumentación y la demostración de los hechos no se cumplen unilateralmente.

Los caracteres del Sistema Acusatorio, también en nuestro concepto, son:

1) Instancia Unica.- Esto es, la jurisdicción es ejercida en una sola instancia mediante una Asamblea o por

un jurado popular.

2) Acusación.- Es el que determina la principal - diferencia con los otros sistemas, pues la queja del acusador es lo que provoca la intervención del tribunal y ésta - parte de un particular.

3) Igualdad.- Las partes, acusador y acusado, se - encuentran en un mismo plano, sin que exista preeminencia - de alguno de ellos, ambos disponen de los mismos recursos.

4) Pasividad del Juez.- La intervención del Juzga - dor se limita a la de ser un arbitro imparcial, un simple - director de debates que carece de poderes propios para in - vestigar la verdad; su función es la de escuchar y de exa - minar las pruebas aportadas por las partes.

5) Equidad.- Intimamente relacionado con el ante - rior, ya que el Juzgador decidirá con equidad, no conforme a derecho. La valoración de las pruebas será a conciencia de la Asamblea o del órgano de decisión.

Del conocimiento del Sistema Acusatorio podemos - entrever sus ventajas, como son su fundamentación democráti - ca, pues el pueblo ejerce la justicia directamente o a tra - vés de sus representantes. Asimismo garantiza la defensa - del acusado, al ponerlo en un plano de igualdad frente al - acusador.

---



## II.- INQUISITORIO

Se identifica con los regímenes monárquicos y surge en el derecho canónico mediante la inquisición, se presenta como un sistema opuesto al Acusatorio, partiendo de la premisa de que al Estado le corresponde el poder de promover la represión de los delitos, por lo que no puede quedar en manos de los particulares tanto la iniciación como la prosecución de los mismos. Con ello se inicia el procedimiento de oficio, quedando a cargo del Juez la iniciación, la continuación y la terminación del proceso aún cuando no exista de por medio el interés manifiesto de un acusador particular.

Como principales características del Sistema Inquisitivo Florian (13) apunta el predominio absoluto del Juzgador en el procedimiento, llegándose al extremo de que además de que debe proveer a todo, se incluye a la defensa; asimismo se desenvolvía en las tinieblas del secreto y con la mecanicidad e inmovilidad de la escritura.

El ilustre procesalista Piña y Palacios, citado por Borja Osorno en su obra de Derecho Procesal Penal, (14) señala como características principales del Sistema Inquisitivo el predominio del interés social sobre el particu-

(13) Florian, Eugenio, op. cit., p. 48.

(14) Borja Osorno, Guillermo, op. cit., p. 35.

-lar; su aplicación a individuos del mismo fuero; el empleo del sistema de cautelas y la utilización de la crueldad y el tormento para arrancar las declaraciones. Como características secundarias, considera el mencionado profesor Piña y Palacios las siguientes: que el juez se identifica con el acusador; la acusación es oficial; la prueba y la defensa son limitadas; la instrucción y el juicio son secretos; la autoridad judicial tiene poderes autónomos de investigación; y, prevalece lo escrito sobre lo oral. Por último, menciona como características que le dan forma al Sistema Inquisitivo como tal, las siguientes: la autoridad judicial absorbe las funciones de acusación; la prueba y la defensa son limitadas; prevalece lo escrito sobre lo oral; y, la instrucción y el juicio son secretos.

Debe recalcar el rasgo distintivo del Sistema Inquisitivo, consistente en que "El Juez lo hace todo conforme a reglas rigurosas y para conservar y justificar sus actuaciones, lo hace por escrito, y lo escrito, muchas veces a espaldas y sin conocimiento de las partes, es lo que determina su cartabón legal minucioso, su decisión." (15)

En ese mismo sentido se expresa el Licenciado González Bustamante (16) al decir que el Juez disfruta de amplios poderes para buscar por sí los elementos de convic-

---

(15) Acero, Julio, op. cit., p. 46.

(16) González Bustamante, Juan José, op. cit., pp. 35 y 36.

-ción y está facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan, inclusive el tormento, los azotes y las marcas. Tenía a su cargo la acusación, la defensa y la decisión. Los medios empleados para la iniciación del procedimiento consistían en acusación, delación y pesquisa.

En la misma línea de ideas el Doctor García Ramírez (17) opina que se trata como objeto al sujeto; la defensa se halla restringida, no hay contradicción entre las partes; sus distintivos son la escritura, el secreto y la continuidad; la proposición se halla restringida y la valuación de las pruebas se encuentra tasada; la sentencia es apelable.

Por su parte el maestro Colín Sánchez (18) encuentra en el Sistema a comento, las siguientes características: Impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana viene a ser nugatoria. La privación de la libertad está sujeta de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión. La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita son las bases fundamentales en que se apoya. Y, coincidiendo con

---

(17) García Ramírez, Sergio, op. cit., pp. 88 y 89.

(18) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 74.

los anteriores autores mencionados, indica que los actos-- de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, -- para quien no existen limitaciones respecto a las medidas-- conducentes y a las investigaciones para una amplísima in-- formación sobre los hechos. Concluyendo dicho autor que -- como el proceso se seguía a espaldas del inculcado, la de-- fensa era casi nula, y cuando por excepción se llevaba a -- cabo, la realizaba el propio juez, en cuyo caso, para re-- solver la suerte del acusado, se fundamentaba en todo aque-- llo que de manera caprichosa se utilizaba como medio de -- prueba.

Es importante citar el punto de vista del profe-- sor argentino Vélez Mariconde (19) a este respecto, pues -- del proceso penal que se desarrollaba en la baja edad me-- dia conforme al Sistema Inquisitorio, desprende los si-- guientes caracteres: a) La jurisdicción es ejercida por -- magistrados permanentes que representan al rey, monarca o-- emperador, lo cual lleva implícita la idea de la doble ins-- tancia imperante. b) La acción es ejercida por un procura-- dor real, pero es promovida ex officio por el propio magis-- trado inquiriente mediante el eventual concurso de una de-- nuncia secreta, lo cual significa que la acción se confun-- de con la jurisdicción; se abandona así el principio acusa-- torio. c) El Juez tiene un poder absoluto de impulsión del

---

(19) Vélez Mariconde, Alfredo, op. cit., p. 22.

del proceso e investigación de la verdad; es el 'director'-único de aquél, mientras el acusado sufre refinadas torturas y carece total o parcialmente del derecho de defensa.-  
 d) Lógicamente, la prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción. e) En la valoración de la prueba rige el sistema legal o positivo. f) El procedimiento es escrito, absolutamente secreto y no contradictorio. Y, g) La arbitraria y omnímoda voluntad del Príncipe ataca y vulnera el principio de la cosa juzgada.

Giovanni Leone (20) reconoce en el Sistema Inquisitorio los siguientes principios: a) Atenuación y progresiva eliminación de la figura del acusador; en la misma persona se acumulan el acusador y el juez, con la consiguiente disparidad de poderes entre juez-acusador y acusado. b) Investidura del juez, de una potestad permanente. -  
 c) Libertad del juez en la búsqueda, adquisición y valoración de las pruebas, independientemente de todo comportamiento de las partes. d) Desenvolvimiento del proceso según los principios de la escritura y del secreto. Y como dispositivos del proceso inquisitorio menciona: 1) La prueba regulada por la ley en su fuente (como criterio de la prueba legal). 2) El doble grado de jurisdicción. Y, -  
 3) Nulidad de los actos en caso de ilegalidad de la constitución del juez, de inobservancia de formas sustanciales o

---

(20) Leone, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, - t. I, Buenos Aires, EJEA, 1963, pp. 23 y 24.

o de violación de la ley.

Por último, siguiendo el mismo esquema anterior, en el que presentamos el pensamiento de ilustres procesalistas sobre el Sistema Inquisitorio, es dable conocer la opinión del insigne Carrara, el que es citado por el autor mexicano Borja Osorno, (21) quien resume los caracteres de este Sistema de la siguiente forma: 1o.- Concurso de denunciadores secretos que informan al Magistrado inquiriente de los delitos y delincuentes por ellos. 2o.- Dirección de la prueba bajo la plena potestad del juez. 3o.- Instrucción y defensa escritas, desde el principio hasta la terminación. 4o.- Procedimientos constantemente secretos, no sólo en relación a los ciudadanos, sino también en relación al mismo procesado, en cuya presencia no se hace nada, fuera excepcionalmente, de la confrontación, y a quien no se le comunica el proceso mientras no está terminado y en estado de juicio. 5o.- Prisión preventiva del procesado y su segregación absoluta de todo contacto con otros, hasta el momento de la defensa. Y, 6o.- Interrupción de los actos, y de este modo, pronunciamiento de la sentencia a comodidad del juez.

Ahora bien, Ortolan, citado por Julio Acero, (22) se encarga de proporcionarnos una visión del desarrollo -

(21) Borja Osorno, Guillermo, op. cit., pp. 38 y 39.

(22) Acero, Julio, op. cit., p. 47.

del Sistema Inquisitorio. Así tenemos que "el juez es el que por denuncia, por quejas secretas, por rumores y hasta por sospechas, toma la iniciativa, y se dedica a buscar pruebas, examina testigos, práctica reconocimiento de lugares e investigaciones de todas clases cuyos resultados, anotados por escrito en procesos verbales, se encierran en unos sacos, todo con el mayor secreto. Ya no hay acusación, ya no hay acusador, no hay acusado: la persona envuelta en esos procedimientos tenebrosos, es capturada, colocada en un calabozo, sin que se le diga, la causa ni el objeto, sin que se sepa tampoco ni quién la acusa ni de qué hasta las últimas fases de ese procedimiento. Entonces para obtener confesiones y revelaciones, se despliega el aterrador aparato de tormento, y para dictar sentencia, lo que se llama pruebas 'legales', es decir pruebas cuyo valor se haya legalmente determinado; de manera que encadena hasta la conciencia de los que deben fallar; y finalmente la sentencia que se pronuncia, sobre el saco de todas esas piezas escritas, sin debate oral, sin alegatos, y sin publicidad...".

Tomando de lo anteriormente expuesto los datos que identifican al Sistema Inquisitorio, podemos elaborar una síntesis de los principios y caracteres que en nuestro concepto distinguen a dicho sistema.

---

Como principios anotamos los siguientes:

1) Escrito.- Las actuaciones realizadas por el Organo de decisión quedan por escrito.

2) Secreto.- La investigación es secreta, máxime para el acusado, quien desconoce de los cargos que se hacen en su contra.

3) No contradictorio.- El derecho de defensa queda casi nulificado.

Como caracteres del Sistema Inquisitorio, consideramos los siguientes:

1) Justicia Delegada.- La jurisdicción se ejerce a través de los representantes del monarca, pues a diferencia del acusatorio, la impartición de justicia ya no corresponde al pueblo (Asamblea o representantes del pueblo) sino al monarca mediante sus representantes.

2) Proceso de Oficio.- Se elimina la figura del acusador particular, permitiendo la denuncia anónima, la delación y la pesquisa.

3) Juez Activo.- El Juez se convierte en el director activo del proceso, al que se le da comienzo de oficio y, dispone de todos los recursos de investigación.

4) Indefensión.- El acusado se encuentra bajo --

---



prisión preventiva, incomunicado y se utiliza en su contra la tortura.

5) Conforme al Derecho.- El Juzgador sigue el sistema de valuación de las pruebas de acuerdo con una tasación legal, por lo que se considera que juzga conforme a derecho. Prevalece el aspecto formal del procedimiento.

Como ventajas del Sistema Inquisitorio se encuentran su eficacia para proteger a la sociedad frente al delincuente, evitando la impunidad, y una activa actuación del Juzgador para que se allegue de elementos suficientes para mejor resolver.

---

### III.- MIXTO

Es unánime el criterio de la doctrina procesal penal de que el Sistema Mixto se compone de la combinación del Sistema Acusatorio y del Sistema Inquisitorio, en la que se reúnen o yuxtaponen elementos de ambos sistemas, con la idea de que el proceso penal se divida en dos fases: la Instructiva y la de Juicio. En la primera prevalecen las características del Sistema Inquisitorio y en la segunda las del Sistema Acusatorio.

Así pues surge el Sistema Mixto sobre las bases del proceso penal antiguo (Acusatorio) y del proceso penal canónico (Inquisitorio), ubicándose históricamente en el advenimiento de la revolución francesa, armonizando, entre otras cosas, la absoluta libertad de acusación imperante en el acusatorio y el condicionamiento de la acusación a la intervención del Estado que prevalece en el Inquisitorio.

Ya Enrico Pessina, citado por Giovanni Leone, (24) advertía la necesidad de conjugar dos exigencias opuestas: que ningún culpable escape al castigo; que a na die se le someta a pena, si no se demuestra su responsabilidad, y solamente en los límites de ella.

---

(24) Leone, Giovanni, ob. cit., p. 26.

Por lo que apuntó las carencias que presentan los dos sistemas prevalecientes con anterioridad, consistentes en que "en el proceso meramente acusatorio, la persecución y la indagación del reo quedan excesivamente remitidas al arbitrio de la parte acusadora. Además de esto, la publicidad puede ser un obstáculo a la investigación de la verdad y de sus pruebas, cuando nada se ha recogido todavía acerca del delito y del reo. Y finalmente, el juez que pronuncia, está excesivamente limitado cuando se le prohíbe agregar investigaciones de su parte a los elementos que las partes suministran para que forme su convicción. Pero, por otra parte, el proceso, meramente inquisitorio tiene vicios mucho más graves: ya que, primeramente impide que el verdadero juez pronuncie, puesto que verdadero juez es la conciencia social, y ésta no puede pronunciar si no conoce, de manera que el secreto que acompaña a la valoración de la prueba en el procedimiento meramente inquisitorio, está en antítesis con el objeto propio del juicio penal. A todo ello se agrega que un examen de la prueba, por obra precisamente de la conciencia social, exige el examen inmediato de los testimonios." (24)

A partir de lo anterior Giovanni Leone (25) describe del Sistema Mixto tres principios: en el primero asienta que la acusación debe provenir de un órgano esta--

---

(24) Ibidem, p. 27.

(25) Ibidem, p. 27.

-tal; derivando del proceso acusatorio la necesidad de la separación entre juez y acusador y, del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder de acusación a un órgano estatal; en segundo término, advierte que el proceso de ordinario se despliega a través de dos fases que corresponden a los dos sistemas opuestos: instrucción, inspirada del inquisitorio (escritura y secreto); el juicio, inspirada a su vez, del acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad); y, en tercer lugar, la selección de las pruebas la adquisición y la crítica de ellas quedan a la libre facultad del juez, característica que se toma del sistema inquisitorio.

Por su parte, el procesalista argentino Vélez Mariconde, (26) desprende del Sistema Mixto las siguientes características: a) La jurisdicción es ejercida: durante la instrucción (sumario) por un juez técnico, y durante el juicio (plenario) por un Tribunal popular o técnico. b) La acción penal es ejercida por un órgano estatal, el Ministerio Público. c) La situación de los sujetos procesales es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, el juzgador es el director de la investigación, mientras el Fiscal y las partes sólo pueden proponer pruebas que aquél practicará si las considera pertinentes y útiles; durante el juicio, el juzgador actúa generalmente

---

(26) Vélez Mariconde, Alfredo, ob. cit., p. 34.

-ralmente como un árbitro, y las partes gozan de iguales - derechos. d) En cuanto a la valoración de la prueba, rigen los sistemas de íntima o de libre convicción, según actué, respectivamente, un tribunal popular o técnico. Y, e) El procedimiento varía fundamentalmente en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, aquél es escrito, limitadamente público y limitadamente contradictorio; durante la instrucción definitiva o el juicio propiamente dicho, el procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.

En forma coincidente con los principales caracteres anotados anteriormente, Colín Sánchez (27) enfatiza - que el proceso nace con la acusación formulada por un órga no específicamente determinado por el Estado; durante la - instrucción procesal se observan la escritura y el secre-- to; el juicio se caracteriza por las formas: oralidad, pu- blicidad y contradicción. La intervención de la Defensa - en la asistencia al procesado es relativa. Y, concluye di- cho autor, el juez adquiere y valora las pruebas, gozando- para ello de amplias facultades.

Como una ventaja del Sistema Mixto observa Julio- Acero (28) que el juicio adquiere nuevamente el carácter - contradictorio así como la ampliación de la defensa del in

(27) Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit., p. 75.  
 (28) Acero, Julio, ob. cit., p. 47.

-culpado quien puede libremente impugnar y promover, quitándosele a los Tribunales las atribuciones persecutorias o parciales que quedan encomendadas a otros funcionarios, para reducirlos a su propio papel de juzgadores.

Por último, de manera breve y concisa el maestro Piña y Palacios (29) señala como caracteres del sistema mixto: La acusación reservada a un órgano del Estado; instrucción escrita; debate público y oral. Y como característico del propio sistema, la existencia de un órgano del Estado, al cual le está reservada la acusación.

Concluyendo, podemos desprender que el Sistema Mixto surge como una necesidad natural de la evolución del proceso penal, tomando los elementos positivos de los sistemas que anteriormente existieron, dividiéndose el procedimiento en dos etapas: en la etapa de instrucción operan las reglas del sistema inquisitorio y en la etapa de juicio rigen los principios del sistema acusatorio. Por lo que podemos señalar como características propias de este Sistema, las siguientes:

- 1) Acusación a cargo de un Órgano Estatal.- Como regla general la acción penal corresponderá exclusivamente al Ministerio Público, quien tendrá a su cargo su promoción.
- 
- (29) Piña y Palacios, Javier, ob. cit., pp. 51 y 52.

-ción y ejercicio.

2) La Etapa de Instrucción es Inquisitoria.- La instrucción es secreta, escrita, no contradictoria.

3) La Etapa de Juicio es Acusatoria.- Prevalencen los principios del debate público, oral y contradictorio.

4) Función del Organo de Decisión.- Es la de dir gir el proceso, dictar la sentencia y valorar los medios de prueba de acuerdo a los sistemas de libre convicción o de tasación legal.

---

BREVE HISTORIA DE LOS SISTEMAS ADOPTADOS EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL MEXICANA.

Siguiendo la autorizada opinión de los tratadistas mexicanos Juan José González Bustamante, (30) Ricardo Rodríguez, (31) Julio Acero (32) y Sergio García Ramírez, (33) expondremos un esbozo histórico de las legislaciones procesales penales que han regido en nuestro país, desde la época colonial hasta nuestros días, así como también apuntaremos el sistema de enjuiciamiento que han adoptado cada una de ellas.

En la época de la colonia en la Nueva España se encontraba en vigor la legislación que provenía de la península ibérica, como fueron la Recopilación de las Leyes de Indias, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas y la Real Ordenanza de Intendentes.

En las siete partidas se estructuraba el proceso penal de acuerdo con el Sistema Inquisitorio, pues la ley otorgaba al Juez un poder omnímodo y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías -

(30) González Bustamante, Juan José, ob. cit., pp. 43 a 56

(31) Rodríguez, Ricardo, Leyes del Procedimiento Penal promulgadas en México desde su emancipación política hasta 1910, México, Tip. de la Vda. de F. Díaz de León, Sucs., 1911, pp. 9 a 16.

(32) Acero, Julio, ob. cit., pp. 49 y 50.

(33) García Ramírez, Sergio, ob. cit., pp. 98 a 100.



para el acusado; las prisiones eran indefinidas, las inco-  
municaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la  
confesión del acusado, se utilizaba las marcas, los azotes  
el tormento, así como cualquier otro medio degradante para  
la condición humana del acusado.

En esta etapa histórica se juzgaba el delito en -  
abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la per-  
sonalidad del delincuente. Al inculcado se le sentenciaba  
en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nom-  
bre de su acusador o conociese a las personas que declara-  
ban en su contra, imperaba la confiscación de bienes y el  
procedimiento de la pesquisa.

En el México independiente, aún cuando persistie-  
ron por largo tiempo las instituciones jurídicas de la co-  
lonia, en sus inicios influyó la corriente liberal de la -  
Constitución de Cádiz de 1912 que en forma novedosa conte-  
nía un progresivo sentido de garantía de los gobernados.

Así pues el 4 de septiembre de 1824 se expide la-  
Ley para mejorar la Administración de Justicia y los proce-  
dimientos judiciales. Posteriormente se expidieron las le-  
yes de 16 de mayo de 1831 y de 18 de mayo de 1840. Ante-  
rior a esta última se expide la Ley de 23 de mayo de 1837,-

---

la que no cambia el antiguo sistema de enjuiciamiento criminal heredado de las leyes españolas, de manera que el procedimiento siguió siendo escrito y secreto, con el Juez único de derecho que fundaba su decisión en las Leyes de Partida, en las Recopilaciones y en la Novísima Recopilación, debiendo proceder de oficio, por acusación de parte o por denuncia.

La ley de 23 de noviembre de 1855, abrogó a las anteriores y la ley del 5 de enero de 1857, para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, fue una ley de circunstancias, y como excepcional, no modificó el procedimiento seguido en esa época.

El 15 de junio de 1869 se expide la Ley de Jurados, en las que se establece el juicio por jurados, mencionándose por primera vez la institución del Ministerio Público.

Haciendo un balance general del conjunto de las legislaciones anteriores, se pueden mencionar las restricciones a las formas procesales que caracterizan al sistema inquisitorio y el reconocimiento de algunos derechos para el inculcado, pero ambos eran tan limitados, que aún imperaba el sistema inquisitorio.

---

Pues en la fase del sumario, el inculpado carecía absolutamente de medios para defenderse, y los principios de publicidad y oralidad eran nominales. El empleo frecuente de la confesión con cargos y las rigurosas incomunicaciones que se imponían al inculpado desde el momento de su detención, indudablemente justifican el aserto de que imperaba el sistema inquisitorio.

El 15 de septiembre de 1880 se expidió en México el primer Código de Procedimientos Penales con la oralidad y la publicidad del juicio y con el complemento de la figura del jurado, en él se adopta la teoría francesa, al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la Policía Judicial.

En dicho cuerpo de leyes procesales penales rige el Sistema Mixto de enjuiciamiento. Se reconocen los derechos del acusado en lo que se refiere a su defensa. Se establece un límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculpado es detenido hasta que produce su declaración preparatoria.

Posteriormente, se promulgó el Código de Procedimientos Penales del 6 de julio de 1894, introduciéndose innovaciones en el procedimiento; se conservó la doctrina -

---

francesa y se estableció que la Policía Judicial tenía - por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, - cómplices y encubridores, en tanto que al Ministerio Público correspondía perseguir y acusar ante los Tribunales a - los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente; que el Ministerio Público y el Juez son miembros de la Policía Judicial.

Se reconoció el principio de la inmediatividad, - al disponer que todas las diligencias practicadas en la averiguación para tener validez deberían serlo personalmente por el Juez; consagró la teoría de la prueba mixta estableciendo que los miembros del Jurado Popular fundarían sus - decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados, en tanto que los jueces de derecho, en la valorización de la prueba, deberían ajustarse a la prueba-tasada.

Con la promulgación de la Constitución de la República del 5 de febrero de 1917, se modifica sustancialmente el procedimiento penal mexicano, pues se abandona la - teoría francesa y se quita a los jueces el carácter de - miembros de la Policía Judicial.

---

El 15 de diciembre de 1929 se expide el Código de

Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios, el cual tuvo una vida efímera, siendo abrogado por el Código de Procedimientos Penales del 27 de agosto de 1931.

En este último ordenamiento de procedimientos penales que continúa en vigor hasta nuestro tiempo, quedan palpables los principios de oralidad, publicidad, inmediatidad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesales y, se adopta el principio de la valorización lógica de las pruebas, haciendo que el Juez tenga libertad en su apreciación y no se guie solamente por criterios jurídicos, sino en atención a criterios ético sociales, pero motivando en sus resoluciones las circunstancias que tuvo en cuenta para valorizar las pruebas.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la ubicación del sistema de enjuiciamiento penal que adopta la legislación procesal penal vigente de nuestro país, particularmente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, surge la polémica entre los tratadistas mexicanos, misma que se encarga de reseñar el profesor Colín Sánchez, en su obra de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales (34) señalando que entre quienes se inclinan en afirmar que el proceso penal mexicano es de tipo acusatorio, se en

---

(34) ob. cit., pp. 75 y 76.

-cuentran Franco Sodi, González Bustamante y el mismo autor en cita; y quien considera que el sistema adoptado por la legislación mexicana es mixto, es la respetable opinión del ministro jubilado Manuel Rivera Silva.

Refiere el maestro Colín Sánchez que González Bustamante fundamenta su afirmación en que "es un proceso de partes cuyas funciones están delimitadas por la ley" y, por su parte Franco Sodi afirma que es de tipo acusatorio y no mixto; por mandato constitucional así debe ser, y las argumentaciones en contrario carecen de justificación; el hecho de que en muchas ocasiones la averiguación previa se practique a espaldas del inculpado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, pues en ese instante procedimental no podemos aún hablar de un proceso judicial.

Por otro lado, Rivera Silva sustenta su punto de vista, de que el sistema mixto es el que acoge nuestra legislación adjetiva penal, pues la tesis consistente en que nuestro sistema es acusatorio "se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, lo cual riñe, de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio."

El anterior criterio es desvirtuado por Colín Sán

-chez, al decir que si bien es cierto que el órgano jurisdiccional ordena la práctica de diligencias, en los casos que estima pertinentes, es con el objeto de conocer la verdad en todas sus formas, puesto que él es quien debe decidir, lo cual no podría darse si no se le otorgaran amplias facultades.

De esta manera el autor en cita concluye que el sistema seguido por nuestra legislación procesal penal es el Acusatorio, ya que se rige por el principio fundamental de legalidad y la obligatoriedad, la inmediación, la concentración de los actos procesales, la identidad del juez y todos aquellos principios que pudieran deducirse, los que se traducen en la expresión de la legalidad misma.

---

## CAPITULO SEGUNDO

## CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Para llegar al cometido final de este trabajo de Tesis consideramos primordial analizar lo que la doctrina ha considerado como conceptos fundamentales del procedimiento penal, puesto que los mismos conforman el sustento teórico y práctico del Derecho Procesal Penal.

De esta forma derivamos que dentro de la disciplina procesal penal no existe criterio unanime para determinar cuáles son los conceptos fundamentales de la misma, ya que a través de la historia se han manejado diversos conceptos, pero "la doctrina dominante, ha venido sosteniendo en forma muy reiterada que los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal son los siguientes:

- a) Concepto de acción.
- b) Concepto de jurisdicción.
- c) Concepto de Proceso." (35)

Ahora bien, "todos los demás conceptos que se examinen, estarán necesariamente subordinados y serán derivados o dependientes de estos tres, que son los principales. Es claro y evidente que hay otra serie de conceptos de muy especial importancia para el proceso o relacionados con el proceso (pero) no son ni esencial ni necesariamente

(35) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, 1981, p. 104.



procesales..." (36)

La importancia en el procedimiento penal de los tres conceptos fundamentales anteriormente señalados es destacada por el maestro Alcalá Zamora, al correlacionarlos entre sí, dentro de un marco dinámico, al decir que "la acción es el motor que pone en marcha al proceso para mediante éste alcanzar que la jurisdicción decida (real o supuesto) conflicto que determinó el nacimiento de aquélla". (37)

Por lo anteriormente expuesto pasaremos a continuación a analizar particularmente cada uno de los tres conceptos fundamentales del procedimiento penal.

---

(36) Ibidem, p. 107.

(37) citado por García Ramírez, Sergio, en su obra Derecho Procesal Penal..., p. 32.

## I.- ACCION.

El vocablo acción etimológicamente proviene del latín "agere" obrar, el que en su acepción gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

Ahora bien, una importante fracción de la doctrina procesalista penal mexicana se adhiere al concepto de acción penal que proporciona el ilustre Florián, quien en su texto de Elementos de Derecho Procesal Penal, (38) la define como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho Penal. Y señala que la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (sentencia).

La anterior conceptualización hace expresar a Colín Sánchez que es la mejor que se adapta al procedimiento penal mexicano, pues es la más sencilla, no por eso carente de técnica, porque el poder jurídico a que se refiere es el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma de derecho penal y, será precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa satisfacción de determinados requisitos, se provoque la ju-  


---

 (38) Florián, Eugenio, op. cit., p. 173.

-risdicción, cuyas consecuencias serán la declaración de culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal. (39)

Expuesto lo anterior, que nos proporciona una visión lisa y llana de lo que se entiende por acción penal, no es óbice para pasar por alto la opinión de otros destacados procesalistas sobre este tema, pues éstos a partir de su singular conceptualización de la acción penal la enriquecen con elementos asequibles para su cabal comprensión y estudio.

Así tenemos que "por su particular función y sus particulares aspectos, la acción penal se presenta a una primera visión empírica como la actividad de un órgano del Estado encaminada a obtener una decisión del juez penal en relación a un hecho que constituye delito y que se supone cometido por alguien...La acción penal debe definirse como el requerimiento por parte del Ministerio Público de una decisión del juez sobre una noticia criminis que tiene como contenido un hecho determinado correspondiente a una hipótesis penal." (40)

Por otra parte, el profesor González Bustamante se encarga de reseñar en sus Principios de Derecho Proce-

---

(39) Colín Sánchez, ... op. cit., p. 238.

(40) Leone, Giovanni, op. cit., pp. 118 y 129.

-sal Penal Mexicano (41) la opinión de destacados procesa-  
listas, pues dice que para Chiovenda, la acción es "el po-  
der jurídico de hacer efectiva la condición para la actua-  
ción de la voluntad de la ley". Massari la define como el  
"poder jurídico de activar el proceso con el objeto de ob-  
tener sobre el derecho deducido una resolución judicial".-  
Es la acción penal la que envuelve y da vida al proceso; -  
lo impulsa desde su iniciación y lo lleva hasta su fin. -  
Sabatini expresa que es "la actividad dirigida a conseguir  
la decisión del Juez en orden a la pretensión punitiva del  
Estado, nacida del delito". Siracusa sostiene que más que  
un poder jurídico, es un poder-deber. Rafael García Vál-  
dez, opina que la acción penal es "el poder jurídico de -  
promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el Juzga-  
dor pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el ti-  
tular de aquélla reputa como constitutivos de delito".

Acorde con los aspectos generales de las ante---  
riores definiciones, Alcalá Zamora explícitamente conside-  
ra que la acción penal se trata "del poder jurídico de pro-  
mover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador-  
pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titu-  
lar de aquélla reputa constitutivos de delito". (42)

Desde su muy particular punto de vista Briseño -

---

(41) González Bustamante, op. cit., pp. 72, 73 y 74.

(42) citado por García Ramírez, Sergio en su obra Derecho-  
Procesal Penal..., p. 185.

Sierra considera que "...dado el carácter dinámico de la idea fundamental del derecho procesal, puesto que se está ante relaciones jurídicas que se constituyen mediante multiplicidad de conexiones, el dato elemental, el más simple para formar la secuencia de el derecho de instancia. La acción por ser un derecho de instancia se encuentra incluida en un procedimiento, pero no se trata de un indiferenciado, como el que utilizan las demás instancias, sino el otorgamiento procesal...La acción es el único derecho de instancia que se proyecta desde un sujeto (acusador) hasta otro (reo), a través de un tercero imparcial (juzgador)... En consecuencia, la acción penal queda definida como la única instancia proyectiva; ya que su estructura a priori lleva implícita la trilateralidad o tricotomía subjetiva; dos partes y un juez, aunque a posteriori puede suceder que sólo esté presente el demandante (acusador), y falta del reo por encontrarse en contumacia (en lo penal el proceso en rebeldía suele proscribirse, con la ausencia del reo suspende la causa)." (43)

Por otro lado, el eminente estudioso de la teoría general del proceso, Cipriano Gómez Lara, entiende a la acción como "el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". Aseverando que "lo importante es de

(43) Briseño Sierra, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, México, Ed. Trillas, 1985, p. 40.

-jar asentado que consideramos a la acción como algo que provoca a la función jurisdiccional del estado." (44)

Borja Osorno nos proporciona su noción de acción penal al considerarla como "el poder de excitar la jurisdicción y actuar en el proceso frente a una relación de Derecho Penal, independientemente de su resultado." (45)

"El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ella, recibe el nombre de acción penal." (46)

Asimismo la acción penal nace con el delito, cuya realización origina el derecho del Estado para actualizar sobre el responsable la conminación penal establecida con carácter general en la ley, y se desarrolla a través de tres períodos: a) El de preparación de la acción; b) El de persecución, que se inicia con la consignación del órgano-jurisdiccional y se desarrolla durante la instrucción; y, c) El de acusación, que se inicia con el escrito de conclusiones y se desarrolla durante el período de juicio.

---

(44) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 109.

(45) Borja Osorno, Guillermo, op. cit., p. 105.

(46) Arilla Bas, Fernando, op. cit., p. 20.

Sin pasar por alto que la acción penal es, en — términos generales de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que se endereza a obtener la declaración de responsabilidad penal.

Por su parte, Rivera Silva deslinda los conceptos de acción penal y de acción procesal penal, definiendo al primero como el derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito, y al segundo, como un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial, con la finalidad de que éste, — a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso. (47)

Concluyendo, podemos afirmar que de conformidad — con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos, por lo tanto, dicha autoridad es la encargada de ejercitar la acción penal la que se presenta como una facultad obligación, dado que al Estado le incumbe perseguir el delito poniendo en movimiento al órgano jurisdiccional para obtener en concreto el castigo que merezca el responsable. En consecuencia, siguiendo las — ideas expuestas por Florián, la acción penal consiste en la actividad que se despliega con el fin de excitar y pro-

(47) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., 13a. edición, 1983, p. 62.

-mover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

En virtud de lo anterior se desprende que la acción penal pertenece al Estado y la institución designada por la ley para su ejercicio lo es el Ministerio Público, de quien posteriormente hablaremos ampliamente, y quien tene a su cargo la acción penal como un poder-deber.

---



## II.- JURISDICCION.

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín "jus dicere" y significa tanto como decir o declarar el derecho.

Antes de pasar a la conceptualización de la Jurisdicción, Florián (48) reconoce en la misma tres elementos que la distinguen: 1.- La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un juicio. 2.- La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto. 3.- La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y, en general, para la efectiva aplicación de la ley penal.

Y, apunta dicho autor, dos particularidades que individualizan y definen a la jurisdicción. En primer lugar representa un acto de la función soberana del Estado, pues con ella se trata de aplicar la ley penal. En segundo lugar, tal facultad no puede estar regida más que por la ley.

Por su parte, Giovanni Leone, (49) asienta que -

---

(48) Florián, op. cit., p. 146.

(49) Leone, Giovanni, op. cit., pp. 268, 269 y 274.

para resolver el conflicto entre el derecho subjetivo del Estado a castigar y el derecho de libertad del imputado, - está puesta la jurisdicción penal. La jurisdicción penal es la potestad de resolver mediante decisión motivada el - conflicto entre el derecho punitivo del Estado y el derecho de libertad del imputado, de conformidad con la norma penal.

Asimismo, señala el autor en cita, la jurisdicción en general, y, por tanto, también la jurisdicción penal, que es una especie de ella, se regulan por los principios siguientes: 1.- indeclinabilidad: es decir, prohibición para el juez de rehusar la decisión. 2.- improrogabilidad: es decir, prohibición, para las partes, de acudir a un juez distinto del previamente dispuesto por la ley. - 3.- indefectibilidad del proceso penal, es la garantía de que la decisión provenga de un órgano jurisdiccional.

El eminente procesalista Vincenzo Manzini, (50) - señala que la jurisdicción es la función soberana que tiene por objeto establecer, a demanda de quien tenga deber o interés en ello (acción), si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica y puede darse o no ejecución a la voluntad manifestada por ella; función - cuyo ejercicio, en las materias penales, está exclusivamente

(50) Manzini, Vincenzo, op. cit., pp. 23 y 24.

-te reservado a órganos del Estado instituídos con las garantías de la independencia y de la imparcialidad (jueces) y está garantizado mediante determinadas formas (proceso, -coerción indirecta). En la noción de la jurisdicción se -asocian, por tanto, los dos momentos del juicio (notio, -cognitio) y de la voluntad (imperium), de la razón y de la autoridad.

"Si por jurisdicción se entiende la potestad del Estado para la realización de los fines de justicia que le competen: un ulterior análisis del concepto nos lleva a -precisarlo en el sentido de definir la jurisdicción penal- como la potestad soberana de garantizar la observancia de una norma mediante la decisión en un caso concreto de la -actuación o de negación de una pretensión punitiva y de re-surcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas, y en caso afirma-tivo ejecutar la pena concreta que se inflija al condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la re-serva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccio-nales del Estado, instituídos con sus garantías de indepen-dencia e imparcialidad (Tribunales penales), y la observa-ción de determinadas normas que regulan la conducta de -aquéllos y de los demas sujetos cuyos actos son necesarios o convenientes para el cumplimiento de la función (proceso

---

penal). Los dos caracteres esenciales de la jurisdicción - son: el tratarse de una función soberana y constituir una función unitaria." (51)

Después de analizar la noción que tienen de la - jurisdicción distinguidas autoridades en materia procesal, Alcalá-Zamora y Castillo, (52) concluye que la jurisdicción aparece hoy en día como una actividad del Estado, que a su vez deriva de la prohibición, explícita o implícita, de utilizar la autodefensa y de la exclusión de jurisdicciones particulares. Esa actividad (jurisdicción) constituye a - la vez una facultad y un deber (como consecuencia del monopolio de administrar justicia que el propio Estado implanta a su favor), encaminados a la resolución de los litigios o conflictos, mediante la declaración de la voluntad de - ley efectuada por el órgano jurisdiccional como tercero im - parcial, y, eventualmente, al cumplimiento de las decisiones recaídas.

En forma breve y nítida el maestro González Bustamante, (53) refiere que la jurisdicción consiste en la - potestad de que disfrutaban los jueces, para conocer de los - asuntos civiles o criminales y decidirlos y sentenciarlos, con arreglo a las leyes.

---

(51) Fenech, Miguel, Derecho Procesal Penal, Barcelona, -- Ed. Labor, 1952, p. 221.

(52) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit., p. 192.

(53) González Bustamante, Juan José, op. cit., pp. 151, 152, 153 y 161.

Indicando que también se toma esta palabra en razón del perímetro del Distrito o Territorio en que el Juez ejerce sus funciones y a los encargados de administrar la justicia suele llamársele órganos jurisdiccionales. Como parte integrante de la soberanía popular, la jurisdicción se ejerce por los jueces y tribunales que son los encargados de declarar el derecho y de decidir las controversias.

Y con respecto a una definición de la jurisdicción menciona que el Derecho Procesal moderno la entiende como "la actividad constante con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado."

Por otro lado, el maestro González Bustamante indica que la jurisdicción consta de dos elementos, a saber: el primero consiste en la facultad de que disfruta el órgano jurisdiccional, en la aplicación de la ley penal. Es una facultad declarativa reservada exclusivamente a la autoridad judicial y se ejercita en toda su integridad, en el momento en que pronuncia la sentencia. El segundo elemento inherente a la jurisdicción, es el imperio o sea la facultad ejecutiva de ordenar; de usar de la coerción y de las medidas coactivas para hacer que se cumplan las determina-

---

-ciones judiciales, porque sin esta facultad no podría --  
ejercerse la jurisdicción y los mandatos de los jueces que  
darían incumplidos.

Siendo prudente resaltar que una persona puede --  
gozar de jurisdicción y sin embargo, carecer de competen--  
cia. Pues la jurisdicción la poseen los jueces y magistra  
dos "in abstracto"; la competencia es su límite. Y estas  
limitaciones pueden ser por razón de la persona, del lugar,  
de la materia, del tiempo y del acto.

Quien se encarga de realizar una definición prác  
tica de la jurisdicción es el maestro Arilla Bas, dado que  
la entiende como la facultad del Estado, ejercida a través  
de los órganos señalados en la ley, para declarar si un he  
cho es o no delito y actualizar respecto de la persona que  
lo haya ejecutado la conminación penal establecida en la -  
ley. La jurisdicción penal es esencialmente declarativa y  
tiene por objeto imponer al gobernado el deber jurídico de  
soportar la pena. Precisando que la jurisdicción se ejer  
ce por la autoridad judicial a quien corresponde exclusiva  
mente la facultad de imponer penas. (54)

En forma breve y concisa, García Ramírez, dice -  
que la jurisdicción "es un poder del estado de aplicar la-  
(54) Arilla Bas, Fernando, op. cit., p. 33.

ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses." (55)

Por su parte, Colín Sánchez, (56) advierte que la jurisdicción es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no, un delito, quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o medida de seguridad.

Quien se aleja un tanto cuanto de los conceptos anteriormente vertidos es el procesalista Julio Acero, - - pues entiende a la jurisdicción como la facultad de conocer determinados negocios por delegación parcial del poder, hecha por una autoridad. La medida de esa facultad, los límites de la jurisdicción, señala dicho autor, constituyen la competencia de la autoridad delegataria. Y, como punto medular que se presta a discrepancia es que, aunque propiamente la jurisdicción se atribuye sólo a los funcionarios con facultad decisoria, es decir exclusivamente a los Jueces; "nosotros la aplicamos en sentido lato como antes se indicó, a todo el conjunto de autoridades que interviene en la aplicación de la ley penal." (57)

---

(55) García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 109.

(56) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 141.

(57) Acero, Julio, op. cit., p. 21.

Empero, cabe advertir que la aplicación en sentido lato del concepto de jurisdicción que propone dicho autor no tiene cabida, puesto que como señala Franco Sodi, - "en el ejercicio de la acción penal se actúa sobre 'un órgano jurisdiccional. Jurisdiccional deriva de jurisdicción' (58), por tanto, se debe diferenciar perfectamente a las - autoridades que tienen a su cargo, por un lado la acción - penal (Ministerio Público) y por el otro la jurisdicción - (Jueces y Magistrados); en consecuencia no es válidos afirmar que todas las autoridades que aplican la ley penal poseen jurisdicción, pues si bien es cierto que ocurre que - autoridades distintas de la jurisdiccional (jueces y magistrados) aplican la ley penal (vg. Ministerio Público en el período de preparación de la acción penal) éste actúa dentro de su esfera de competencia (ejercicio de la acción penal) y no propiamente como un órgano facultado para decidir en el fondo el conflicto penal planteado.

De esta forma, Rivera Silva (59) señala enfáticamente que la actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el Derecho en los casos concretos. Mas la simple declaración del Derecho, no informa la actividad jurisdiccional; sólo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del Derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido he-

---

(58) Franco Sodi, Carlos, op. cit., p. 77.

(59) Rivera Silva, Manuel, op. cit., p. 81.



-cha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para ello; por tanto, jurisdicción es la actividad de declarar el Derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste poder necesario para ello.

Para redondear la comprensión que podamos tener de la jurisdicción, a partir de todo lo anteriormente expuesto, es prudente citar el pensamiento del destacado procesalista Cipriano Gómez Lara, (60) quien entiende a la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Apuntando dicho procesalista que si la consideración de la jurisdicción es de tipo objetivo, se está reflexionando sobre los objetos que puede abarcar la función jurisdiccional y con qué criterios puede abarcarlos, por lo que este enfoque nos lleva al problema de la competencia, o sea al problema de los límites de la función jurisdiccional en razón de los objetos sobre los cuales esta función puede recaer. Los límites subjetivos se enfocan hacia los (60) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., pp. 117 y 118.

sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función - jurisdiccional. Por regla general, la jurisdicción del Es tado puede someter a todos los individuos que estén dentro del territorio del mismo Estado, y, en algunas ocasiones - limitadas y excepcionales se puede hablar de una extrate-- rritorialidad de la función jurisdiccional, como en el ca- so de la extradición. La regla general es pues la de que- todos los sujetos de derecho que estén dentro del territo- rio del Estado son susceptibles de quedar sometidos a la - referida función estatal. Sin embargo hay dos excepciones a esta regla, que son la inmunidad jurisdiccional y el fue- ro.

Ahora bien, en forma conclusiva podemos señalar- que la jurisdicción es el poder soberano que el Estado - - le deriva a los órganos jurisdiccionales competentes (jue- ces y magistrados) para que resuelvan, observando las for- malidades del procedimiento y de conformidad con las nor-- mas penales aplicables, los conflictos que surjan de la co- misión de los delitos.

---

## III.- PROCESO

Para una cabal comprensión del concepto jurídico de proceso pasaremos a reseñar algunas importantes definiciones e ideas que sobre él han vertido insignes procesalistas.

Así tenemos que el profesor Cipriano Gómez Lara- (61) lo entiende como un conjunto completo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que - tienden a la aplicación de una ley general a un caso con- creto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Por su parte el ilustre Eugenio Florián (62) - - afirma que el proceso penal es el conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, - preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, - proveen, juzgando a la aplicación de la ley penal en cada- caso concreto.

El procesalista Miguel Fenech, señala que "la actividad jurisdiccional del Estado está sometida a las nor- mas de un procedimiento que, por regir esta actividad, de- nominamos procedimiento jurisdiccional, a cuyas normas han

---

(61) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 121.

(62) Florián, Eugenio, op. cit., p. 173.

de plegarse los actos en que la actividad jurisdiccional - se desarrolla y cuyo conjunto denominamos proceso jurisdiccional." (63)

El autor en comentario advierte que del contenido - de la actividad jurisdiccional mencionado se desprenden - tres procesos distintos, los que son: el proceso como conjunto de actos que integran la actividad de enjuiciar o de enjuiciamiento, el proceso que permite la realización de - la actividad o función declarativa y el proceso que permite la realización de la actividad o función ejecutiva.

Asimismo indica que el titular del órgano jurisdiccional no puede realizar su actividad jurisdiccional - más que a través de un proceso que se desarrolla de acuerdo con las normas del procedimiento jurisdiccional adecuado para el asunto de que se trate.

De conformidad con los anteriores criterios en - lo general pero con sus aspectos particulares, Leone Giovanni, (64) expone una noción restringida del proceso penal, - como el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la notitia criminis o acerca de la -- existencia de las condiciones requeridas para algunas providencias en orden a la represión de un delito o a la modi

---

(63) Fenech, Miguel, op. cit., pp. 85 a 94.

(64) Leone, Giovanni, op. cit., pp. 11, 12 y 13.

-ficación de relaciones jurídicas penales preexistentes.

Rivera Silva antes de definir al proceso penal-- advierte que éste será ajeno a toda postura civilista, por lo que lo entiende como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos-jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación-- por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea. (65)

"En realidad, la acción y la jurisdicción están-- independizadas en grados de actividad que al sumarse ofrecen la visión de una larga cadena de comportamientos jurídicos, misma que recibe el nombre de proceso y cuya importancia en la vida social es indiscutible, porque resulta -- la figura más avanzada la mejor lograda por la humanidad -- para discutir los conflictos de derecho...De ahí que se -- puede decir, como definición del proceso, de todo proceso, sin importar la índole de los derechos rebatidos, que se -- trata de una serie de instancias proyectivas." (66)

Ahora bien, cabe señalar que el concepto proceso suele identificarse con el de procedimiento, tanto en la-- doctrina como en la legislación, empero debemos mencionar-- las diferencias sustanciales que existen entre ambos. --

---

(65) Rivera Silva, Manuel, op. cit., p. 183.

(66) Briseño Sierra, Humberto, op. cit., pp. 45 y 52.

Pues "el procedimiento penal es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley al caso concreto... Partiendo del concepto anotado sobre el procedimiento, el proceso penal es un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, será el que dé lugar a su vez, al nacimiento de otros, y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva." (67)

De esta misma forma el jurista Arilla Bas, (68) sostiene que el procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la comisión penal establecida en la ley. Y, apunta que no hay que confundir, cuando menos en materia penal, el procedi-

---

(67) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 59.

(68) Arilla Bas, Fernando, op. cit., pp. 2 y 3.

-miento con el proceso.. Ya que el proceso es, por lo que hace a México, el período de procedimiento que se inicia con el auto de formal prisión.

Con respecto a esta problemática, Giovanni Leone (69) precisa que el proceso, en la tradición jurídica, es una caracterización de la noción de procedimiento, queriéndose indicar de este modo el procedimiento jurisdiccional; y por eso, proceso penal es el conjunto de actos orientados a obtener la providencia jurisdiccional definitiva, el tender y converger hacia la cosa juzgada, es lo que caracteriza al proceso penal. La orientación de todos los actos a la decisión irrevocable es el fin del proceso.

Asimismo, el procedimiento penal es término adoptado frecuentemente, incluso en la ley, como sinónimo de proceso penal. La expresión, sin embargo, tiene también una significación particular, sobre la cual convendría concentrar la terminología jurídica, y es la individualización del proceso penal en sus particulares conformaciones, en sus particulares modos de proceder.

De igual forma el procesalista Cipriano Gómez Lara (70) indica que el proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o

---

(69) Leone, Giovanni, op. cit., p. 13.

(70) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 245.

máneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedi-  
miento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utiliza-  
da como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere  
a la forma de actuar, y, en este sentido, hay muchos y va-  
riados procedimientos jurídicos.

---



## CAPITULO TERCERO

## PANORAMA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

"El procedimiento se divide, legal y lógicamente, en períodos. El artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales establece cuatro: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución. Estos períodos se hallan también distribuidos, aunque sin estar enunciados expresamente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Los períodos de procedimiento penal propiamente dichos son los que corren a cargo de los órganos persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso y juicio). A) A cargo del órgano persecutorio: período de averiguación previa. B) A cargo del órgano jurisdiccional: I) Período de instrucción, que se divide en dos: a) De preparación del proceso, desde el auto de radicación hasta el de formal prisión. b) De proceso, desde el auto de formal prisión hasta el que declara cerrada la instrucción y pone la causa a vista de las partes. II) Período de juicio, que comprende: a) De preparación, que se abre con el auto de vista de partes y termina con el de citación para la vista. b) De debate, o de vista de la causa. c) De decisión (sentencia)." (71)

"El procedimiento debe recoger todo lo encaminado a la aplicación de la ley al caso concreto, incluso los

---

(71) Arilla Bas, Fernando, op. cit., pp. 4 y 5.

actos parajurisdiccionales (los del período de preparación de la acción procesal), que si bien son realizados por órganos que no pertenecen al Poder Judicial, la íntima conexión de ellos con el quehacer jurisdiccional, permite que queden, por su esencia teleológica, dentro del procedimiento." (72)

Ahora bien, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el maestro Rivera Silva, advierte que no hay artículos que hagan una división de los períodos del procedimiento, pero el examen global lleva a la conclusión de que en el mismo se distinguen:

1o.- El período de diligencias de policía judicial que propiamente termina con la consignación.

2o.- El período de instrucción, que principia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas.

3o.- El período de juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia.

Ahora bien, pasaremos al estudio sintético y global de cada uno de los períodos del procedimiento penal,--

---

(72) Rivera Silva, Manuel, op. cit., p. 38.

los cuales en nuestro concepto y en concordancia con los -  
autores citados son:

I.- Período de preparación de la acción procesal. Que nace con la denuncia y con la querrela y termina con -  
el ejercicio de la acción penal (consignación).

II.- Período de preparación del proceso. Nace -  
con el auto de inicio que dicta el órgano jurisdiccional y  
termina con cualquiera de los siguientes autos: de formal  
prisión, de libertad por falta de elementos para procesar,  
y de sujeción a proceso sin pérdida de la libertad.

III.- Período de instrucción. Nace con el auto-  
de formal prisión en los delitos que contienen como sanción  
principal la de privativa de libertad o con el auto de su-  
jeción a proceso en los delitos de sanción alternativa o -  
simplemente que no contengan pena privativa de libertad y-  
termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

IV.- Período de juicio. Nace con las conclusio-  
nes del Ministerio Público, de la defensa y continúa con -  
la audiencia, y termina cuando el órgano jurisdiccional -  
dicta sentencia definitiva.

---

## I.- PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL.

"La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad." (73)

La averiguación previa tiene por objeto:

"...investigar el delito y recoger las pruebas - indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es, en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción. En esta fase, el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos determinados en la ley como delitos, practica - las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubieren intervenido en su comisión." (74)

Es decir, el período preprocesal entraña una la-

---

(73) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 233.

(74) González Eustumante, Juan José, op. cit., p. 123.

-bor de verdadera averiguación, de búsqueda constante de - las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y - la presunta responsabilidad de quienes en ellos hayan teni- do participación.

"El período de preparación de la acción proce- - sal, como ya lo hemos mencionado, principia en el momento- en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente revis- te tal característica y termina con la consignación." (75)

Podemos precisar que los límites de esta fase - van desde la denuncia o querrela, formuladas ante el Minis- terio Público, hasta la determinación del ejercicio de la acción penal o a la resolución de archivo.

"El fin de este período reside en la reunión de- los datos que son necesarios para que el Ministerio Públi- co pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función." (76)

"El contenido de la preparación de la acción pro- cesal, es llenado por un conjunto de actividades realiza- das por y ante un órgano especial que es el Ministerio Pú- blico y la Policía Judicial y debidamente reglamentadas en

(75) Rivera Silva, Manuel, *op. cit.*, p. 109.

(76) *Loc. cit.*

capítulo propio." (77)

En efecto, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establecen, en capítulos específicos, qué actividades y cómo deben ser desarrolladas éstas, por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial para llevar a cabo su investigación en el período preprocesal.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece:

"...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata..."

El Ministerio Público tiene que ceñirse a lo preceptuado por el numeral constitucional mencionado, el cual

---

(77) Idem.

señala las formas únicas para poner en conocimiento de la autoridad un delito e iniciar el procedimiento penal, a sa ber: la denuncia y la acusación o querrela, siendo que es tos dos últimos términos se utilizan como sinónimos.

Asimismo la autoridad o un particular pueden tener conocimiento directo de un hecho delictivo, como es el caso de flagrante delito, y en esta circunstancia se encuentran facultados por el mismo precepto constitucional, para aprehender al delincuente o iniciar el procedimiento.

Por lo que hace a la denuncia, García Ramírez se ñala que "constituye una participación de conocimiento, he cha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio." (78)

La denuncia "es la obligación, sancionada penalmente, que impone a los ciudadanos, de comunicar a la auto ridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio." (79)

"La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora — con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos." (80)

---

(78) García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 341.

(79) González Bustamante, Juan José, op. cit., p. 130.

(80) Rivera Silva, Manuel, op. cit., p. 110.

Es decir, la denuncia consiste en una simple exposición llevada a cabo por cualquier persona, en forma oral o escrita, de hechos que se presuponen delictuosos y sean perseguibles de oficio, efectuada ante el órgano investigador y, en casos urgentes ante el personal de la policía judicial, para que se tenga conocimiento de aquéllos y se dé inicio al procedimiento penal.

El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

"Los funcionarios y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste..."

Los efectos de la denuncia consisten en obligar al órgano investigador a que inicie sus funciones.

Con relación de lo que debe efectuar el órgano investigador para cumplir con sus atribuciones, y, siguiendo a Rivera Silva (81), nos encontramos con tres situaciones:

---

(81) Rivera Silva, Manuel, op. cit., p. 115



a).- Práctica de investigaciones establecidas - en la ley para todos los delitos en general;

b).- Práctica de investigaciones que la ley fija para determinados delitos, y

c) Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están señaladas en la ley.

Por lo que concierne a la querrela, Franco Sodi informa que "es un medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan."  
(82)

Para García Ramírez (83), "la querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquéllos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables."

"La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento -

---

(82) Franco Sodi, Carlos, op. cit., p. 127.

(83) García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 342.

de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido." (84)

Según Rivera Silvia, "la querella se puede definir, como relación de hechos expuestos por el ofendido ante el Organismo Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito." (85)

Algunos autores, entre los que destaca Arilla -- Bas (86), señalan que como requisitos de procedibilidad se encuentran la querella y la querella necesaria.

Dicho autor define a la querella "como la imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido a personas determinadas, pidiendo se les sancione penalmente." (87)

Por otra parte, denomina querella necesaria "a la requerida por la ley para la persecución de determinados delitos, que, por disposición expresa de la propia ley y -- como excepción al principio de oficialidad, solamente pueden ser perseguidos por el Ministerio Público a solicitud del ofendido." (88)

En opinión del maestro Rivera Silva (89), a la --

---

(84) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 241.

(85) Rivera Silva, Manuel, op. cit., p. 120.

(86) Arilla Bas, Fernando, op. cit., p. 58.

(87) Ibidem, p. 59.

(88) Idem.

(89) Rivera Silva, Manuel, op. cit., nota 2, p. 110.

cual nos adherimos, "Fernando Arilla Bas, en su libro 'El Procedimiento Penal en México', señala también para la iniciación del procedimiento, la simple querrela, separándola de la querrela necesaria. A nuestro parecer es un error, - en tanto que lo que denomina querrela, sin la diferencia - específica de necesaria, queda inmersa en los ámbitos de - una denuncia formulada por el mismo ofendido. La ley habla de querrela necesaria, únicamente para señalar que en determinados delitos, a los que se refiere limitativamente, ha menester para su persecución, que el ofendido haga del - conocimiento de la autoridad investigadora, la comisión de un evento punitivo, con el deseo tácito o manifiesto de - que éste sea perseguido. Así pues, la queja del ofendido - reviste el carácter de querrela, exclusivamente en las situaciones en que la ley solicita la instancia de parte para la persecución de los delitos; en los demás casos (delitos que se persiguen de oficio) la instancia del ofendido queda dentro de los límites de la denuncia."

Continuando con Rivera Silva (90), la querrela -- cuenta con 3 supuestos:

a) Una relación de hechos, efectuada en forma -- verbal o escrita, en la que se pone en conocimiento de la autoridad la existencia de un delito y en donde se acusa a una persona determinada;

---

(90) *Ibidem.* pp. 120 a 125.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

b) Que la relación de hechos se haga valer por la parte ofendida o agraviada por el delito o por sus legítimos representantes y, en el caso de las personas morales, puede ser hecha por el apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

"Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente.

"Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

---

"Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo."

El maestro Rivera Silva (91) considera que no deben existir delitos que deban perseguirse por querella necesaria, en virtud a que el Derecho Penal sólo debe considerar intereses sociales y no encuadrar situaciones que importan intereses de carácter exclusivamente particulares y si un acto quebranta la armonía social, debe perseguirse, independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si el acto, por cualquier motivo, afecta únicamente intereses particulares, este acto debe desaparecer del Derecho Penal e irse a insertar en otra rama del Derecho.

Por su parte Colín Sánchez (92) y otros autores, precisan que es importante para quien ha sufrido un daño, que se atienda a los pros y contras que un proceso penal - le produciría ya que, la voluntad privada no es posible hacerla a un lado, debido a que daría lugar a consecuencias desastrosas para la persona y para la paz y tranquilidad - que debe reinar en ciertos círculos como lo puede ser el -

---

(91) Rivera Silva, Manuel, op. cit., p. 121.

(92) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 242.

familiar que viene a ser pieza fundamental sobre la que es tá organizada la vida en colectividad, por lo que la insti tución de la querrela, encuadrada dentro del ámbito del De recho Penal, en vez de proscribirse, debe conservarse como un medio pacificador conveniente para la concordia y feliz desarrollo de las relaciones humanas.

Una vez cubierto lo anterior e iniciada el acta-  
correspondiente, el Ministerio Público (con ayuda de sus -  
auxiliares, los cuales se encuentran bajo su mando) inves-  
tigará y determinará si los hechos denunciados o querella-  
dos son o no constitutivos de algún delito; se allegará to  
das las pruebas y elementos que sirvan para acreditar el -  
cuerpo del delito o los delitos denunciados o que fueron -  
motivo de la querrela; igualmente tratará de recabar las -  
pruebas necesarias que sirvan para fundar la probable res-  
ponsabilidad del o de los autores de los hechos denuncia-  
dos o motivo de acusación y, por último, resolverá la ave-  
riguación previa en la forma que proceda.

Con lo anterior vemos que en efecto, en este pe-  
ríodo de preparación de la acción penal o averiguación pre  
via, el Ministerio Público deberá efectuar la integración-  
o acreditar el cuerpo del delito, ante lo cual se encontra  
rá con las tres situaciones, que se han mencionado, y son:

a).- Práctica de investigaciones fijadas en la -

ley para todos los delitos en general.

b).- Práctica de investigaciones que fija la ley para determinados delitos.

c).- Práctica de investigaciones que la misma -  
averiguación exige y que no están precisadas en la ley.

"La actividad que el Ministerio Público realiza durante la averiguación previa puede arribar en dos conclusiones finales, de decisiva importancia para la marcha del procedimiento, a saber: la consignación o ejercicio de la acción penal, o bien, por contraste, el llamado archivo, - que en puridad constituye un sobreseimiento administrativo, al que nuestro derecho califica también como resolución de no ejercicio de la acción penal.

En forma previa a cualquiera de estas dos determinaciones puede aparecer la reserva, decisión que no tiene carácter conclusivo del procedimiento que se sigue ante el Ministerio Público."

El archivo se decreta "cuando practicadas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal." (94)

Giovanni Leone, al respecto y con una mayor claridad expone que únicamente se puede dar el archivo -

---

(93) Arilla Bas, Fernando, op. cit., p. 62.

(94) Ibídem, p. 62.

de la averiguación previa, en los casos siguientes:

a) Inexistencia de la norma penal, cuya supuesta existencia había dado lugar a la presentación de la notitia criminis;

b) Insuficiencia del hecho material a que se refiere la notitia criminis, o por lo menos de todos aquellos extremos cuya falta hace irrelevante el material de hecho restante;

c) Certeza de que aquel a quien se atribuye el hecho, no lo ha cometido; en tal caso la archivación no prejuzga el inicio de la acción penal contra el verdadero autor;

d) Comprobada imposibilidad de individualizar al autor del hecho;

e) Comprobada no imputabilidad del autor;

f) Comprobada no punibilidad del hecho;

g) Imposibilidad de ejercitar la acción penal, en suma, la falta de los extremos de hecho o de derecho." (95)

En nuestra legislación, cuando no se llegan a reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional se decretará el archivo, más dicha determinación "no significa que 'por haber resuelto así ya no es posible hacer nada'; - pues en cuanto aparezcan nuevos elementos, el Ministerio Público queda obligado a continuar la averiguación, porque

---

(95) García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 357.



carece de funciones jurisdiccionales y sus determinaciones no causan estado." (96)

La reserva surge "cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento se dicta resoluciones de 'reserva' ordenándose a la policía haga investigaciones tendientes a esclarecer los hechos." (97)

"El ejercicio de la acción penal, es pues, una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir su función y a poner en aptitud al órgano jurisdiccional para realizar la suya. El primer acto de esta actividad, propiamente hablando, es la consignación." (98)

"Este primer acto, 'consignación' pone en movimiento, repito, toda la actividad procesal, hace que se inicie el proceso, crea una situación jurídica especial para el presunto responsable de un delito, obliga al órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga también al Ministerio Público, quien debe continuar, por todas sus partes, el ejercicio de su acción, hasta que esté en aptitud legal de desistirse o hasta que llegue el momento de formular acusación precisa." (99)

---

(96) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 260.

(97) Rivera Silva, Manuel, op. cit., pp. 142 y 143.

(98) Franco Sodi, Carlos, op. cit., p. 136.

(99) Ibídem, pp. 136 y 137.

"La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto de arranque, el punto - en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto inicial de la acción penal. - Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren a cuerpo del delito y presunta responsabilidad." (100)

De los anteriores conceptos se puede apreciar -- que los actos de ejercitar la acción penal y consignación-- son sinónimos.

"Para el ejercicio de la acción penal se requiere que se satisfagan ciertos requisitos y condiciones... - Los requisitos son:

- a) Que exista, al menos presumiblemente y razonablemente, un hecho sancionado por la ley penal como delito;
- b) Que exista una persona física a quien pueda - imputársele el hecho delictuoso, pudiendo serlo también -- una persona moral en los casos previstos en la ley;
- c) Que exista un órgano titular de la acción, --

---

(100) Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Pre--  
via, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, p. 43.

cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

d) Que exista un órgano jurisdiccional con facultad decisoria; y

e) Que exista un ofendido por el delito, que puede ser una persona física o moral, y ésta pública o privada." (101)

Para que proceda la consignación, es necesario - que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del autor o autores del ilícito.

Las bases legales de la consignación penal se encuentran establecidas en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, en forma general; así como en materia del fuero común del Distrito Federal, por lo consagrado en los numerales 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 18 de su Reglamento Interior.

La consignación no requiere formalidad especial ni de solemnidad alguna para su realización.

---

(101) González Blanco, Alberto, op cit., pp. 48 y 49.

Franco Sodi establece que el Ministerio Público tiene la obligación de manifestar a quién consigna y por qué consigna, es decir, debe señalar los nombres del delincuente y del delito que motivan el ejercicio de la acción penal. (102)

Hemos señalado que cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso y le es presentado el o los sujetos mencionados por el denunciante o querellante como los autores de la posible conducta delictuosa, el órgano investigador se avoca al conocimiento de los hechos, plasmando en el acta de policía judicial todas las diligencias que arroje la averiguación y si al término de ella, considera que se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda, remitiéndole la averiguación y dejando a su disposición, en el lugar que proceda (cárcel -- preventiva u hospital), a el o a los inculcados, siempre y cuando el hecho considerado como delictivo tenga señalada pena privativa de libertad y haya sido cometido en alguna de las situaciones de flagrancia o en caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

Puede ocurrir que el órgano investigador, del re

---

(102) Franco Sodi, Carlos, op. cit., pp. 137 y 138.

-sultado de la averiguación, encuentre que están reunidos los requisitos constitucionales para proceder contra alguna persona que no se encuentra detenida.

La posibilidad de que una persona no se encuentre detenida, puede derivarse de tres situaciones:

1.- Que la persona señalada en la comisión de un delito, que tenga pena privativa de libertad, se encuentre sustraída a la acción de la justicia.

2.- Que el delito imputado a una persona sea de aquellos que tengan señalada pena alternativa que incluya sanción no privativa de libertad.

3.- Que el presunto responsable se haya acogido al beneficio de la libertad bajo caución administrativa en los casos en que la ley lo permite.

No pudiéndose detener al autor o partícipe de los hechos denunciados, pero sí se tienen datos suficientes que permitan su identidad y localización, se ejercitará acción penal, consignando los hechos ante el órgano jurisdiccional y solicitándole que libere la orden de aprehensión si el delito de que se trata tiene señalada pena privativa de libertad.

---

El párrafo segundo del artículo 102 de la Consti

-tución, señala:

"incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpa- - dos;..."

Quando del resultado de la averiguación previa - se tenga por acreditada la existencia del cuerpo de un delito que no tenga señalada pena privativa de libertad o - contenga sanción alternativa o en los casos de excepción - referentes a la libertad bajo caución administrativa, así como la presunta responsabilidad de un sujeto, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, consignando los hechos al juez que corresponda (en el Distrito Federal al -- juez penal o al juez de paz), solicitándole únicamente libre orden de comparecencia.

---

## II.- PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.

El período de preparación del proceso inicia con la primera actuación que realiza el órgano jurisdiccional-consistente en el auto de radicación y, concluye con el auto de plazo constitucional.

El auto de radicación, también denominado como auto de inicio, de incoación o cabeza de proceso, tiene los efectos de fijar la jurisdicción del juez, obliga a éste para que decida sobre las cuestiones jurídicas que se le planteen, vincula a las partes con el órgano jurisdiccional, sujeta a los terceros ante el juez de conocimiento toda vez que éste puede ordenar que concurren ante su presencia y, abre el período de preparación del proceso.

Rivera Silva señala que en la práctica, estos autos contienen los elementos que señala Franco Sodi y que son: "Nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día y hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente: I. Radicación del asunto. II. Intervención del Ministerio Público. III. Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública. IV. Que practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la

---

presunta responsabilidad; y V. Que en general, se facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones - IV y V del artículo 20 Constitucional." (103)

La declaración preparatoria es la que rinde el - imputado ante la presencia del órgano jurisdiccional que - conoce del asunto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión del auto de radicación. Esta contiene requisitos de orden adjetivo y constitucional. Los --- primeros de acuerdo con el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son los siguientes:

1.- Indicarle al acusado el nombre de su acusador. Que en puridad técnica en esta fase procesal no se puede - hablar de acusado y acusador, puesto que dicha denominación se presentará en el período de juicio cuando el Ministerio Público en su pliego conclusivo acusa al inculcado, por lo que la terminología correcta es la de inculcado (término - genérico) en lugar de acusado y la de denunciante o querellante, en lugar de acusador.

2.- El nombre de los testigos que declaren en su contra .

3.- Darle a conocer la naturaleza y causa de la imputación, a efecto de que sepa qué delito se le atribuye.

(103) Rivera Silva, Manuel, op. cit., pp. 157 y 158.



4.- Hacerle de su conocimiento el derecho que -- tiene de gozar de la libertad caucional, cuando proceda.

5.- Darle a conocer el derecho que tiene para de fenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confian za que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hace, el - juez le nombrará uno (de oficio).

Los requisitos de orden constitucional, son:

1.- La obligación que tiene el Juez de tomar la declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación.

2.- Que debe ser tomada en audiencia pública.

3.- El de darle a conocer cuál es el hecho que se le imputa señalando que no debe dársele el nombre del deli to sino explicarle su naturaleza.

4.- La obligación que tiene el juez de hacerle de su conocimiento el nombre y demás datos que puedan identificar a la persona que lo denuncia o que se querrela en su contra.

El inculpado manifestará su aceptación o negativa de que se le tome su declaración preparatoria, en caso de que proceda lo primero se asentarán sus datos generales, y será examinado sobre los hechos que se le imputan, poste riormente el Ministerio Público y la defensa podrán inte rrogarlo, pero el imputado podrá reservarse su derecho a -- contestar a las preguntas que se le formulen.

---

Ahora bien, con posterioridad a la declaración preparatoria el juez deberá resolver, dentro de las setenta y dos horas, la situación jurídica del inculcado. Debiéndose precisar que en la práctica se ha denominado a este momento procesal como "término de las setenta y dos horas", lo que resulta incorrecto dentro de la terminología jurídica, dado que en nuestro concepto estrictamente no se trata de un término sino, más bien, de un plazo, pues si bien es cierto que ambos conceptos se utilizan frecuentemente como sinónimos, se deben de distinguir. El término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras, el término es el fin del plazo. Por tanto, el artículo 19 Constitucional en el presente caso alude a un plazo, ya que el juzgador en cualquier momento de las setenta y dos horas podrá resolver la situación jurídica del encausado.

Dentro del plazo de las setenta y dos horas el juzgador determinará la situación jurídica del inculcado, resolviendo si hay bases o no para iniciar el proceso. Para ello existen tres posibilidades de resolución:

- 1.- De formal prisión.
  - 2.- De sujeción a proceso sin pérdida de la li-
-

-bertad personal. Y

3.- Libertad por falta de elementos para procesar.

La primera hipótesis surge cuando el juez com--- prueba el cuerpo del delito y acredita la probable responsabilidad penal del inculpado. Para la procedencia de dicho auto el delito o los delitos que se comprueben deben contener, por lo menos uno de ellos, como sanción principal la de privativa de libertad.

Del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprenden los requisitos formales del auto de formal prisión, consistentes en

- 1.- La fecha y hora exacta en que se dicte .
- 2.- La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público.
- 3.- La expresión del delito o delitos por el que se deberá seguir el proceso.
- 4.- El nombre del juez que dicte la determinación y el del secretario que autoriza.

Con respecto a la segunda hipótesis, referente al auto de sujeción a proceso sin pérdida de la libertad personal, equivocadamente el maestro Carlos M. Oronoz San-

---

-tana en su "Manual de Derecho Procesal Penal", afirma que "tiene su fundamento en el artículo 100. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece que en aquellos casos en que la pena aplicable no exceda de un año (el Código vigente en cita señala dos años) de prisión o bien que sea alternativa dicha pena, serán los Jueces Mixtos de Paz, (de acuerdo a la Ley Orgánica de los tribunales del fuero común, ya no son Juzgados "Mixtos" sino únicamente de Paz), los que conocerán de la situación jurídica, resolviendo la misma; en tanto que al dictar el auto de término podrán dejar al indiciado sujeto a proceso, pero sin que se le prive de su libertad." De la lectura literal de lo anterior, claramente se obtiene que el maestro Oronoz se refiere al tema de la competencia el que erróneamente confunde con lo relacionado al auto de "sujeción a proceso sin restricción de la libertad personal". (104)

Pues de acuerdo con el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el maestro Rivera Silva (105) señala que "El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el deli-

---

(104) Oronoz Santana, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición, 1983, pp. 84 y 85.

(105) Rivera Silva, Manuel, op. cit., p. 176.

-to imputado no tiene señalada pena corporal" o si la contiene es en forma alternativa, que incluye una no corporal.

Por último, la tercera hipótesis, consistente -- en el auto de libertad por falta de elementos para procesar, procede cuando no existen elementos para comprobar el cuerpo del delito o para acreditar la probable responsabilidad del inculcado. Esta resolución no es definitiva pues se emite "con las reservas de ley", ya que si con posterioridad el Ministerio Público aporta nuevos elementos de prueba el juzgador podrá dictar una nueva resolución en sentido opuesto (formal prisión o sujeción a proceso, en su caso).

---

### III.- PERIODO DE INSTRUCCION.

El auto de formal prisión o el de sujeción a — proceso son los que dan pauta para el inicio del período — de instrucción o de proceso.

El objeto del proceso se divide en:

a) El que nace de la pretensión punitiva del Estado. "Tiene, pues, un carácter fundamentalmente público y se rige por dos principios fundamentales: el de indisponibilidad y el de inmutabilidad.

El principio de la indisponibilidad significa — que ninguna de las partes tiene facultad para desviar el — curso del proceso ni para imponer al órgano jurisdiccional la decisión. De ahí que el órgano pueda variar la clasificación legal de los hechos consignados por el Ministerio — Público.

El principio de inmutabilidad del objeto del proceso significa que la relación jurídica llevada al proceso no puede tener otra solución que la que le dé en la sentencia. Empero, este principio no tiene cabida en nuestra legislación, toda vez que ésta faculta al Ministerio Público — para desistirse." (106)

b) Relación jurídica del orden patrimonial, que

---

(106) Arilla Bas, Fernando, op. cit., pp. 91 y 92.

se traduce en la reparación del daño causado por el delito.

Con referencia a los actos jurídicos del proceso el maestro Arilla Bas los sintetiza en los siguientes:

a) Como actos de desarrollo, citan las prácticas de pruebas. El proceso no es sino el período probatorio - del procedimiento, que abre el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso.

b) Como actos cautelares con relación al procesado, en los que se tiene a la prisión preventiva, decretada en el auto de formal prisión, y la identificación ordenada en el propio auto.

c) Como actos cautelares relativos a asegurar la efectividad de las sanciones pecuniarias, en los que se tiene la restitución al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados (artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

d) Como actos cautelares, enderezados a garantizar la efectividad de la sanción de decomiso, todos aquellos que sean necesarios para asegurar los objetos del delito, y;

e) El estudio de la personalidad del procesado,-

---

a fin de determinar su grado de peligrosidad, para individualizar, en su caso, la sanción en los términos de los ar  
tíc los 51 y 52 del Código Penal. (107)

Ahora bien, de conformidad con la fracción VIII-  
del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos, desde la fecha del auto de formal prisión  
se computan los términos para el efecto de que el proceso-  
quede concluido antes de cuatro meses, si se trata de deli-  
tos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y an  
tes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

Los plazos anteriormente señalados por la Consti-  
tución están fijados en beneficio del procesado, quien en-  
atención a sus intereses defensivos, puede renunciar a - -  
ellos y por lo tanto, se pueden ampliar.

Dentro del período de instrucción o de proceso, -  
el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-  
ral reconoce dos procedimientos: El procedimiento sumario  
que se encuentra regulado por los artículos 305 al 312 de-  
dicho ordenamiento adjetivo y, el procedimiento ordinario-  
el que lo regulan los numerales 313 al 331 del ordenamien-  
to procesal citado.



En lo tocante al procedimiento sumario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "se seguirá - procedimiento sumario cuando se trata de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial, la pena aplicable no exceda en su término medio - aritmético de cinco años de prisión o sea alternativa o no privativa de la libertad. Cuando fueren varios delitos, - se estará a la penalidad máxima del delito mayor..."

"También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión, o de sujeción a proceso en su caso, si ambas partes manifestaren en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, - que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario - - practicar otras diligencias." (108)

El párrafo segundo del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que necesariamente se revocará la declaración de apertura para seguir el ordinario, cuando así lo soliciten el inculpado, o su defensor, en este caso con ratificación del -

(108) Arilla Bas, Fernando, op. cit., p. 16.

primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

Respecto a lo anterior, Rivera Silva señala la siguiente problemática práctica: "que la ley no resuelve el problema relacionado con la multiplicidad de inculcados en un mismo proceso, dentro del cual unos solicitan el procedimiento ordinario y otros expresan su anuencia con el sumario; imposible sería seguir un juicio ordinario en relación con los solicitantes, y para los otros inculcados atender al procedimiento ordinario. ( El problema permanece singolución por no haberse otorgado al juez potestad para resolver sobre la clase de juicio que debe prevalecer.) - También es posible observar que estando sujeto a la voluntad del inculcado o su defensor el elegir el procedimiento sumario u ordinario, en todos los casos escogerá el conveniente a su defensa y tendrá que acatarse tal elección sin haber considerado el legislador las gravísimas fallas, con quebranto de la justicia, en que es posible incurrir." - (109)

Una vez que se abre el procedimiento sumario, — las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión,

---

(109) Rivera Silva, Manuel, op. cit., p. 287.

para proponer u ofrecer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal (artículo 307, parte primera, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). - Esta audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en la que, además, se fijará la fecha para aquéllos (artículo 308 del mismo ordenamiento adjetivo). Cualquiera de las partes podrá reservarse, en dicha audiencia, según el párrafo segundo del invocado artículo 308, el derecho de formular sus conclusiones orales, en cuyo caso serán por escrito, para lo cual contará con un término de tres días. Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa.

Y por lo que respecta a la audiencia principal, ésta se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, - salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo permitan a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión (artículo 311 del ordenamiento procesal en cita).

En forma sintética, García Ramírez nos dice que:

"Bajo el procedimiento sumario, en el propio auto de formal prisión se ordena poner el proceso a la vista de las partes para proposición de pruebas (artículo 306 Cdf.), oportunidad que se desenvuelve a lo largo de diez días comunes -- (artículo 307). Ahora bien, la recepción de pruebas en el régimen sumario tiene lugar durante la audiencia de juicio. Dentro de este mismo régimen, la segunda parte de la instrucción concluye con el auto que resuelve sobre la admisión de pruebas y fija fecha para la audiencia (artículo 308)." (110)

Por lo que hace al procedimiento ordinario, siguiendo la autorizada opinión de García Ramírez, diremos -- que en el auto de formal prisión se ordena poner el proceso a la vista de las partes para proposición u ofrecimiento de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A partir de ello "sobrevienen aquí dos plazos -- procesales que sirven a sendos propósitos diferentes: un primer plazo de quince días para la proposición de probanzas, y otro más, consecutivo a aquél, de treinta días, para el desahogo de las propuestas y para la práctica de las demás que el juez estime necesarias para el esclarecimiento

---

(110) García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 439.

-to de la verdad; este último puede ampliarse por diez días cuando de las pruebas primeramente desahogadas aparecen nuevos elementos probatorios cuya recepción sea necesaria (artículo 314), ampliación que también cabe, por igual razón, en el sumario (artículo 307). Nótese, empero, que cabe renunciar a estos plazos, cosa que apareja una renuncia a la prueba, hipótesis en la cual se abrevia considerablemente la tramitación del ordinario." (111)

En el procedimiento ordinario, la instrucción concluye en el auto que declara cerrada y ordena poner la causa a la vista para conclusiones.

De lo anteriormente expuesto, podemos advertir como diferencias sustanciales entre el procedimiento sumario y el ordinario, los diferentes plazos para la proposición u ofrecimiento de pruebas, admisión y desahogo de las mismas, para cada uno de ellos, que, para el sumario son más reducidos. Asimismo, la posibilidad de que en la audiencia principal llevada a cabo en el procedimiento sumario (audiencia de desahogo de pruebas) se lleve a cabo la primera etapa del juicio, permitiendo que las partes formulen conclusiones verbales y, del mismo modo, el órgano jurisdiccional formule su resolución definitiva.

---

(111) García Ramírez, Sergio, op. cit., pp. 439 y 440.

"Ahora bien, señala Franco Sodi que estudiar esta fase del procedimiento es tanto como ocuparse de la prueba- (mas se refería, conveniente es decirlo, al lapso que entonces remataba en el auto declaratorio del agotamiento de la averiguación, esto es, a un lapso menor que el que ahora contemplamos), considerando que 'durante ella debe comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el dano causado'..." — (112)

Por lo anterior, los medios probatorios que reconoce el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículos 135 a 261), son los siguientes:

- 1.- La confesión judicial;
- 2.- Los documentos públicos y privados;
- 3.- Los dictámenes de peritos;
- 4.- La inspección judicial;
- 5.- Las declaraciones de testigos, y
- 6.- Las presunciones.

---

(112) García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 438.

#### IV.- PERIODO DE JUICIO.

Advertiremos que con relación al procedimiento - sumario se concentran, en una sola audiencia los períodos - de proceso y juicio, como quedó asentado con anterioridad, toda vez que salvo el caso de que las partes se reserven - el derecho de formular conclusiones por escrito, éstas se - formulan verbalmente en la propia audiencia (audiencia - - principal).

Por su parte, en el procedimiento ordinario el - período de juicio se encuentra totalmente diferenciado del proceso. Se inicia con el auto con el que el juez declara - cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista - del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco - - días para cada uno, para la formulación de conclusiones. - Si el proceso excediere de cincuenta fojas, por cada vein - te de exceso o fracción se aumentará un día más.

Ahora bien, como el tema propuesto en el presen - te trabajo de tesis se circunscribe al análisis de las con - clusiones del Ministerio Público, en particular las acusa - torias, en este apartado solo haremos breve referencia a - ella, con fines únicamente didácticos y sistemáticos, sin - penetrar a la problemática que presenta, la que será obje -

---

to de estudio de un apartado diverso.

Por lo consiguiente, así tenemos que las conclusiones del Ministerio Público se presentarán por escrito, en el procedimiento ordinario y en su caso, en el procedimiento sumario cuando se renuncie a la exposición verbal de las mismas dentro de la audiencia principal. En ellas de conformidad con el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "se fijarán proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conductos a establecer la responsabilidad penal."

Por lo que toca a las conclusiones de la defensa éstas no se sujetarán a ninguna regla especial. Si éstas no son formuladas dentro del término que señala el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Cuando el Ministerio Público no hubiere formula-



-do conclusiones, de conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se dará vista con la causa al Procurador, para que éste, - las formule en un plazo que no excederá de quince días, - contados desde la fecha en que se hubiere dado vista.

Arilla Bas, nos señala que las conclusiones del Ministerio Público pueden ser de tres clases, a saber:

- a).- Acusatorias;
- b).- Inacusatorias y;
- c) Contrarias a las constancias procesales. (113)

Por el momento, como se advirtió con anterioridad, no entraremos al estudio del contenido de las diferentes clases de conclusiones que puede emitir el Ministerio Público.

Ahora bien, dentro del procedimiento ordinario - se prevé la audiencia de juicio o de vista de la causa, que tiene por objeto que las partes se hagan oír por el órgano jurisdiccional. Como lo señala acertadamente el profesor - José Hernández Acero en su cátedra de derecho procesal penal, se ha relegado la importancia que reviste la audiencia de vista, pues en ésta se fija en definitiva la litis-

---

(113) Arilla Bas, Fernando, op. cit., p. 160.

y se presenta la oportunidad de que las partes, Ministerio Público y Defensor, aleguen lo que a su derecho convenga - ante la presencia del juzgador. Por tanto surge un verdadero debate en el que el juez tiene amplia oportunidad de tener un conocimiento directo de la causa.

El último momento procesal del período de juicio- consiste es la sentencia que emite el órgano jurisdiccio- nal. Esta es el "acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la cominación penal es tablecida por la ley." (114)

El artículo 309 del Código de Procedimientos Pe- nales para el Distrito Federal especifica que en el procedi- miento sumario la sentencia se dictará en la audiencia -- principal, o dentro de cinco días posteriores a ella.

Por su parte el artículo 329 del mismo ordenamien- to adjetivo, la sentencia se dictará dentro de los quince- días siguientes a la vista o si la causa excediere de cin- cuenta fojas, por cada veinte de exceso o de fracción, se- aumentará un día.

El artículo 72 del Código de Procedimientos Pena- les para el Distrito Federal, señala los requisitos forma-  
(114) Arilla Bas, Fernando, op. cit., p. 162.

-les de la sentencia, y son:

I.- El lugar en que se pronuncia;

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o su domicilio y su profesión;

III.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.

IV.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia y;

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

"Los requisitos mencionados en las fracciones I y II forman el encabezado de la sentencia; los mencionados en el III los resultados; los mencionados en el IV los considerados y los mencionados en el V los puntos resolutivos." (115)

Como requisitos de fondo de la sentencia, Arilla Bas (116) indica que derivan de los elementos crítico, lógico y político-jurídico que la integran, y son los siguientes:

---

(115) Arilla Bas, Fernando, op. cit., p. 163

(116) *Ibidem.*, p. 164.

I.- Determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito;

II.- Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho y;

III.- Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley.

"Las sentencias se dividen en absolutorias y condenatorias. Las primeras, previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley. Las segundas, por no estar comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad, o el cuerpo del delito pero no la responsabilidad, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye o estar probada una causa de excluyente de la responsabilidad, no actualizan esa conminación." (117)

La sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada cuando causa ejecutoria, y esto ocurre cuando la ley no concede recurso alguno contra ella o cuando aun sido consentidas expresa o tácitamente por la parte, lo que ocurre--

---

(117) Arilla Bas, Fernando, op. cit., p. 154.

cuando no se interpone el recurso dentro del término legal.

---

## CAPITULO CUARTO

## EL MINISTERIO PUBLICO.

En el procedimiento penal el Ministerio Público realiza diversas y diferentes actividades, para pasar a una explicación sucinta de ellas debemos destacar los períodos del procedimiento penal en que se desenvuelve dicha institución, a saber:

- 1.- Período de preparación de la acción procesal
- 2.- Período de preparación del proceso.
- 3.- Período de instrucción.
- 4.- Período de juicio.

De los períodos mencionados se pueden desprender las funciones que desarrolla el Ministerio Público en cada uno de ellos, esto es, en el período preprocesal la función del órgano estatal será la de investigación y la del ejercicio de la acción penal; en el período del proceso o instructivo, el Ministerio Público lleva a cabo acciones de persecución y, durante el período de juicio, dicha institución precisa sus peticiones asumiendo así, funciones de acusación.

Sobre la actual fisonomía del Ministerio Público mexicano, cabe destacar que históricamente tomó del or-

---

-denamiento del Ministerio Público francés la característica principal de la unidad indivisible, pues cuando actúa uno de sus miembros lo hace a nombre y representación de toda la institución.

Por lo que se refiere a la influencia de la promotoría o procuraduría fiscales española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen las mismas directrices formales de un pedimento del fiscal de la inquisición.

En lo que respecta al llamado elemento nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, el cual se encuentra reservado exclusivamente al Ministerio Público.

"En resumen: nuestro Ministerio Público tiene del Francés sólo la característica de la unidad; de la promotoría o procuraduría fiscales, la técnica de sus actos, y la facultad de policía judicial como medio preparatorio para el ejercicio de la acción, como elemento exclusivamente mexicano del constituyente de 1917." (118)

Ahora bien, sin entrar en detalle por el momento a la discusión que se plantea, diremos que el Ministerio -

---

(118) Piña y Palacios, Javier, op. cit., p. 89.

Público en el período de preparación de la acción procesal (averiguación previa) actúa como autoridad administrativa, y, en los posteriores períodos de la secuela procesal actúa como parte. Así tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial ha dicho que:

"El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la averiguación previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, que es la consignación, y todos los demás que realice y que terminan con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad, sino actos de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo." (119)

De acuerdo con la estructura del presente trabajo, a continuación pasaremos a señalar las actividades del Ministerio Público como autoridad administrativa, dentro del período de preparación de la acción procesal y, posteriormente, como parte en el proceso judicial, en los períodos del proceso y de juicio.

---

(119) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación - 1917-1985, México, publicación oficial, editorial Mayo, p. 17.



## I.- COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

"La Constitución de 1917 estableció, en materia penal, una doble función del Ministerio Público; como titular de la acción penal y como jefe de la Policía Judicial.

La facultad de Policía Judicial es el medio preparatorio de la acción penal, y es definida por Javier Piña y Palacios como: "el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal." (120)

Esta facultad es ejercida por el Ministerio Público ante sí mismo, siendo suficiente para que tenga vida su simple ejercicio.

Como ha quedado asentado con anterioridad, el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso por medio de la denuncia o querrela (requisito de procedibilidad).

Una vez satisfecho lo anterior, el órgano estatal se avoca al conocimiento de los hechos, presumiblemente delictuosos, iniciando de esta forma su función investigadora con el objeto de acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de su autor.

---

(120) Castro, Juventino V., El Ministerio Público en México, México, editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, -- 1982, p. 26.

Para llevar a cabo su investigación, el Ministerio Público utiliza los servicios de sus auxiliares (policía judicial, peritos, etcétera), quienes le ayudarán, — aportándole los elementos necesarios para poder estar en — posibilidades de ejercitar la acción penal o, en su defecto, abstenerse de tal ejercicio.

Por lo tanto podemos precisar que, durante la — fase de investigación o averiguación previa, la actividad del Ministerio Público puede llegar a los supuestos siguientes:

- a).- Ejercicio de la acción penal o consignación;
- y
- b).- No ejercicio de la acción penal.

a).- En el caso de que el Ministerio Público estime que se encuentran reunidos los elementos que señala el artículo — 16 de la Constitución General de la República, ejercerá la acción penal consignando los hechos ante la autoridad — jurisdiccional correspondiente.

b).- La averiguación previa puede no llegar a la consignación y en cambio llegar a las siguientes hipótesis:

- 1.- No ejercicio de la acción penal (comunmente llamada —
-

consulta de archivo).. Según lo establecen los artículos-- 3o. bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 3o., apartado B, fracción III de la Ley - Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público no ejercerá la acción penal: cuando se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal o porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional y los previstos en las leyes de la materia (en los casos de prescripción, perdón y consentimiento del ofendido en los delitos de querrella, cuando el delito no haya existido o porque existiendo no sea imputable al inculpado, amnistía o muerte del inculpado).

Quando se formule el proyecto de acuerdo de no - ejercicio de la acción penal (o consulta de archivo), se - citará al denunciante, querellante u ofendido por el delito para que formule por escrito las observaciones procedentes y en caso de que desvirtúe la causa en que se apoye - el proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal, éste quedará sin efecto y se continuará la integración de la averiguación previa; pero si el denunciante, querellante u ofendido no presentan observaciones o si las que presentaron no desvirtúan la causa, se resolverá en definitiva el no ejercicio de la acción penal.

---

Es importante señalar que para que proceda el - acuerdo definitivo del no ejercicio de la acción penal (o- consulta de archivo), se debe de agotar la práctica de di- ligencias en la averiguación previa correspondiente, o, en su defecto, pueden faltar diligencias por practicar, por - dificultad material insalvable, según se desprende de las- disposiciones legales mencionadas.

2.- No ejercicio de la acción penal (consulta de reserva)- que tiene lugar, en términos generales, en aquellos casos- en los que se han practicado todas las diligencias neces- rias para aclarar los hechos que fueron materia de la de- nuncia o querrela y acreditar el cuerpo del delito y la -- presunta responsabilidad de alguien, sin que se logre has- ta ese momento uno u otra cosa, pero con posibilidades de- que en el futuro aparezcan nuevos elementos que permitan al Ministerio Público llegar hasta la consignación de los he- chos. También puede acordarse la consulta o resolución - de reserva en aquellos casos en que el Ministerio Público- se percata que falta por satisfacerse un requisito de pro- cedibilidad (por ejemplo, la querrela en los delitos pers- guibles a petición de parte ofendida, etc.); pero una vez- llenado este elemento, se proseguirá con la averiguación - previa y si a consideración del representante social ya se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 Cong

---

-titucional ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

En materia del fuero común del Distrito Federal, se acordará la resolución de reserva cuando durante la averiguación previa el presunto responsable no esté identificado, o no se haya perfeccionado el requisito de procedibilidad, o resulte imposible desahogar alguna prueba y las ya existentes no sean bastantes para justificar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal (consulta o resolución de archivo).

Se citará al denunciante o querellante para comunicarle del proyecto de resolución de reserva, solicitándole le aporte la mayor información que pueda proporcionar y en el supuesto de que no aporte mayor información o si habiéndola presentado no es suficiente para continuar el trámite de la averiguación previa, se girará orden de investigación a la policía judicial y se dictará el acuerdo de reserva, fundado y motivado; pero si una vez aprobada la resolución de reserva, se presenta la posibilidad de continuar la averiguación previa, se recabará el expediente y se seguirá el trámite que corresponda.

Se puede presentar el caso de que la averigua-

-ción previa, en un momento dado, sea turnada a diversa --  
autoridad por razón de incompetencia, ya sea por razón del  
fuero o materia o por razón de jurisdicción territorial.

La función de investigación del Ministerio Públi  
co, en el fuero común del Distrito Federal será desarrolla  
da por la Dirección General de Averiguaciones Previas y la  
Dirección General de Consignaciones, con el auxilio de la-  
Dirección General de la Policía Judicial y la Dirección Ge  
neral de Servicios Periciales, dependientes de la Procura-  
duría General de Justicia del Distrito Federal.

---

II.- COMO PARTE EN EL PROCESO JUDICIAL.  
 A).- EN EL PERIODO INSTRUCTIVO.

Una vez que el Ministerio Público ejercita la acción penal, consignando los hechos ante la autoridad jurisdiccional y ésta última dicta el auto de radicación, se da inicio al período de preparación del proceso y, posteriormente cuando el órgano judicial dicta el auto de plazo constitucional (setenta y dos horas posteriores al auto de radicación), ya sea decretando el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, en su caso, se da inicio a la etapa de la instrucción dentro del período del proceso penal y que hace efectiva la relación procesal, ya que, tanto el procesado como el Ministerio Público, quedan sujetos, desde ese momento, a la jurisdicción de un juez determinado.

Durante la etapa de la instrucción, el Ministerio Público asume funciones de persecución, convirtiéndose así, dicho órgano estatal, en parte del proceso.

"Participamos de la opinión citada por Massari, de que el Ministerio Público ---importante sujeto procesal---, no es parte en sentido substancial, ya que como hemos visto no defiende derechos propios, personales, sino que es parte en sentido formal o funcional, o sea, que ejerce un derecho ajeno: el derecho de castigar que co--

---

-rresponde al Estado, y en consecuencia no es dueño de la acción." (121)

De lo anterior debemos inferir que el concepto de parte no debe ser tomado del Derecho Procesal Civil, ya que en él las partes defienden intereses de carácter privado, que casi siempre son opuestos entre sí, mientras que en el proceso penal los intereses son de carácter público y las partes pueden no estar en contradicción. Siendo ejemplo palpable de esto último cuando el autor de un delito confiesa su comisión.

"Es parte pública el Ministerio Público en cuanto tiene carácter de órgano del estado..."(122)

"El Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso no porque tenga interés personal en él, sino porque la ley lo instituye para ello con una especial función." (123)

De las ideas anteriormente expuestas podemos concluir que, el Ministerio Público es parte especial durante el período del proceso penal, no debiéndose equiparar el concepto de parte del proceso civil, en donde se ventilan intereses privados o particulares, mientras en el proceso

---

(121) Castro, Juventino V., op. cit., p. 34.

(122) García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 210.

(123) Castro, Juventino V., op. cit., p. 34.



penal se persiguen intereses de orden público o social que lo caracterizan.

"En esta fase o etapa (de instrucción) el Ministerio Público va a aportar las pruebas necesarias al juez, para que la presunta responsabilidad, por la que ejerció acción penal al haber comprobado los extremos que establece el artículo 16 constitucional, se convierta en una plena responsabilidad que permita al órgano jurisdiccional aplicar la pena que corresponda, buscando una estricta individualización de ella.

El Ministerio Público es el verdadero animador del proceso en su fase instructora, ya que es órgano oficial de acusación que debe pugnar por agotar las pruebas que comprueban la culpabilidad o ~~eventualmente~~, la inocencia del procesado." (124)

Ahora bien, el período de instrucción se desarrolla bajo el paradigma de que el sujeto pasivo del delito es probable o presunto responsable del delito, por así haberse establecido en el auto de plazo constitucional, pero debe precisarse que los medios de prueba que se hayan recaudado en la averiguación previa pueden ser bastantes y suficientes para que, aún a pesar de la formalidad de una pro-

---

(124) Castro, Juventino V., op. cit., p. 36

-bale responsabilidad, se pueda considerar al sujeto como plenamente responsable de la comisión de un delito, por -- tanto, el Ministerio Público puede abstenerse en el período instructivo de ofrecer prueba alguna, dado lo anteriormente expuesto.

La fracción III, del apartado C, del artículo -- 3o., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece:

"Art. 3o.- En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

"...C. En la relación a su intervención como parte en el proceso:

"...III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación."

Las funciones de persecución del Ministerio Público son llevadas a cabo en materia del fuero común del -- Distrito Federal, por la Dirección General de Control de -- Procesos Penales.

---

## B).- EN EL PERIODO DE JUICIO.

Terminado el período o fase de la instrucción, - el Ministerio Público formula sus conclusiones, pudiendo - ser éstas acusatorias, no acusatorias o contrarias a las - constancias procesales, así el período del juicio da comienzo.

Como advertimos en su oportunidad, el período del juicio comprende tres momentos: el primero que va del auto que declara cerrada la instrucción al auto que cita para la audiencia (fase de preparación del juicio); el segundo que principia con el auto que cita para audiencia a la audiencia propiamente dicha (etapa de debate o discusión); y el tercero que se desarrolla desde el momento en que se declara "vista" la causa hasta la sentencia, también conocida como fallo o juicio o decisión.

Es durante la fase de preparación del juicio - - cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias, no acusatorias o contrarias a las constancias - procesales.

"Piña y Palacios define a las conclusiones como - 'el acto mediante el cual las partes analizan los elemen-

-tos instructorios, y sirviéndose de ellos fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse." (125)

Sin proponernos analizar los aspectos técnico jurídicos así como el contenido de forma y fondo de las conclusiones del Ministerio Público, en particular las acusatorias, por ser objeto del capítulo subsecuente, sólo diremos que de la lectura de los artículos 315 al 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público del fuero común, formulará sus conclusiones de la siguiente forma:

Una vez cerrada la instrucción se pondrá la causa a la vista del Ministerio Público para que dentro del término de cinco días formule sus conclusiones; si el expediente excede de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción, se aumentará un día más.

Al expresar sus conclusiones lo hará en una forma sucinta y metódica, señalando los hechos conducentes y proponiendo las cuestiones de derecho que de ellos surjan, para lo cual citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará sus peticiones en proposiciones concretas.

En las conclusiones, que deben presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos pu nibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la repa ración del daño y perjuicio; estas proposiciones deberán - contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la - responsabilidad penal.

Las conclusiones definitivas del Ministerio Públi co sólo pueden modificarse por causas supervinientes y en beneficio del acusado.

Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso al Procurador General de Justicia, para que las confirme, modifique o revoque; el Procurador General - de Justicia o el Subprocurador que corresponda, una vez - que tenga el proceso objetado, escucharán el parecer de - los agentes del Ministerio Público Auxiliares que deben - emitirlo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si - son de confirmarse o modificarse las conclusiones.

---

Si transcurrido ese plazo no se recibe respuesta, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas; - si el pedimento del Procurador de Justicia fuere de no - acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado; el auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Estas son, en general, las reglas que se siguen para la formulación de conclusiones en el procedimiento - penal ordinario, del fuero común del Distrito Federal.

Ahora bien, sobre las conclusiones no acusatorias que formula el Ministerio Público, el maestro José Hernández Acero, en su cátedra de Derecho Procesal Penal en la - Facultad de Derecho de la U.N.A.M., ha expresado, en primer lugar que la razón de ser de que el Procurador General de Justicia tenga que escuchar el parecer de los Agentes - del Ministerio Público Auxiliares para emitir la decisión de la confirmación, modificación o revocación de las conclusiones no acusatorias, se funda en que éstos son técnicos en derecho penal y aquel, por regla general carece de dichos conocimientos pues, en la mayoría de las veces su - formación es política.

---

En segundo lugar, el profesor Hernández Acero - crítica severamente que en el pedimento no acusatorio del Ministerio Público, confirmado por el Procurador General - de Justicia, el juez se límite a sobreseer la causa, pues ello implica que a la Institución Ministerial, y en particular al Procurador General de Justicia que en última instancia es el que decide, se le otorguen facultades jurisdiccionales. En consecuencia, el órgano judicial dejaría de estudiar el fondo del asunto y únicamente se limitaría a dictar un auto de sobreseimiento, lo que va en detrimento de la justicia. Sin que se pase por alto que el Procurador General de Justicia al otorgarsele la anterior prerrogativa, podría estar animado por factores ajenos al derecho, como pudieran ser los políticos.

---

## CAPITULO QUINTO.

## LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para poder adquirir una noción clara del objeto de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, - coincidimos con el punto de vista de Javier Piña y Palacios, de que "Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta, el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios determinando cuál va a ser la posición que van a adoptar para el juicio" (126) y, en particular "Respecto, al acto del Ministerio Público (conclusiones), no puede existir sin la expresión del titular de la acción por la que fijes sus posiciones para el debate, decidiendo si lo suscita o no lo suscita. De aquí que para fijarlo sea necesario el examen de los hechos y el derecho, de tal manera y en consecuencia, desde el punto de vista jurídico, como ya se dijo, es forzoso fijar la cuestión de derecho; pero desde el punto de vista legal, que es del que nos ocupamos, será necesario para fijar dicha cuestión, hacer no sólo el análisis o fijación del punto de derecho, sino también verificar el examen de los hechos, haciendo saber al juez que sentencia en qué consiste dicho examen, y es por esto que la ley impone la obligación a la parte de llenar estos dos requisitos: I.- Examen de los hechos, y II.- Proposición concreta de las cuestiones de derecho que surjan de esos -

---

(126) Piña y Palacios, Javier, op. cit., p. 133.



hechos." (127)

Por tanto, en concordancia con lo anterior, ---  
 "Las conclusiones acusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto." (128)

Haciendo un parangón entre el procedimiento penal y el civil, Pérez Palma afirma que "Las conclusiones del Ministerio Público, representan en el procedimiento penal, lo que la demanda en materia civil...Las conclusiones acusatorias hacen las veces de una demanda, que servirá - por así decir, para fijar los puntos de la controversia, - que quedará cerrada con las conclusiones de la defensa." (129)

Así pues, podemos advertir que el Ministerio Público en los períodos procesales anteriores al del juicio, asumió funciones investigadoras (preparación de la acción procesal) y persecutoras (preparación del proceso e instrucción) y ahora, en aquél (juicio) su función es de ca--

---

(127) Piña y Palacios, Javier, op. cit., pp. 185 y 186.

(128) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 457.

(129) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, México, Cárdenas editor y distribuidor, 2a. edición, 1973, p. 312.

-rúcter acusatorio, el que se traduce en la puntualiza- --  
ción del ejercicio de la acción penal, en donde fijará su-  
posición, tomando en cuenta para ello, las constancias que  
obran en el proceso, para lo cual realizará un examen de -  
los hechos y del derecho. Sobre esto último, la ley proce-  
sal penal fija los requisitos de fondo y forma, mismos que-  
pasaremos a analizar en el siguiente apartado.

---

I.- CONTENIDO DE FORMA Y FONDO DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 316 Y 317 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Previo al examen que haremos de dichos preceptos legales, citaremos los análisis y estudios que distinguidos procesalistas mexicanos han realizado, para determinar el contenido de forma y fondo de las conclusiones acusatorias.

Así tenemos que Rivera Silva (130) ha dicho que, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en lo referente al juicio ordinario, las conclusiones acusatorias deben sujetarse a las siguientes reglas: - La primera de carácter formal, estableciendo que las conclusiones siempre deben ser por escrito (art. 317) y la segunda, señalando los requisitos que deben cumplir las conclusiones, a saber:

- a) Requisito de relación de hechos;
- b) Requisito de consideraciones sobre el derecho; y
- c) Requisito de formulación de un pedimento en proposiciones concretas (art. 316).

Analizando cada uno de los requisitos enumerados  
 (130) Rivera Silva, Manuel, op. cit., p. 293.

-dos, tenemos:

A) El requisito de la relación de hechos, consiste en hacer mención de los datos que informaron el delito y sus circunstancias especiales; de los hechos que se refieren a la responsabilidad y personalidad del delincuente, y, en general, de todos los que, en cualquier forma, se pueden relacionar con el delito.

B) En lo que alude a las consideraciones del derecho aplicable, se deben señalar las leyes que se refieren a la tipificación del delito, a la fijación de la responsabilidad y al valor de las pruebas con que se acredita la existencia de los hechos. También, como señala la ley, deben citarse las ejecutorias y las doctrinas aplicables al caso.

C) El tercer requisito, o sea, la fijación de un pedimento en proposiciones concretas, según Franco Sodi debe contener los siguientes puntos:

- 1.- Los elementos del delito;
  - 2.- Sus circunstancias;
  - 3.- La expresión de que el acusado es responsable;
-

- 4.- El concepto de responsabilidad; y
- 5.- El pedimento de la aplicación de la ley penal.

"El pliego acusatorio del Ministerio Público, - aun cuando la ley no lo diga expresamente, habrá de quedar redactado de manera que contenga: 1.- Un resumen de los hechos, limitado al punto de vista de la acusación; 2.- Consideraciones sobre la comprobación del cuerpo del delito; 3.- Consideraciones sobre la responsabilidad penal en que hubiere incurrido el acusado, incluyendo las circunstancias modificativas, calificativas o agravantes de la penalidad; y 4.- Consideraciones sobre el pago de la reparación del daño; para concluir pidiendo: a) Con fundamento en las disposiciones aplicables, la imposición de las sanciones que establezca la ley, y b) La condena al pago de la reparación del daño." (131)

En concepto de González Bustamante, en las conclusiones del Ministerio Público, "desde el punto de vista de su contenido, encontramos condiciones de fondo y condiciones de forma. Las condiciones de fondo son aquellas - que por la importancia que revisten, son indispensables para la exactitud del pedimento. Consisten: a) En una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias con

(131) Pérez Palma, Rafael, op. cit., p. 313.

-cerniente a las modalidades del delito y del delincuente. b) En la valoración jurídica de los elementos instructivos en relación con los preceptos legales violados. c) - En la expresión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencia aplicables, y d) En la determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados - por medio de proposiciones concretas así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño. Las condiciones de forma no afectan substancialmente a la esencia de la acusación: en ellas están comprendidas la denominación del tribunal a quien se dirigen; el número de partida de la causa en que se promueve, la fecha y lugar en que se formulan, etcétera, etcétera." (132)

Para Franco Sodi (133), formalmente las conclusiones acusatorias deben satisfacer los requisitos siguientes: Formularse por escrito; expresar la designación del órgano jurisdiccional ante quien se formulan; determinar el proceso a que se refieren; narrar los hechos probados; citar las disposiciones legales aplicables; exponer en puntos concretos la acusación y, exponer la fecha en que se formulan. Y en su contenido, deben tener: lo.- Los hechos, entendiéndolos por éstos: a) El delito, b) Sus circunstancias, c) El daño privado ocasionado, y d) La per-

(132) González Bustamante, Juan José, op. cit., p. 326.

(133) Franco Sodi, Carlos, op. cit., pp. 408 y 409.

-sonalidad del procesado. 2o.- El estudio de la prueba - que justifique o demuestre la existencia de los hechos. - 3o.- La determinación de la causalidad del delito, mediante el estudio psico-bio-sociológico de su autor. 4o.- El estudio jurídico del delincuente y del delito, y 5o.- La acusación concreta que se fija en los siguientes puntos separados: a) Los elementos del delito; b) Sus circunstancias; c) La expresión de que el acusado es responsable; - d) El concepto de responsabilidad; y e) El pedimento de - aplicación de la ley penal.

Con ciertas variantes a los autores anteriormente citados, Borja Osorno considera que "Las conclusiones - acusatorias se formulan por escrito, se citan el proceso, - el nombre de la autoridad judicial; los hechos, en donde - deben narrarse todos los elementos probatorios que aparecen en el proceso; y valorar lógicamente y legalmente los elementos probatorios que conducen a la comprobación del delito, a la prueba plena sobre la responsabilidad penal del delincuente, el grado de peligrosidad, la existencia y monto del daño causado; se citan las leyes, doctrinas y jurisprudencia que pueden aplicarse y por último, la conclusión en proposiciones concretas, expresando que se presenta acusación, que se pide que se declare culpable al acusado y - que se le aplique la sanción o sanciones que fija la ley." (134)

---

(134) Borja Osorno, Guillermo, op. cit., p. 391.

De manera profusa Colín Sánchez (135), nos señala que las conclusiones acusatorias del Ministerio Público desde el punto de vista formal, están sujetas a estos requisitos: presentarse por escrito, señalar el proceso a que se refieren, el órgano jurisdiccional a quien se dirigen, el nombre del procesado, una exposición de los hechos, los preceptos legales aplicables, los puntos concretos a que se llegue y la fecha y firma del agente del Ministerio Público.

En cuanto a su contenido, satisfarán las siguientes exigencias: una exposición sucinta y metódica de los hechos; un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obren en el expediente, relacionándolos con los acontecimientos y con la personalidad del acusado; las proposiciones sobre las cuestiones de derecho que surjan de los hechos, con su fundamentación jurídica y doctrinal; y el pedimento, basado en proposiciones concretas.

Las conclusiones, deben: referirse a los hechos, sistemática y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal; relacionarse con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento; analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, fijando el daño producido, el móvil del delito, la partici

---

(135) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pp. 458 y 459.



-pación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarla; tomar en cuenta el resultado del estudio sobre la personalidad del delincuente, para así, de acuerdo con todo lo anterior, solicitar la imposición adecuada de una pena, o una medida de seguridad.

Por lo que toca a las cuestiones de derecho emanadas de los acontecimientos, es importante su razonamiento jurídico-doctrinario y la mención concreta de las normas aplicadas, para justificar la existencia del delito, la responsabilidad del procesado y la sanción procedente.

El pedimento, fincado en proposiciones concretas, especificará: que el hecho delictivo está demostrado (señalando sus elementos) o no lo está, acorde a los razonamientos de la parte considerativa; que el acusado es responsable, en cierto grado, o no lo es; y, finalmente, los preceptos jurídicos (invocándolos concretamente) contenidos en la Constitución, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, que sirven de apoyo a lo anterior y, por ende, para solicitar la aplicación de la pena, la reparación del daño, la amonestación, y todo cuanto, conforme a Derecho haya necesidad de especificar.

---

En forma concisa, Julio Acero indica que "las conclusiones se asientan por escrito y suelen comenzar con una exposición de los hechos contenidos en el proceso, seguida de las apreciaciones jurídicas respectivas y terminando como parte con las promociones finales de acusación o no acusación contra los reos" (136)

De manera acorde y apoyados en la legislación procesal penal del Distrito Federal, González Blanco y García Ramírez, respectivamente, señalan que: "Las conclusiones del Ministerio Público, por disposición de la ley, deben sujetarse a determinados requisitos, como son: que contengan una relación sucinta y metódica de los hechos; proponer las cuestiones de derecho que se deriven de los mismos; que se citen las disposiciones legales, ejecutorias y doctrinas que sean aplicables; y formular su pedimento en proposiciones concretas." (137) y, "En sus conclusiones sometidas a reglas enérgicas, el M.P. debe hacer una exposición de los hechos y de las cuestiones de derecho que se presenten, citando las leyes, ejecutorias y doctrinas aplicables, y formulando peticiones concretas." (138)

Ahora bien, los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, a la letra dicen:

---

(136) Acero, Julio, op. cit., p. 154.

(137) González Blanco, Alberto, op. cit., p. 134.

(138) García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 447.

"Artículo 316.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derechos que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias, o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas."

"Artículo 317.- En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal."

Por cuanto hace a los requisitos de forma que deben contener las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, estos son semejantes a cualquier escrito que presenten las partes durante el procedimiento, y son:

1.- Que se formulen por escrito, cuando se trate del procedimiento ordinario, y en el sumario podrá ser, en forma optativa, como ya se expuso con anterioridad, oralmente en la audiencia de desahogo de pruebas o, en un plazo de tres días posterior a ella, por escrito.

---

2.- Señalar los datos de identificación del proceso (número de causa, delitos, nombre del procesado, etcétera).

3.- Mencionar el órgano jurisdiccional a quien se dirige.

4.- Fecha y firma del Agente del Ministerio Público que las formula.

En lo que se refiere a los requisitos de fondo, - los cuales están precisados en los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con antelación transcritos, son:

1.- Exposición sucinta y metódica de los hechos-conducentes. Lo que se traduce en una exposición breve y concisa de las partes conducentes de los medios probatorios-que obran en actuaciones y que sean aptos para comprobar - el cuerpo de los delitos por los que se siguió el proceso,- sus circunstancias calificativas o modificativas, y la responsabilidad penal plena del inculpado, así como la reparación del daño.

2.- Proposición de las cuestiones de derecho que de ellos surjan, con cita de leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Consistente en la valoración lógica-jurí-

---

-dica de los elementos probatorios que se reseñan para la comprobación de los delitos, de la plena responsabilidad penal del acusado y de la reparación del daño. Encuadrándose las conductas típicas en los preceptos aplicables, mediante razonamientos lógico-jurídicos y, solicitud de la aplicación de las sanciones correspondientes, con cita de los numerales del Código Penal que la contengan.

3.- Pedimento en proposiciones concretas. Consiste básicamente en la acusación, la que contendrá: la declaración de culpabilidad del acusado, por los delitos que se le siguió proceso, la solicitud de aplicación de las sanciones procedentes y del pago de la reparación del daño que se haya comprobado.

Como se observa de la lectura de los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la redacción de ambos preceptos resulta tautológica, pues con diferentes términos dichos numerales se refieren a los mismos requisitos de fondo que se analizaron con anterioridad.

Como se advierte de lo expuesto, esencialmente son dos los requisitos de fondo que deben contener las conclusiones acusatorias del Ministerio Público: el examen de

los hechos y la proposición del derecho.

Con ello se llega a la certeza de que al Ministerio Público en su función de órgano de acusación, la ley misma le exige la fundamentación y motivación en su pliego conclusivo.

Decimos que las conclusiones del Ministerio Público requieren la fundamentación y la motivación, porque de acuerdo con los artículos 316 y 317 invocados, al exigirse le que proponga las cuestiones de derechos que de los hechos surjan, se está realizando el acto de fundamentar, - que es "invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto" (139) y, al exigirsele la exposición sucinta y metódica de los hechos, en relación con el derecho que se proponga, se está realizando el acto de motivar, que es "exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho, a las normas jurídicas invocadas." (140)

Por eso, podemos afirmar que aun cuando procesalmente se le considere al Ministerio Público como parte, - de acuerdo con una porción importante de la doctrina dicha calidad es sólo "formal", debido a que sus facultades como tal al estar perfectamente delimitadas constitucional y —

(139) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La averiguación previa, México, editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, - 1985, p. 34.

(140) Ibidem., p. 35.

procesalmente, sus actos son de "estricto derecho" y por ende, en el acto de acusación de manera "sui generis", al tener la exigencia de la ley de fundamentar y motivar las conclusiones, adquiere obligaciones como una autoridad.

Antes de pasar a estudiar las consecuencias jurídicas de la falta de alguno de los requisitos de fondo que deben contener las conclusiones acusatorias, debemos conocer la vinculación jurídica de las decisiones jurisdiccionales con las conclusiones acusatorias, para ello, hemos elaborado un apartado diverso a continuación.

---

II.- VINCULACION JURIDICA DE LA DECISION DEL JUZGADOR CON-  
LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

García Ramírez nos dice que la sentencia es "el-  
modo normal de conclusión del proceso" (141), asimismo, ci-  
ta a Franco Sodi, quien la define como "la resolución judi-  
cial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional so-  
bre la relación de derecho penal planteada en el proceso y  
que pone fin a la instancia." (142)

Nosotros observamos que la sentencia es el punto  
culminante de la jurisdicción encargada al juez, pues es -  
en la sentencia en donde se declara la aplicación de la -  
ley penal a un caso concreto.

Por ello, al relacionar la sentencia con la acu-  
sación ministerial que, como señalamos con anterioridad es  
el acto en el cual el Ministerio Público puntualiza el --  
ejercicio de la acción penal o, "provoca la culminación -  
del ejercicio de la acción penal, o sea, del desenvolvi- -  
miento de la propia acción" (143), se entrelazan los con-  
ceptos de acción y jurisdicción, aquella a cargo del Minis-  
terio Público y ésta del Juzgador.

La acción penal como lo explicamos profusamente,

---

(141) García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 501.

(142) Ibidem., p. 502.

(143) Rivera Silva, Manuel, op. cit., p. 291.



es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de -- derecho penal (Florían) y, la jurisdicción, es la potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos con-- cretos (Florían).

Ahora bien, cuando hablamos de la vinculación ju-- rídica de la decisión del órgano jurisdicente (culminación de la actividad jurisdiccional) con las conclusiones acusa-- torias del Ministerio Público (puntualización del ejerci-- cio de la acción penal), debemos de entender que existe -- una unión o ligazón entre ambas, en la que esta última ex-- cita o estimula la decisión de aquél, quien tendrá la po-- testad o facultad de realizar una declaración jurídica.

Esto es, entre la actividad ministerial al formu-- lar conclusiones acusatorias y la actividad judicial al -- dictar resolución definitiva no debe de existir una rela-- ción de sometimiento de ésta con aquélla, puesto que bien-- delimitadas sus funciones, de acción y de jurisdicción res-- pectivamente, podemos comprender a partir de estos concep-- tos que el juzgador una vez excitado por el órgano acusato-- rio para determinar una relación de derecho, realizará la-- declaración correspondiente, con plena autonomía e indepen-- dencia, a través del conocimiento que obtenga de los ele--

---

-mentos aportados en el proceso.

Lo anteriormente expuesto se justifica en razón de que en la doctrina procesal penal se han presentado dos posiciones contrarias en cuanto a la interpretación de lo que se entiende como vinculación jurídica de la decisión judicial con las conclusiones del Ministerio Público, pues to que una de ellas afirma que ésta se debe de entender como una limitante para el juez, y la otra, expone una posición diversa, en la que el Ministerio Público en su acusación no puede imponer limitación al juez.

Pasaremos a exponer el punto de vista de diversos autores que sostienen la primer posición, es decir, que - la vinculación de la decisión judicial con la acusación se presenta como un limite para la actividad de aquél.

Así tenemos que González Bustamante afirma que - "Las conclusiones acusatorias limitan la actuación del titular de la acción, de la defensa y del mismo tribunal, - porque el primero, una vez presentadas, no podrá retirarlas. En cuanto a la defensa, sus conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación y forzosamente tendrá que enterarse de su contenido para formular las suyas. Respecto al tribunal, la limitación consiste en que al fa-

---

-llar, no podrá imponer ninguna sanción, sea principal o -  
accessoria, que no le haya sido expresamente solicitada, -  
porque, de otra suerte, constituiría una invasión de las-  
funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción  
penal. Las conclusiones del Ministerio Público establecen  
en forma concreta la acusación y fijan las cuestiones que-  
van a debatirse. A la vez, sirven para proporcionar a la-  
defensa el conocimiento de lo que expresamente se pide al-  
tribunal y para informarle de las pruebas en que se basa -  
la acusación." (144)

Lo anteriores reiterado por el autor en cita, al  
decir que "La sentencia penal debe ajustarse a los térmi--  
nos de la acusación; no comprenderá hechos ajenos a los ex  
presamente clasificados por el Ministerio Público, porque-  
constituiría una invasión a las funciones exclusivamente -  
reservadas al titular de la acción penal. Debe haber una-  
correlación entre las conclusiones y la sentencia. Si el-  
Ministerio Público ha omitido en sus conclusiones alguna -  
sanción de carácter accesorio el tribunal no está faculta-  
do para imponerla. El fallo judicial constituye un juicio  
lógico y ha de fundarse en los hechos y fundamentos legales,  
cuya aplicación solicita el Ministerio Público. Si se tra-  
ta de imponer una sanción corporal o pecuniaria de menor -  
alcance que la pedida por el Ministerio Público, el tribu-

---

(144) González Bustamante, Juan José, op. cit., pp. 325 y-  
326.

-nal puede imponerla, pero nunca debe ir más allá de lo -  
que el Ministerio Público le pide." (145)

A su vez, Rivera Silva considera que "si las -  
conclusiones del Ministerio Público señalan caminos y lími-  
tes para la condena, huelga decir que la sentencia condena-  
toria no puede ser por delito distinto al que se refieren-  
las conclusiones, ni puede excederse en la penalidad de los  
límites invocados también en las propias conclusiones."  
(146)

En el mismo sentido se expresa García Ramírez, -  
pues señala que "la trascendencia de las conclusiones del-  
M.P. queda de manifiesto al advertir que el juzgador no -  
puede excederlas en su pronunciamiento..." (147)

En posición diversa a la anteriormente expuesta,  
se expresa el maestro Arilla Bas, al decir que "La senten-  
cia debe dictarse por el delito o los delitos por el que--  
se haya seguido el proceso, es decir, por él o los señala-  
dos en el auto de formal prisión. El cambio de clasificac-  
ción deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción XVI -  
del artículo 160 de la Ley de Amparo. Se sostiene, por -  
otra parte, que el juzgador no puede rebasar la acusación-  
del Ministerio Público, toda vez que rebasarla sería tanto

---

(145) González Bustamante, Juan José, op. cit., p. 234.

(146) Rivera Silva, Manuel, op. cit., p. 305.

(147) García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 449.

como substituirse en la función persecutoria, que sólo a él compete, pero este criterio, aceptable en principio, debe armonizarse con el contenido del precepto de la Ley de Amparo, anteriormente invocado." (148)

Asimismo, Colín Sánchez indica que "la opinión del representante social respecto al nomen iuris otorgado a los hechos, no vincula al juez de la causa; éste puede variar la denominación del delito en la sentencia, siempre y cuando los hechos sean exactamente los mismos en los que se base para llevar a cabo la reclasificación... Todo argumento contrario a lo afirmado, tiene como único sostén la idea un tanto ingenua de que al procesado se le coloca en estado de indefensión, por falta de oportunidad para defenderse de un delito por el cual se siguió el proceso, y que al ser sentenciado resulta distinto. Este sofisma sólo pueden esgrimirlo quienes, viviendo en el pasado y apegados a formulismos impropios de esta disciplina, se niegan a reconocer que la acción penal se ejercitó por hechos, mismos por los cuales se siguió el proceso con los correspondientes actos de acusación y de defensa, razón suficiente para denominarlos en forma correcta al dictar sentencia; en cambio, si los hechos motivadores del auto de formal prisión varían, son distintos, deberán ser objeto de acusación separada, para no colocar al procesado en estado de in

(148) Arilla Bas, Fernando, op. cit., p. 164.

-defensión. Nuestro punto de vista encuentra franco apoyo en los arts. 19 y 20 constitucionales." (149)

Entre quienes exponen el criterio de que el Ministerio Público en su acusación no puede imponer limitación alguna al juez, se encuentran Borja Osorno (150), González Blanco (151) y Machorro Narváez (152).

El primero de ellos menciona que si bien se dice que "si el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, obligan éstas al Juez que sentencia; que no puede pasar más allá de lo que el Ministerio Público pide; si el juez pudiera señalar una penalidad mayor, se argumenta, in vadiría funciones propias de la acusación, ya que impondría una pena que el órgano oficial de la acusación no ha pedido.

"El argumento no nos parece convincente, señala-- el autor en comento, y por el contrario, que el juez no esté constreñido por las conclusiones del Ministerio Público nos parece la opinión correcta, a la luz de la doctrina, y muy especialmente de acuerdo con el artículo 21 constitucional. Y así, debemos afirmar que si el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias y el juez encuentra -- que son infundadas, puede y debe condenar al reo, aún agra

(149) Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pp. 479 y 480.

(150) Borja Osorno, Guillermo, op. cit., p. 129.

(151) González Blanco, Alberto, op. cit., pp. 13, a 143.

(152) Machorro Narváez, Paulino, El Ministerio Público, la intervención de tercero en el procedimiento penal y la obligación de consignar según la constitución, México, Publicación de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, 1941.

-vando la pena, a pesar de las conclusiones del Ministerio Público.

"En el proceso penal no rige, como en el proceso civil, el principio dispositivo de las partes; no hay razón para que el juez penal, que busca el establecimiento de la verdad real, si ve que en las constancias procesales se encuentra demostrado, por ejemplo, el homicidio calificado, se vea constreñido en su propia función decisoria a condenar como homicidio simple, tan sólo porque así lo pidió en sus conclusiones el Ministerio Público; es absurdo suponer que la facultad de imponer las penas por parte de la autoridad judicial se encuentre supeditada a las conclusiones del Ministerio Público, ni tal deducción puede inferirse del clarísimo artículo 21 de la constitución.

"El Lic. José M. Ortiz Tirado, razonó así: "Ya he citado en esta Sala algunos tratadistas italianos, especialmente Calamandrei, quien afirma la necesidad de que la función jurisdiccional se salve, no maniatándola a los lazos, ni al cuadro que se establezca en las conclusiones acusatorias; fue en este punto en el que di mi conformidad para hacer un estudio investigando la posibilidad de llegar a la armonización de esas dos funciones. Al efecto, Calamandrei opina que una vez que se inicia la función --

---

represiva por el impulso de la acusación del Ministerio Público, el juez ya no queda constreñido a sus pedimentos, pues siendo su función aplicar la ley al caso comprobado, puede, pasando sobre las conclusiones acusatorias, imponer la pena correctamente señalada por la ley, en cuanto no es función del Ministerio Público fijar el quantum de las sa ci o n e s." ciones."

"En resumen: la facultad de la autoridad judicial establecida en la constitución, con el carácter de propia y exclusiva, de imponer las penas, no debe estar limitada por las conclusiones, acusatorias o no, del Ministerio Público, porque como hemos dicho, éste carece de la función decisoria que corresponde a la autoridad judicial.

"A este respecto Enrico Redenti se expresa así: '-  
-  
Por otra parte, si la demanda o la petición del Ministerio Público al Juez, es en muchos casos (no siempre), condición legalmente necesaria para que el juez pueda investigar y proveer, aquella petición no constituye un límite a los poderes del juez. Este puede proceder si el Ministerio Público abandona la acusación; puede condenar aun si el Mi n i s t e r i o P ú b l i c o formula conclusiones de no acusación; pue de condenar por una figura diversa del delito y con pena - más grave."

---



"Si el juez investido de su alta jerarquía, puede decidir sobre la culpabilidad o inocencia de un procesado, lógicamente debe también valorar sobre el grado de responsabilidad que se deduce, después de una personal evaluación de las constancias procesales.

"El Ministerio Público, en todos los casos, debe motivar y provocar una resolución de la jurisdicción; resolución que por provenir de un juez, es apelable, recurrible y responsable, por lo que debe ser fundada. De otro modo, si al Ministerio Público se le concede la facultad decisoria, será un juez inapelable, en forma alguna recurrible y por tanto irresponsable."

Coincidimos fundamentalmente con la anterior exposición hecha por Borja Usorno, pues si bien es cierto que en nuestro derecho procesal penal, las conclusiones del Ministerio Público poseen consecuencias vinculatorias para el ejercicio de la función jurisdiccional, también lo es que ésta no se debe de entender como una imposición o sometimiento, pues atendiendo al criterio general de la doctrina, el Ministerio Público consigna "hechos", mismos a los que se refiere en sus conclusiones, y por tanto, la calificación típica por parte del juez no depende de la que formule el Ministerio Público.

---

Como en un principio de este apartado expusimos, el Ministerio Público en su función acusatoria tiene el en cargo de puntualizar la acción penal y el juez, al dictar-sentencia, culmina con su actividad jurisdiccional, por - tanto, éste puede reclasificar los hechos, aunque sin am-- pliarlos ni agravarlos en función de los elementos que exi ten en el proceso. En este sentido Machorro Narváez ha di cho que: "La competencia natural del Poder Judicial, según - la doctrina constitucional, es aplicar la ley a los casos- particulares; el Ministerio Público, rama del Poder Ejecu- tivo, no puede suplantar a los jueces en aquella función." (153)

Asimismo, "La convicción final del proceso es la del juez, no la de una de las partes. El Ministerio Públi- co no tiene facultades para estatuir sobre la eficiencia - de las pruebas ni sobre la existencia o no existencia del- delito ni de la responsabilidad penal de alguna persona." (154)

Concluimos, de todo lo anteriormente expuesto, - que cuando se habla de vinculación jurídica de la decisión del órgano jurisdiccional con las conclusiones acusatorias del órgano que tiene a su cargo la acción penal, no se de- be deducir la existencia de una íntima relación de depen--

---

(153) Machorro Narváez, Paulino, op. cit., p. 11.

(154) Ibidem., p. 26.

-dencia, en la que las conclusiones limiten la actuación - del juzgador de tal forma que se presenten como un proyecto de sentencia y así la decisión del juez sea solo una copia fiel de la propuesta del acusador. Pues en nuestro concepto el órgano jurisdiccional no puede tener mas límites en su decisión que los hechos que se encuentren demostrados en el proceso y que hayan sido objeto del mismo (a través de su fijación con la formal prisión o sujeción a proceso), así como en la aplicación del derecho lo que la legislación correspondiente le señale.

Como un tema relacionado con el que tratamos en este apartado, se encuentra el de las deficiencias de carácter técnico-jurídico de las conclusiones del Ministerio Público, pues de acuerdo con la posición que tomemos, admitiendo las limitaciones que imponen las conclusiones al Juzgador al dictar su resolución o negando dichas limitantes, conoceremos la trascendencia y consecuencias de las mismas. Para ello, desarrollaremos esta problemática en el siguiente apartado.

---

### III.- LAS DEFICIENCIAS DE CARACTER TECNICO-JURIDICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

De conformidad con los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que fueron objeto de análisis en el inciso I de este capítulo, el contenido de fondo de las conclusiones acusatorias se sintetiza en la expresión de los hechos, análisis de esos hechos y proposición de las cuestiones de derecho que surjan de la expresión del hecho y del análisis del mismo.

Ahora bien, se ha entendido en la práctica forense como deficiencias o fallas de carácter técnico-jurídico a la omisión o a la inadecuada proposición de cualesquiera de los requisitos anteriores en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público. Es decir, se le denomina de esa forma a las conclusiones acusatorias que no cumplen con lo dispuesto por los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así tenemos que en vía ejemplificativa señalaremos como deficiencias técnico-jurídicas en las conclusiones acusatorias, las siguientes:

---

1.- Cuando el tipo penal por el que se acusa prevé diversas hipótesis de realización y el Ministerio Público en su pedimento no precisa cuál de ellas es apta en los acontecimientos por los que acusa (vg. en el delito de Violación propia se señalan dos medios comisivos: violencia física y violencia moral, si el Ministerio Público omite indicar cuál de los dos es el que pretende que se acredite fácticamente en los hechos a estudio incurre en deficiencia).

2.- La inadecuada cita de los preceptos legales aplicables para la comprobación de un delito (vg. en el caso del delito de Robo, el Ministerio Público en su pedimento indica que se tiene por comprobado en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales (En el que se prevé la regla general de comprobación), lo cual resulta un error técnico, dado que dicho ilícito tiene una regla especial de comprobación, prevista en el artículo 115 de dicho ordenamiento penal).

3.- La incorrecta apreciación de los medios de prueba que obran en el proceso, situación que se presenta cuando el Ministerio Público omite señalar las partes conducentes de las pruebas que resultaran aptas para la comprobación de la figura delictiva o, de plano, la total omi

---

-sión de las mismas.

4.- La carencia de la formulación del juicio de tipicidad, en donde el órgano de acusación debe encuadrar los hechos a la figura típica, para que ésta adquiera actualización fáctica.

5.- La falta de precisión o incorrecta apreciación del grado de autoría o participación del acusado en el evento delictual por el que se le incrimina, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Código Penal (el que contiene el catálogo de autoría y participación).

6.- La falta de fundamentación y/o de los razonamientos tendientes a concretizar el grado de culpabilidad que se le atribuye al acusado, esto es, cuando el Ministerio Público no señala los artículos 8o. y 9o. del Código Penal, precisando motivadamente el grado de culpabilidad.

7.- La omisión de la mención y/o del análisis del precepto legal que resulte apto para otorgar valor jurídico pleno a los medios de prueba que conduzcan a acreditar la plena responsabilidad penal del encausado (vg. artículos 249, 261, etcétera del Código de Procedimientos Penales).

---

8.- Si cuando pretende que se tenga acreditada una modalidad en el delito por el que acusa, la falta de fundamentación y/o motivación del mismo, se presenta como deficiencia técnica.

9.- La falta de cita del precepto legal que contenga la punibilidad a aplicar por el delito por el que se acusa al procesado.

Ahora bien, la calificación de las anteriores deficiencias técnicas en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público o de algunas otras que incumplan con lo dispuesto por los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es realizada por el órgano jurisdiccional al emitir su fallo definitivo. Esto en el fuero común del Distrito Federal ha dado lugar a una vasta problemática, dado que en principio el Código de Procedimientos Penales para el Distrito no contiene solución expresa para dicha situación, lo que ha ocasionado que los juzgadores apliquen soluciones diversas.

Estas se presentan de acuerdo a la concepción teórica que se tenga de la vinculación jurídica de la decisión judicial con las conclusiones del Ministerio Público.

---

Pues atendiendo a la idea de que no se puede -- rebasar el pedimento ministerial, por ser éste de estricto derecho, se ha llegado al extremo de que tales deficiencias técnico-jurídicas impiden al juzgador resolver la situación de fondo que se le plantea, por lo que, como regla general, proceden a decretar la absoluta libertad del enjuiciado, quedando impune muchas de las veces la comisión de algún delito.

La otra solución es la que se adecua a la concepción de que las conclusiones acusatorias no atan o someten al órgano jurisdiccional, por lo cual, atendiendo a los elementos probatorios que obran en el proceso y a las leyes adjetivas y sustantivas aplicables, pasan por alto dichas deficiencias y resuelven definitivamente la absolución o la condena del enjuiciado.

Pero antes de fijar en definitiva nuestra posición sobre lo anterior, debemos señalar que en el Código Federal de Procedimientos Penales se prevé una solución -- que impide que se presente el problema que hemos reseñado; -- pues conforme a su artículo 294 el tribunal enviará las conclusiones del Ministerio Público al Procurador General de la República, en cuatro supuestos, entre los que se encuentra cuando no se cumple con los requisitos que el ar--

---



-título 293 ordena queden satisfechos en las conclusiones, mismo que es análogo a lo previsto en los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalando cuál es la omisión o contradicción.

Solución la anterior que en el fuero común no está contemplada, pues el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sólo señala dos hipótesis para el envío de las conclusiones al Procurador de Justicia, a saber: si no son acusatorias o si son contrarias a las constancias procesales.

Ese medio o sistema de control interno que prevé el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que el Procurador General de la República decide si confirma, modifica o revoca las conclusiones del Ministerio Público que no se ajustan a los requisitos previstos en el artículo 293 del mismo ordenamiento federal adjetivo, en nuestro concepto aun cuando se presenta como una solución la cual sería viable que se incluyera en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para evitar impunidad, no es la solución jurídica más adecuada.

Pues independientemente de ella, sostenemos el -

---

punto de vista de que el juzgador al dictar su sentencia-- no debe de estar limitado por las conclusiones del Ministerio Público, sino que como única limitante que se le presenta es la que se desprende de la valoración de los hechos materia del proceso.

Pero para esclarecer y ampliar nuestro criterio-- antes que nada no debemos perder de vista que el artículo\_ 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la esfera de atribuciones del órgano judicial-- y del ministerial, pues a la letra dice:

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia-- y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de -- los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía -- Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Por lo que ahora se nos presenta el problema de-- la interpretación de dicho precepto constitucional, dado -- que es frecuente encontrar en la doctrina y en la jurisprudencia que con respecto a la interpretación de las facultades del Ministerio Público existe una amplia elasticidad,-- pues se le atribuyen facultades excesivas y, por el contrario, al interpretar las facultades del juez, se reducen al

---

mínimo al grado que se le otorga únicamente el derecho o prerrogativa de imponer penas, es decir, aplicar solamente el castigo.

Quien trata de poner orden a la cuestión anterior, es el constitucionalista Machorro Narváez, al decir que: - "del texto literal de la ley (artículo 21 constitucional)- no se puede sacar otra conclusión sino que el Ministerio Público desempeñará las funciones de director de la policía judicial en la persecución de los delitos, que levantará las actas inmediatas a los hechos, como lo había venido haciendo la policía administrativa en la práctica común y corriente por autorizarlo así las leyes orgánicas y las de procedimientos penales... Nada autoriza para pensar que los diputados constituyentes que se reunieron en Querétaro en 1916-17 estuvieran fuera de esa mentalidad universal, que fueran seres anormales que pensaban de distinto modo que todo el mundo; principalmente los abogados, que había en buen número, estaban imbuídos en esa concepción de la policía judicial. Sus palabras deben ser tomadas en el sentido natural y común que tenían en todos los espartas, sin torcerlas ni darles significación esotérica, menos aun al guiso de tendencias que hicieron su aparición muchos años después de la constitución. Esta dice ahora lo que quiso en 1916-17 que dijera. Y nada más. Policía Judicial, en la ex

---

-presión del artículo 21, quiere significar policía judicial como se entendía en 1916, según las leyes entonces vigentes y la interpretación que la práctica les había dado. Y persecución de los delitos, en el texto literal del artículo 21, no significa más que acción policial: 'La persecución de los delitos incumbe...policía judicial'"

"Si es que la magistratura en que reside esencialmente la jurisdicción está formada por los jueces; la organización que recoge las pruebas y orienta la averiguación, no es parte del Poder Judicial, no tiene jurisdicción; es un auxiliar que obra en la forma de una de las partes en juicio, para lograr que los jueces actúen la ley; pero él, el Ministerio Público, no es quien actuará la ley; es un auxiliar que no puede usurpar la función principal."

"El constituyente dijo: 'la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; y lo que hay que interpretar es qué quiso significar por persecución de los delitos. Desde luego, la discusión nos ministra el dato de que trató de comprenderse la recolección de las pruebas por medio de la policía y su presentación al juez; y el artículo 102 habla de acusación. Esto es, pues, en sentido constitucional, 'persecución': recoger las pruebas, presentar al juez los datos de ellas y acusar a una persona. No puede pensarse que el Ministerio Público haya de tener fa-

---

-cultad potestativa de recoger o no pruebas, de presentarlas o no al juez, de acusar o no, a su libre albedrío. No lo dice el artículo 21 ni se infiere de los antecedentes.- Antes bien, hay poderosas razones para pensar que la solución contraria a ese arbitrio del Ministerio Público es la verdadera." (155)

Para poder definir con precisión los límites de lo que debemos entender como vinculación jurídica de la decisión judicial con las conclusiones del Ministerio Público y el alcance jurídico que deben de tener las deficiencias técnico-jurídicas en las conclusiones, así como la interpretación del artículo 21 constitucional, es preciso conocer los criterios que ha sostenido nuestro máximo tribunal. En los mismos encontraremos al igual que lo hemos señalado con la doctrina dos posiciones divergentes.

La primera que acepta la vinculación jurídica de la decisión del juzgador con las conclusiones del Ministerio Público, como un sometimiento o atadura, en que aquella (sentencia) queda supeditada a lo que le pide esta -- (conclusiones), por lo tanto, a las deficiencias técnico-jurídicas se le otorgan una gran relevancia jurídica que le pide resolver el fondo del asunto.

---

(155) Machorro Narvaéz, Paulino, op. cit., pp. 4, 5, 11 y 18.

Por otro lado, la posición que desconoce cualquier tipo de atadura de la sentencia con el pedimento ministerial, de acuerdo a una cabal interpretación del artículo 21 constitucional.

Esto será objeto de nuestro siguiente apartado, y ahí podremos exponer, al final de dicho apartado, nuestra posición definitiva sobre el presente problema jurídico.

---

IV.- ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES  
AL RESPECTO.

La primer postura que mantiene la Suprema Corte de Justicia en relación al tema que tratamos, es la relativa a entender que existe una vinculación jurídica de la decisión jurisdiccional con las conclusiones acusatorias, en la que aquella esta impedida para rebasar el pedimento de ésta, pues la acusación es de "estricto derecho", por lo que se irrogarían garantías constitucionales en perjuicio del acusado. Esto en base a una de las interpretaciones que se realizan del artículo 21 constitucional.

En este sentido existen los siguientes criterios jurisprudenciales:

"3545.- SITUACION DE INDEFENSION DEL QUEJOSO POR SER IMPRECISOS LOS TERMINOS DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO.- Cuando el ministerio público, en su pliego de conclusiones, señala que acusa por la figura prevista en un artículo determinado, y en la disposición legal invocada se consignan muy diversas hipótesis, no puede la responsable estudiar cuál de todas ellas fue la que se comprobó, pues al hacerlo violaría el artículo 21 constitucional, ya que la acusación debe formularse en términos precisos y, de no hacerse en esa forma, no puede dictarse sentencia condenatoria, pues el acusado se encontraría en una situación de indefensión y el órgano jurisdiccional-

---

invadiría funciones que corresponden al órgano de acusación."

Amparo directo 913/62. Vidal del Cid Ramírez. Agosto 3 de 1962. Unanimidad de cuatro votos: Ministro: Juan José González Bustamante.

"ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ NO DEBE REBASARLA.- Si el pliego acusatorio del Ministerio Público no se refiere específicamente a una de las hipótesis delictivas de las tres que contiene determinado artículo de la Ley Penal y por la vaguedad del pliego acusatorio, no puede estimarse cuál de ellas se realizó, al decidir el Juez que una determinada hipótesis estaba comprobada, se substituyó al órgano de acusación, lo que constitucionalmente es inadmisibles."

Vol. LXII, segunda parte, p. 15, Amparo directo - 913/62. Vidal del Cid Ramírez. 3 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

"MINISTERIO PUBLICO, ACUSACION DEL.- Si el juez rebasa los límites del pedimento acusatorio, cambiando los términos que el Ministerio Público haya ejercido la acción penal, viola el artículo 21 constitucional, y el amparo debe concederse para el efecto de que el juzgador dicte nueva sentencia."

5a. Epoca. Tomo XXVII, p. 689. Valdez, Bernardo.

"870.- MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ NO PUEDE SUPLENIR LAS DEFICIENCIAS DEL.- Si el Ministerio Público, en el pliego de conclusiones, incurre en error técnico al no aducir los razonamientos que son pertinentes para demostrar que en efecto se hubieran dado las calificaciones a que se haga mérito, y sólo se limita a

---



invocar los preceptos que definen las calificativas que cita, así como el artículo que sanciona el delito calificado, y si la autoridad responsable da por probadas las calificativas de referencia, con ello -suple agravios en favor del Ministerio Público, en perjuicio del reo como apelante, con violación del artículo 21 constitucional, puesto que el representante de la acción penal, por ser perito en Derecho, está obligado a hacerlo y demostrar que la conducta observada por el acusado era adecuada a dichas calificativas, y por ello viola garantías si incurre el juzgador en agravar el delito de que se trate." Amparo 3819/66. J. Guadalupe Calvo Hernández. Enero-20 de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Agustín Mercado Alarcón.

"MINISTERIO PÚBLICO Y JUEZ, SUS ATRIBUCIONES.- La imputación del delito corresponde al Ministerio Público; la cuantificación de las sanciones aplicables, al juzgador. El juzgador no puede cambiar el concepto de responsabilidad criminal, en perjuicio del acusado, sancionando por delito de mayor gravedad del imputado, pero sí puede, por estar dentro de la función que le reserva el artículo 21 constitucional, fijar la sanción adecuada a la infracción perseguida, sin atender a la cuantificación que officiosamente haga el Ministerio Público, en virtud de que tal facultad es exclusiva del poder judicial." Directo 1096/57. Pablo Cruz Trejo. Resuelto el 27 de junio de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente el Sr. Mtro. Chico Goerne.

"MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES DEL.- De acuerdo con el artículo 21 constitucional, aun cuando la imposición de las penas es propia y exclusiva de la au

---

-toridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y en consecuencia el juez no puede rebasar los límites de la acusación por ser el Ministerio Público de acuerdo con la propia Carta Fundamental, el único titular de la acción penal; y si el representante social pidió expresamente que se impusieran las penas previstas para la modalidad de riña en el artículo 246, el haber impuesto las preceptuadas por el artículo 245, es violatorio de garantías consagradas por el artículo 14 constitucional, en relación con el 21 de la propia constitución, por haber invadido la responsable las funciones que en forma exclusiva competen al Ministerio Público."

6a. Epoca, 2a. parte, vol. XLIII, p. 76. Directo - - 7020/60. Juan Llamas Ramírez. Unanimidad de cuatro - votos.

"78.- ACCION PENAL, LIMITES DEL EJERCICIO DE LA.- - (legislación penal para el estado de Durango).- Como antes se ha observado, el agente del ministerio público no expuso, al formular sus conclusiones, los hechos que en su concepto constituían la calificativa de haberse cometido el robo en casa habitada, ni menos probó fehacientemente la existencia de tales hechos, ni pidió al juez al imponer la sanción tuviera en cuenta precisamente esta calificativa, pues, aun cuando es verdad que invocó la aplicación del artículo 343 del Código Penal, este precepto alude a diversas calificativas, por lo que el juez no pudo válidamente acomodar una de ellas en donde más conveniente le haya parecido, asumiendo funciones persecutorias que sólo incumben al ministerio público por mandato expreso del artículo 21 de la constitución federal. Además, el sentenciador no puede suplir las deficiencias en que incurre el ministerio público, -

---

que es un órgano técnico, ya que la ley únicamente - lo faculta para suplir deficiencias de la parte acusada. Consecuentemente, demostrado que el juzgador - rebasó los límites en que se ejercitó la acción penal, debe concederse el amparo al quejoso, para el - efecto de que la autoridad responsable pronuncie nueva sentencia que modifique el fallo recurrido y elimine la calificativa que el juez tomó en consideración para la condena."

Amparo directo 417/60. Miguel Morales Villa. Febrero 13 de 1963. Unanimidad de cuatro votos contra el voto del ministro Alberto R. Vela. Ponente: ministro - Manuel Rivera Silva.

"CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Al Ministerio Público toca ejercer la acción penal, y por tanto, - el juzgador no puede cambiar el concepto de responsabilidad penal establecido en las conclusiones acusatorias del representante social. Al fijar la pena el juez debe tener como base la acusación del Ministerio Público, pues de rebasar el marco de la norma y condenar por delito de mayor gravedad que el imputado - por la parte acusadora, se priva al quejoso de la defensa respectiva como sucede cuando el Ministerio Público acusa por lesiones en riña y el juez condena - por lesiones simples intencionales."

Directo 4084/53. Victor Vaquero Méndez. 20 de agosto de 1954. Mayoría de tres votos contra dos de los - Srs. Ministros Olea y Leyva y Chico Goerne. Ponente - el Sr. Ministro Mercado Alarcón.

"549.- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. ROBO SIMPLE Y CALIFICADO.- Si de los autos aparece que el ministerio público considera el hecho como un robo ordinario y simple y del sumario se desprende que se -

---

efectuó en casa habitada, sin embargo, el juzgador no debió rebasar el pedimento si tuvo oportunidad de in conformarse por la indebida clasificación, enviándolo al Procurador para su modificación, por lo que al omitir quedó obligado a respetarlo, ya que en torno a él el acusado alegó y se defendió."

Amparo directo 4383/58. Jacinto Martínez Letras. 9 - de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: ministro Mercado Alarcón.

"865.- MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS-DEL. (Legislación penal para el estado de Tabasco). Cuando el ministerio público solicite la imposición de la pena a que se refiere el artículo 311, fracción I, del Código Penal de Tabasco, esto es, la abstracción de treinta a cuarenta años de prisión señalado - cuando el homicidio se 'haya ejecutado con premeditación, alevosía y ventaja', pero no externe ni precise los conceptos por los que considera que concurren las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, invocando simplemente el artículo que lo contiene, en realidad, sino una regla de aplicación de sanciones en los casos de homicidios calificados, la simple invocación de tal precepto legal no fija el concepto ni la modalidad de la infracción delictiva; más, cuando ni siquiera cite los que definen las mencionadas calificativas, y que norman el criterio a seguir para determinar si se surten en un caso concreto, deficiencias éstas que no debe corregir el juzgador, dado el carácter técnico de la institución acusadora, sin violar el artículo 21 constitucional." Amparo directo 1326/65. Mateo López Hernández. Junio 5 de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

---

"75.- ACCION PENAL, CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- (Legislación penal para el estado de Tamaulipas).- Si el ministerio público acusa por homicidio-tumultuario y el juzgador condena por homicidio simple intencional, indudablemente que éste rebasó los términos de la acusación, pues aunque la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial, ésta debe entenderse en relación a su cuantificación dentro de los límites de la ley aplicable al delito-objeto de la acusación; mas carece de libertad para variar ésta y si no encuentra las conclusiones ajustadas a los hechos, puede remitirlas para su revisión al Procurador. Ahora bien, si el juzgador omite en su oportunidad tal remisión, no puede ya, al sentenciar, salirse de los términos precisos de la acusación que no combatió oportunamente." Amparo directo 6207/61. Jesús Rodríguez Murillo. - Agosto 13 de 1962. Unanimidad de cinco votos. Ministro: Manuel Rivera Silva.

"CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE LA.- Preceptúa el artículo 21 constitucional, que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que al Ministerio Público incumbe la persecución de los delitos. Este precepto ha sido interpretado por diversas ejecutorias de la Suprema Corte, en el sentido de que al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal, en sus aspectos persecutorio y acusatorio; en el último se comprende la facultad de formular el pedimento, para que se condene o absuelva al reo, expresando, en el primer caso, el delito o delitos que se imputen, así como todas las circunstancias conducentes y las penas aplicables. En vista de esto, se ha sostenido que ese pedimento, aunque no es asimilable de manera perfecta, a la demanda en un juicio civil, sí tiene gran-

---

-des analogías con ella, sobre todo en lo que atañe a que, en el mismo, se fija la materia de la controversia penal. Por otro lado, como el pedimento sirve al acusado para proveer a su defensa, se ha sostenido que cuando el sentenciador condena por un delito diferente del señalado en ese pedimento, modifica el cargo, saliéndose de sus atribuciones que, como se ha dicho, son las de imponer las penas, e invadiendo las del Ministerio Público, con lo cual deja al reo indefenso. De esto se concluye que la violación al artículo 21 constitucional, consistente en que el juzgador cambie el cargo hecho por el Ministerio Público, se traduce en una violación que deja indefenso al reo. Ahora bien, si el Agente del Ministerio Público acusa al delincuente como autor, y el sentenciador lo condena como cómplice, no se infringe con ello el artículo 21 constitucional, porque el reo no queda indefenso, apesar de que el juzgador cambie la calificación del grado de responsabilidad hecha por el Ministerio Público, dado que los hechos que sirven al mismo para enderezar su acusación, son exactamente los mismos que sirven a la autoridad sentenciadora, para condenar al reo. Además, los actos que constituyen la complicidad, según las bases que asienta el Código Penal, tienden a la ejecución del delito, ya sea coexistiendo con la ejecución material, ya facilitándola, es decir, estos actos se refieren a la ejecución; así, la acusación por responsabilidad como autor de un delito, comprende la ejecución material y todos los actos conexos, con ella, de un modo inmediato y directo, y como la complicidad, según se dijo, se constituye por los actos de esta última clase, puede afirmarse que en la acusación de que una persona es autora de un delito, se comprenden los actos que forman la complicidad."

Tomo XXIX, p. 1494, Amparo directo 3135/29. Vega Soriano Luis, 6 de agosto de 1930. Unanimidad de cuatro votos.

---

"DELITO, CAMBIO DE LA CLASIFICACION DEL, POR EL JUZGADOR.- El artículo 21 constitucional reserva al Ministerio Público el ejercicio de la acción persecutoria y al juez la aplicación de las penas, con la sola salvedad de que esta autoridad no puede rebasar los límites de la acusación, porque ello redundaría en perjuicio del acusado. Pero el juzgador sí puede clasificar el delito derivado de los mismos actos y omisiones que motivaren la persecución, en términos favorables al acusado, declarándolo como delito tentado, en lugar de consumado, y disminuyendo la pena, de modo tal que en lugar de causar agravio produzca beneficio, y esto no puede ser motivo de reclamación" Vol. CIII, segunda parte, p. 23. Amparo directo - - 1291/64. Jesús Hernández Vargas. 21 de enero de 1966 Mayoría de tres votos.

Ahora bien, en sentido inverso al anterior criterio se ha manifestado la misma Suprema Corte, al realizar la interpretación del artículo 21 constitucional, pues admite que la vinculación jurídica de la decisión del sentenciador con las conclusiones del Ministerio Público, no representa límite alguno para aquella, por lo cual no se conculcan garantías constitucionales en perjuicio del acusado cuando el juzgador rebasa el pedimento ministerial, - - siempre y cuando se ajuste a los hechos motivo del proceso y a las leyes aplicables.

Así tenemos que lo anterior se ha expresado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

---

"CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO, - NO VINCULAN AL JUEZ.- De conformidad con el artículo 21 constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. En efecto, en principio esa imposición corresponde al sentenciador, sin otro limite que el de aplicar al caso la ley que haya previsto el delito, de tal manera que, si el arbitrio judicial se ejercita correctamente (y se entiende por correcto que en la sentencia no queden violadas las normas que tutelan a la prueba, ni las de la lógica, así como tampoco se alteren las constancias procesales), entonces el sentenciador cumple con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, y el hecho de que el ejercicio de la acción penal se lleva al cabo por el Ministerio Público cumplimentando el deber que tiene de perseguir a los delitos, si en tal ejercicio y al formular conclusiones, estima que los hechos deben ser sancionados de conformidad con un criterio determinado, este criterio no obliga al juzgador para imponer las penas, pues esta facultad es propia y exclusiva de su autoridad, y la formulación de conclusiones, a este respecto, sólo tiene los efectos de una petición hecha por una de las partes, que el juez podrá o no acordar de conformidad, según sea su criterio; criterio, claro está, que tendrá que expresarse conforme a la ley. Por esta razón debe estimarse que el hacer caso omiso el sentenciador, de las conclusiones del Ministerio Público, calificando los hechos de manera distinta a como el propio Ministerio Público lo hizo, no entraña una violación del artículo 21 constitucional."

T. CVII, p. 1709. Amparo directo 7146/48. Lobillo - Espino Antonio. 7 de marzo de 1951. Mayoría de tres votos.

---



"ACCION PENAL Y LA FUNCION JURISDICCIONAL.- La separación establecida por el artículo 21 constitucional entre la función acusatoria que incumbe al titular de la acción penal y la función jurisdiccional que incumbe al Juez, se ha de interpretar en tratándose de enjuiciar sentencias condenatorias, teniendo presente el propósito de establecer para todo procesado, la garantía de que la autoridad judicial no actúe contra él, para sancionarle, mientras no exista petición del Ministerio Público en el sentido de que se reconozca la existencia de un determinado delito, la comisión de él por el reo y la procedencia de una cierta pena; esto es, se ha de entender dirigida a prohibir a dicha autoridad que se ocupe, en perjuicio del encausado, de cuestiones que no queden involucradas en el ejercicio que el representante social haga de la acción penal; pero no se debe llevar al extremo de pretender que cuando además de las constancias invocadas por el Ministerio Público en su pliego acusatorio, existan en autos otros elementos de prueba que concurren también a justificar las peticiones formuladas en ese pliego, el Juez no puede tomarlas en consideración. Admitir la idea opuesta, llevaría al absurdo de colocar al Juez en actitud de cerrar los ojos ante la verdad revelada en los autos en torno a cuestiones contenidas en la litis del proceso penal y esto le privaría de su dignidad como órgano de justicia que ha de declarar el derecho frente a las pretensiones de las partes."

T. CXXVI, p. 730. Amparo directo 5471/54. 5 de diciembre de 1955. Mayoría de tres votos.

"MINISTERIO PUBLICO. SU ACUSACION Y PETICION DE PENAS NO DEBEN COARTAR LA LIBERTAD JUDICIAL.- La acusación del Ministerio Público debe entenderse cons-

---

-tituida por la imputación de los hechos y no --- por su clasificación legal, apreciación a manera de sanciones, expresadas por dicho funcionario en sus conclusiones, de tal manera que si éste manifiesta que el delito debe sancionarse como en riña, tal -- criterio no sujeta a la jurisdicción sentenciadora, ni le veda apreciarlos de distinta manera, si ella -- no introduce elementos y hechos extraños a los previstos en la acusación, porque lo contrario sería -- violar flagrantemente el artículo 21 de la Constitución General de la República; tanto más cuanto que la clasificación de esos hechos dentro de determinado tipo legal y la solicitud de ciertas penas -- por parte del Ministerio Público, para sancionarlos, no debe ser más que una opinión de uno de los sujetos procesales, que no puede, constitucionalmente considerado, coartar la libertad y atribuciones de la autoridad judicial para imponer las penas, ni menos extralimitarse en sus funciones e invadir las del juzgador que es el que debe apreciar los hechos que se imputan en la acusación, para que de acuerdo con las modalidades y características -- que revistan todas las circunstancias de ejecución, puedan encuadrarlas dentro de determinado tipo y -- aplicar las sanciones para ello previstas en la -- ley."

Directo 7671/48. Melquiades Juárez Solís. lo. de julio de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ponente el Sr. Mtro. Chico Goerne.

"MINISTERIO PUBLICO, SOLO ES PARTE EN EL PROCESO PENAL.- Por otra parte, es cierto que el Ministerio -- Público en el proceso correspondiente formuló acusación en contra de Delgado Salazar, como responsable del delito de homicidio cometido por imprudencia en agravio de J. Cruz Fierro, y que el Juez del proceso y el Tribunal de alzada condenaron al propio --

---

Delgado como responsable del delito de homicidio - intencional, agravando con la calificativa de premeditación, en los términos del artículo 291, segundo apartado, del Código de Defensa Social el cual dispone que se presumirá premeditado el homicidio que resulte de aplicar el tormento a la víctima, y, en la especie, la violencia lesiva contra el ofendido constituyó un notorio tormento. Sin embargo, la alegación del quejoso al respecto carece de fundamento porque si bien es cierto que una simplista interpretación tradicional, en relación con el artículo 21 de la Constitución General de la República, ha llegado a considerar al Ministerio Público como definidor supremo de las acciones antijurídicas de un procesado y señalador del máximo de las sanciones correspondientes, sin embargo, una corriente contraria ha venido pugando por rechazar esa interpretación que peca de falta de técnica, en cuanto desconociendo la situación procesal, coloca una de las partes en un lugar privilegiado, con mengua no tan sólo de la contraria, sino del Juez mismo a quien constitucionalmente se le ha reservado la imposición de las penas y compete la exacta aplicación de la ley. En efecto, es verdad que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, pero lo es también lo que única y exclusivamente reserva al Juez la imposición de las penas, y, siendo ello así, si una vez ejercitada la acción, a través de las conclusiones acusatorias se pretendiera restringir por el Ministerio Público la facultad judicial de la imposición de las penas, por su apreciación respecto a la modalidad del delito y la consiguiente graduación de la pena, ello lo convertiría en supremo definidor de las acciones antijurídicas, y al juez, en simple --refrendador de sus peticiones, con mengua de la facultad que le reserva la ley, y en la estimación in

---

-discutible al principio de igualdad entre las partes. Si, pues, el Juez del proceso, substrayéndose a las peticiones del Ministerio Público, define la conducta antijurídica de un inculpado y lo sitúa dentro de las normas legales represivas que considera exactamente aplicables, con ello no rebasa los límites de la acción persecutoria delictual que incumbe al Ministerio Público, y sí en cambio actúa dentro del marcado estricto de sus facultades constitucionalmente reservadas." Directo 86/53. Juan Delgado Salazar. 24 de marzo de 1955. Mayoría de tres votos. Ponente Mtro. Olea y Leyva.

"477.- MINISTERIO PUBLICO, PRECEPTOS LEGALES CITA-- DOS POR EL.- El hecho de que el ministerio público estime en su pliego de conclusiones que el cuerpo del delito queda comprobado de acuerdo con una determinada disposición legal, y que el juez concluya que se acreditó la materialidad del hecho de acuerdo con mandato legal diverso, no entraña una sustitución del órgano jurisdiccional, puesto que el artículo 21 constitucional delimita las funciones del órgano acusatorio, atribuyéndole exclusivamente la persecución de los delitos, y es al órgano decisorio a quien compete la apreciación de las pruebas; por tanto, la apreciación que haga el ministerio público respecto a que una determinada situación queda acreditada de acuerdo con tal o cual disposición legal, resulta inocua, jurídicamente hablando, y el hecho de que el órgano jurisdiccional estime que la comprobación queda hecha conforme a disposición diversa a la que invocara el ministerio público, bajo ningún concepto puede considerarse violatoria de garantías, pues es a la autoridad judicial y sólo a ella a quien compete la apreciación de las pruebas."

---

Amparo directo 3326/64. Juan Barrera Martínez. Octubre 25 de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente ministro Abel Huitrón y Aguado.

"ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO.- Basta que se formule acusación sobre hechos concretos para que desarrolle la función jurisdiccional en cuanto a la tipificación que corresponde; en consecuencia, no constituye violación el hecho de que la autoridad señalada como responsable haya tenido por acreditada la comisión del delito, discrepando en cuanto a la terminología y los preceptos relativos a la sanción, si esto último no es en perjuicio del reo." Directo 5842/51. Jesús Méndez López. 22 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente el Sr. Mtro Corona.

"ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES DEL JUEZ.- De acuerdo con el artículo 21 constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y está perfectamente admitido que el Ministerio Público acuse por ciertos hechos y el Juez, al calificarlos, los encuadre en los preceptos legales que estime aplicables, siempre que no rebase los términos de la acusación en perjuicio del procesado, en lo cual consiste el acto jurisdiccional." Vol. VIII, segunda parte, p. 14. Amparo directo 1130/57. Pedro Baltierrez. 19 de febrero de 1958. Unanimidad de cinco votos.

"MINISTERIO PUBLICO, CONCUSIONES DEL. FALTA DE UN REQUISITO.- La omisión de un requisito procesal en el pliego de conclusiones del Ministerio Público, al no consignar el precepto que contiene la penali-

---

-dad aplicable al caso, no implica abandono del -- ejercicio de la acción persecutoria inherente, toda vez que la Representación Social, después de exponer los hechos, pruebas y razones, concluye acusando al procesado, permitiendo que el órgano jurisdiccional realice una de sus funciones primordiales, - al imponer la sanción adecuada al sujeto con la aplicación de la norma omitida, sin vulnerar garantías al hacer uso de la facultad decisoria."

Directo 35/48/55. José Mateo Reyes. 13 de julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Sr. Mtro. Mercado Alarcón.

"1463.- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La cita equivocada que en ellas se hace de un artículo - para el solo efecto de la penalidad aplicable no implica acusación por diversos delitos y es irrelevante si la representación social, después de exponerlos hechos, pruebas y razones, concluyó acusando - por el delito que quedó invocado desde la consignación y por el que se siguió proceso, tanto más que la acción persecutoria se ejercita por hechos y no por preceptos legales, y, de acuerdo con el artículo al constitucional, la persecución de los delitos incumbe al ministerio público y la imposición de las sanciones es propia y exclusiva de la autoridad judicial."

Amparo directo 2105/66. Angel César César. Mayo 12- de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: ministro J. Ramón Palacios Vargas.

"ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO.- Basta que se formule acusación sobre hechos concretos para que desarrolle la función jurisdiccional en cuanto a la tipificación que corresponde; en consecuencia, no -

---

constituye violación el hecho de que la autoridad-- señalada como responsable haya tenido por acreditada la comisión del delito, discrepando en cuanto a la terminología y los preceptos relativos a la sanción, si esto último no es en perjuicio del reo." Directo 5845/51. Jesús Méndez López. 12 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente el Sr. - Ntro. Corona.

"1265. MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL, DEBEN- CONSIDERARSE COMO UN TODO.- El pliego de conclusiones que formula el ministerio público constituye un todo que debe relacionarse entre sí; por lo tanto, - no deben considerarse en forma aislada los puntos - petitorios, sino que habrá de tenerse en cuenta la parte expositiva que se haga en el pliego y los argumentos que se expongan; de ahí que si en el pliego de conclusiones el ministerio público solicita - la imposición de una pena prevista en un artículo - determinado o invocá un mandamiento en el que se - comprenden varias hipótesis delictivas o de calificación del delito, no puede considerarse que haya - vaguedad en la acusación si es que en la parte expositiva se puntualiza cuál es la hipótesis por la - que se está formulando la solicitud de imposición - de la pena. Siendo las conclusiones del ministerio público de derecho estricto, deben, precisamente - por ello, relacionarse los puntos petitorios con el resto de las mismas."

Amparo directo 137/67. José Reynaldo Milán. Febrero 29 de 1963. Unanimidad de cinco votos. Ponente: - ministro Abel Huitrón y Aguado.

"473.- MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL, DEBEN- CONSIDERARSE COMO UN TODO.- No puede afirmarse la -

---

vaguedad del pliego acusatorio del ministerio público si es que cita como aplicable una disposición - que hace un reenvío a otras; tal es el caso en que el ministerio público alude al artículo 267 del Código Penal del Estado de Jalisco, pues en dicho mandamiento se hace un reenvío a las disposiciones anteriores al mismo y es incoacuso que está el acusado en posibilidad de conocer cuál es la pena cuya aplicación se solicita. Por otra parte, si en el cuerpo del pliego acusatorio se alude a situaciones particulares del hecho y se invocan también disposiciones legales, su omisión en los puntos petitorios carece de trascendencia, pues el pliego acusatorio debe considerarse como una unidad."

Amparo directo 2100/67/2a. Rafael Navarro González. Agosto 23 de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Abel Huitrón y Aguado.

"MINISTERIO PÚBLICO.- La acusación del Ministerio Público se constituye por la imputación de los hechos y no por su clasificación legal, aportación o manera de sancionarlos, de tal manera que si este funcionario manifiesta que el delito debe considerarse comprendido para su penalidad dentro de determinado precepto legal, tal criterio no vincula al juez de la causa, puesto que sólo constituye una opinión de una de las partes del proceso, que no puede coartarle a aquél su libertad y atribuciones para tipificarlos dentro de determinada categoría delictiva y aplicar, en su caso, las sanciones procedentes de acuerdo con la ley."

Tomo XG, p. 1311.

"MINISTERIO PÚBLICO.- La acusación del Ministerio debe entenderse constituida por la imputación de --

---



los hechos y no por su clasificación legal, apreciación o manera de sancionarlos, expresados por dicho funcionario en sus conclusiones, de tal manera que si éste manifiesta que el delito debe clasificarse de tal o cual manera, tal criterio no sujeta a la jurisdicción sentenciadora ni le veda apreciarlos de distinta manera, si ello no introduce elementos y hechos extraños a los previstos en la acusación." Tomo CI, p. 10.

"MINISTERIO PÚBLICO, EFICACIA DE SU PEDIMENTO FRENTE A LA FACULTAD DECISORIA DEL JUZGADOR.- La circunstancia de que el Representante Social considere un hecho comprendido, para una penalidad en determinado precepto legal, no vincula al juzgador; pues en los términos del artículo 21 de la constitución federal, el Ministerio Público corresponde sólo hacer imputaciones de los hechos constitutivos de una determinada categoría delictuosa; pero la clasificación de esos hechos y su apreciación legal competen sólo a la autoridad judicial, quien dentro de su facultad soberana, es la llamada a verificarlos al tenor de las constancias de autos y asignar al procesado, en su caso, la pena respectiva. De aquí que si el Representante Social señala en sus conclusiones la cuantía de la pena que, a su juicio, debe aplicar el Juez de la causa, no significa en modo alguno, que éste se halle obligado a imponer la sanción señalada."

Directo 4369/51. Ursulo Contreras. 22 de octubre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ponente el Sr. Mtro. de la Fuente.

"MINISTERIO PÚBLICO. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL - POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y FACULTAD DECISORIA DE -

---

LA AUTORIDAD JUDICIAL.- Si es verdad que el art. 21 de la Constitución General de la República, encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público, y, por lo mismo, señala a esta Institución - como la encargada del ejercicio de la acción penal, también es cierto que esta acción tiene un carácter eminentemente público, que se deriva de su fin y de su objeto, por lo que, una vez provocada la jurisdicción al ponerse en movimiento dicha acción por el órgano público de su ejercicio, la Institución del Ministerio Público sólo podrá desistirse en los casos expresamente previstos en la ley; ya que su obligación es conducir el proceso hasta la sentencia que debe dictar la autoridad judicial. Si el Ministerio Público, como institución de buena fe que debe ser, estima que los agravios expresados por el acusado en la apelación son fundados, no por ello debe entenderse que el Tribunal está obligado a resolver el recurso absolviendo al inculpado; puesto que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar con vista de las constancias procesales, y en consecuencia, dictar resolución de propia autoridad, ya que sólo así se mantiene el orden jurídico-establecido por el art. 21 constitucional."

"SENTENCIA PENAL, PUEDE CONDENAR A MAYOR PENA QUE LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO.- No es violatoria de garantías la sentencia que condena a mayor pena de la que el Ministerio Público pide en sus conclusiones dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el artículo 21 constitucional estatuye como facultad exclusiva del Poder Judicial, la de imponer las penas, y no le obliga la estimación que de la pena haga el representante social, porque se restringiría aquella facultad constitucional."

---

T. LXXI, p. 5023. Amparo directo 8365/41. Orozco - Alicia. 17 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro--votos.

"868.- MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL, CUANDO NO PRECISE CALIFICATIVAS.- Es legal la sentencia que declare responsable al reo por un delito calificado, no obstante que el ministerio público no precise en sus conclusiones la calificativa, pero sí se refiera a ella."

Amparo directo 3943/66. Rufino Euan Dzul. Mayo 11 - de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: ministro Mario G. Rebolledo F.

"MINISTERIO PUBLICO, SU PEDIMENTO NO OBLIGA AL JUEZ Cuando hay calificativas en la comisión de un delito, no es necesario, para que el juez las tome en cuenta en su sentencia, que el representante social las señale concretamente en su pedimento, pero, aun señalándolas, el juzgador no queda fatalmente sometido al pedimento correspondiente, ya que, según conocida jurisprudencia, al Ministerio Público, abdicarían de su facultad de juzgar y dejarían de ser ellos quienes aplicaran las penas, que deben ser impuestas deliberada y conscientemente y no de un modo automático, como resultaría si, por el simple pedimento del representante social, el juez estuviera obligado a decretar la pena solicitada."

Directo 2141/47. Erasto Lazcano Gregoria. 30 de marzo de 1950. Mayoría de cuatro votos. Ponente el Sr. Mtro. Rebolledo.

"1263.- MINISTERIO PUBLICO, CITA EQUIVOCADA DE PRECEPTOS HECHA POR EL.- (Legislación penal para el es

---

-tado de Jalisco).- Si del conjunto de las conclusiones aparece que el representante social acusó al inculpado por el delito de lesiones causadas por arma que prevé el artículo 363 del Código Penal (precepto que no existe), pero en el cuerpo de sus conclusiones aparece la afirmación de que debe condenarse al reo como responsable material del delito de lesiones con arma en agravio del ofendido, en los términos del artículo 10 del Código Penal, al equivocarse el número de artículo invocado no implica que haya sido omisa la acusación por un delito concretamente determinado."

Amparo directo 8327/66. Benjamín Olivares de la Cerda. Octubre de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Manuel Rivera Silva.

"476.- MINISTERIO PUBLICO, FALTA DE PRECISION POR EL, DE LA CALIFICATIVA DEL DELITO, PERO CON CITA DEL ARTICULO APLICABLE. (legislación penal para el estado de Chiapas).- Si el ministerio público se refiere en su pliego de conclusiones a la calificativa de robo a cuyo efecto citó el artículo 243 del Código Penal de Chiapas aplicable, reformado por decreto número 38 treinta y ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, sin precisar en cuál de las múltiples fracciones de ese precepto encuadra el caso específico de que se trata, ello en modo alguno puede significar ausencia de acusación."

Amparo directo 6983/65. José Manuel Velázquez Rodríguez. Enero 21 de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: ministro Abel Huitrón y Aguado.

"MINISTERIO PUBLICO.- No es necesario que el pliego acusatorio del Ministerio Público se prolige en la exposición y razonamiento de las circunstancias y -

---

modalidades concurrentes a la realización de un — hecho delictuoso; pues basta que dicho pliego contenga sucinta y metódicamente los hechos conducentes relacionados con las cuestiones de derecho surgidas, de acuerdo con los preceptos de Ley aplicables y la concreta proposición de la Representación Social."

Amparo directo 1419/70. Miguel Ruíz Barrera. 29 de enero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

"1264.- MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL, DEBEN CONSIDERARSE COMO UN TODO.- El pliego de conclusiones del ministerio público debe ser tomado como un todo, y no puede considerarse que el juzgador se sustituya al órgano de acusación al afirmar que existió una calificativa determinada, si es que en el pedimento se alude a la circunstancia que constituye la calificativa por la que se condena, sin que sea indispensable que en sus puntos petitorios especifique pormenorizadamente cuál de las diversas hipótesis que se comprenden en la disposición legal cuya aplicabilidad invoca es la que debe ser tenida en cuenta para la condena, siempre y cuando, en la parte expositiva del pliego, se alude a dicha circunstancia."

Amparo directo 2983/67. Lourdes Mediana Sánchez. Octubre 9 de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente ministro Abel Huitrón y Aguado.

"1462.- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- Deben considerarse como un todo.- Si en ellas se invocan los preceptos legales relativos a determinadas calificativas y la institución, al razonar en el pliego de conclusiones, sólo alude a los elementos de con-

---

-vicción que en su sentir acreditan la responsabilidad del inculpado, tal invocación no resulta aislada, porque debe entenderse que hubo reenvío por parte del ministerio público hacia los razonamientos - que en relación a esas mismas probanzas realizó la autoridad ad quem para fundamentar aquellas calificantes."

Amparo directo 6833/65. José Rodolfo Campos Rivera. Mayo 12 de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: ministro J. Ramón Palacios.

"474.-- MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES EXTEMPORANEAS DEL.- Cuando el ministerio público es omiso en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 constitucional y sin conclusiones el juez dicta sentencia condenatoria, evidentemente agravia al quejoso, porque lo coloca en plano de indefensión; pero si las conclusiones acusatorias se presentan aunque sea extemporáneamente, esto no autoriza al acusado para solicitar su libertad, porque ella equivaldría a una absolución que el juzgador no puede otorgar, por no existir en la ley aplicable disposición alguna que así lo determine."

Amparo directo 4922/65. María Luisa Pérez viuda de López. Octubre 22 de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: ministro Abel Huitrón y Aguado.

Ahora bien, de las dos posturas antagónicas que la Suprema Corte de Justicia ha expresado en diversos criterios jurisprudenciales para interpretar el artículo 21 constitucional, nos adherimos a la segunda de las posiciones expuestas, pues tenemos la convicción de que dada la -

---

naturaleza y fines de la Institución ministerial, no se le pueden atribuir funciones jurisdiccionales, en consecuencia, éstas son exclusivas del juez, y por lo tanto debe concretarse aquella institución, a través de la puntualización de la acción penal (acusación), a pedir la aplicación del derecho, mas no a declararlo. Esto es, se trasluce de lo anterior que la vinculación jurídica de la decisión jurisdiccional con las conclusiones del ministerio público, no implica impedimento alguno para que en el caso de que existieran "deficiencias o fallas técnico-jurídicas en la acusación" el sentenciador se viera imposibilitado de realizar su función jurisdiccional, dado que una correcta interpretación del artículo 21 constitucional nos conduce a afirmar que en el órgano jurisdiccional se concentra la actividad de aplicar el derecho y en el ministerio público la persecución de los delitos, en donde el juez tendrá como límites dentro de su función jurisdiccional, en cada caso concreto, los hechos que se hallan probado durante el proceso y que fueron objeto de la formal prisión o sujeción a proceso, así como las limitaciones que las leyes sustantivas y adjetivas aplicables le impongan.

Es pertinente transcribir una amplia exposición que sobre este tema realiza el maestro González Blanco en su texto de procedimientos penales (156), ya que avala --

---

(156) González Blanco, Alberto, op. cit., pp. 139 a 143.

nuestro criterio.

Así tenemos que el autor en comento indica que:-  
No podemos dejar de hacer referencia de la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, relativa al valor jurídico que le atribuye a las conclusiones del Ministerio Público, en la que se determina que "el órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público", lo que quiere decir, que están obligados para los efectos de la imposición de la pena, a considerar las modalidades que en la misma se establezcan respecto a los delitos, y no al resultado de lo que sobre el particular haya quedado probado en el proceso.

Desde luego, manifiesta el autor en cita, expresamos nuestro total desacuerdo con esa jurisprudencia, que consideramos no sólo violatoria del artículo 21 constitucional sino también contraria a la doctrina. En efecto, el precepto constitucional citado, establece en forma clara y precisa las facultades que se conceden en materia penal a las autoridades judiciales y al Ministerio Público, determinando que a las primeras compete en forma exclusiva la imposición de las penas, y al segundo la persecución de los delitos; y por su parte el Código de Procedimientos Pe

---



-nales para el Distrito, al establecer las facultades de esos órganos, determina que corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito declarar, en la forma y términos que esa ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito; declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de la persona acusada ante ellas; aplicar las sanciones que señalen las leyes; y que sólo esas declaraciones se tendrán como verdaderas; y en cuanto al Ministerio Público, que le corresponde, el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto: pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley; y pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal; y si eso es así, la jurisprudencia de la Suprema Corte a que nos referimos, se quiera o no, es violatoria de las disposiciones legales citadas, al imponer a las autoridades judiciales que se supediten al imponer las penas a las modalidades del delito que considere el Ministerio Público, en sus conclusiones, y no de acuerdo con las facultades exclusivas que a ese respecto le concede el artículo 21 constitucional, como debe ser, limitadas solamente por lo que aparezca plenamente probado en el proceso, y de ninguna manera a lo que otro sujeto procesal señale.

---

Es verdad, continua diciendo González Blanco, - que existe entre los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público, una vinculación desde que se inicia el procedimiento con el ejercicio de la acción penal, hasta su término con la sentencia, originada por la circunstancia de que ambos órganos persiguen la misma finalidad o sea que se hagan efectivas las normas penales sustantivas en los casos concretos; pero esa vinculación no supone que sus facultades perfectamente determinadas constitucional y procesalmente, puedan ser supeditadas la una a la otra como sucede de acuerdo con la jurisprudencia de que se trata.

Por otra parte, señala el susodicho autor, las consecuencias jurídicas que produce el ejercicio de la acción penal se concretan como acertadamente lo considera Massari, a la actividad procesal que tiende a la integración del proceso, y a la actuación de la ley penal; y dentro de esas actividades debemos considerar la relativa a las conclusiones en las que el Ministerio Público debe precisar - sus puntos de vista acerca del resultado del proceso; pero dentro de esto no está que se señalen las modalidades respecto al delito para que de acuerdo con ellas la autoridad judicial imponga las penas como lo determina la jurisprudencia que comentamos; y tampoco es exacto como suponen algunos, que sea en las conclusiones del Ministerio Público-

---

en donde se formula la acusación, porque aun suponiendo - que esto fuera cierto, una cosa es la acusación y otra la - determinación de las sanciones, y además, porque de ser - así cabría preguntarse qué fue lo que dio base al desenvol- vimiento del proceso hasta llegar al momento de las conclu- siones.

El propio Massari, advierte González Blanco, al referirse al problema de la jurisdicción, nos ilustra cuan- do expresa que el juez, como sujeto prominente de la rela- ción procesal penal, es el representante monocrático o col- gial del órgano constitucional del Estado, encargado de - ejercer la función soberana de la jurisdicción en un deter- minado proceso penal; y que la jurisdicción (iusdicer) es- la función soberana que tiene por objeto establecer la de- manda de quien tenga deber o interés en ella (acción), si- en el caso concreto es o no aplicable una determinada nor- ma jurídica y puede darse o no ejecución a la voluntad ma- nifestada por ella; función cuyo ejercicio en las materias penales, está exclusivamente reservada a órganos del Esta- do instituidos con las garantías de independencia y de im- parcialidad (jueces) y está caracterizado mediante determi- nadas formas (proceso, coacción indirecta). Esto significa que la jurisprudencia en cuestión, carece también de apoyo doctrinal.

---

Sobre esta misma cuestión, afirma González Blanco, viene al caso hacer referencia al informe que rindió - al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el año de 1945, el entonces ministro Olea y Leyva, en su carácter de Presidente de la Primera Sala, porque nos parecen irrefutables las consideraciones jurídicas que en él se exponen en relación con la jurisprudencia que se comenta. Se expresa que en ese informe entre otras cosas, que el Ministerio Público como el Juez, en su carácter de sujetos desinteresados en el proceso tienen como sacrantísima misión, procurar la más exacta aplicación de la ley en bien o para mal del acusado; pero el Ministerio Público jamás podrá tener la función soberana de decidir, porque esa facultad, reservada a los órganos jurisdiccionales, no puede suplantarse por el Agente, cuya misión en el proceso penal es la de un órgano no inquiriente de los hechos y requirente de la ley para constatar si se ha cometido o no un hecho delictuoso, formulando siempre una tesis que propuesta y fundada ante el juez deberá motivar una sentencia interlocutoria o definitiva como conclusión lógica, jurídica y ética de todo proceso llamado a establecer la autoridad inobjetable de la cosa juzgada. Lo exige así la dignidad de la Magistratura y el honor de la justicia de lo contrario, el Ministerio Público continuará teniendo en sus manos un poder inquietante para las libertades civiles y públicas. Convengamos-

---

en que no hay jurisdicción sin acción, pero aceptemos también que en habiéndola, el proceso, su maquinaria y equipo sólo puede terminar mediante un proveimiento soberano del juez; la acción es el *deus machine* del proceso pero su fin no es otro que la sentencia. De lo contrario, carecerían de sentido los principios latinos *Nemo Judex, sine actore; ne procedat judex ex-officio; nemo judex sine iudicio.*

Y, concluye el autor en comento, que las consideraciones anteriores fundamentan también nuestra opinión en el sentido de que la jurisprudencia que se comenta, carece por completo de fundamento legal y doctrinal que la apoyen; que por el contrario, contraviene sobre todo lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, al imponer restricciones a la autoridad judicial en la facultad soberana que ese precepto le concede en materia de imposición de las sanciones al constreñirla indefectiblemente a que se sujete a las modalidades que sobre el delito establezca en sus conclusiones el Ministerio Público.

Para concluir nuestra argumentación, cabe advertir que reiteradamente la Suprema Corte de Justicia al igual que la doctrina coinciden en que el Ministerio Público en la fase procesal de período de preparación del proceso, de instrucción y de juicio actúa como parte, luego en

---

-tonces el acto de formulación de conclusiones es un acto de parte, por tanto, es lógico concluir que un acto de parte no puede ni debe obligar a un órgano jurisdiccional a conducirse de una determinada forma, pues se estaría restringiendo la actividad jurisdiccional, máxime que no hay que perder la vista que en el derecho procesal penal se busca una verdad real, histórica (verdad verdadera), por lo cual la opinión de una de las partes (Ministerio Público), que puede estar viciada por errores voluntarios o involuntarios, no puede sujetar al juzgador quien tiene una misión altísima que en el caso del Derecho Penal es la búsqueda de la justicia.

Asimismo en el plano de la praxis del proceso penal, si bien es cierto que se requiere una mejor preparación jurídica de la generalidad de los agentes del Ministerio Público, para superar sus deficiencias jurídicas al formular la acusación, también lo es que ello, aun cuando se manifiesta como una necesidad, no resuelve sustancialmente el problema jurídico que hemos planteado, porque en principio podría resultar que el Ministerio Público bien preparado jurídicamente pudiera mantener un criterio jurídico diverso al del juzgador, por tanto en función de ello, este último estaría limitado por aquél y, en segundo término no debemos tomar en cuenta que de acuerdo con nuestro cri-

---

-terio las conclusiones acusatorias no someten al juzgador.

Para concluir en el apartado siguiente transcribiremos diversos modelos de pliego de conclusiones acusatorias, lo que consideramos importante para adquirir idea de la forma en que estos deben elaborarse y del contenido de fondo que sus autores han considerado prudente debenvaciarse en los mismos.

---

## V.- DIVERSOS MODELOS DE PLIEGO DE CONCLUSIONES ACUSATORIAS

"El agente del Ministerio Público que suscribe --  
 presenta las siguientes conclusiones:

1a.- Juan Aguirre es criminalmente responsable --  
 de haber privado de la vida a Manuel Martínez, infiriéndole las lesiones que se encuentran descritas en el certificado de autopsia.

2a.- Una de las lesiones fué clasificada por los peritos médicos como mortal habiendo producido por sí sola y directamente la muerte de Manuel Martínez.

3a.- Manuel Martínez falleció de los sesenta --  
 días de haber sido lesionado.

4a.- Juan Aguirre lesionó intencionalmente a Manuel Martínez después de haber reflexionado sobre el delito que iba a cometer.

5a.- Juan Aguirre lesionó intencionalmente a Manuel Martínez después de haber podido reflexionar sobre el delito que iba a cometer. (Las dos conclusiones constituyen separadamente la calificativa de premeditación, que amerita la pena de muerte si el delito no se comete en riña). (A la defensa corresponde, en tales casos, comprobar la riña, si el Ministerio Público no la comprende en sus conclusiones.)

6a.- Juan Aguirre al lesionar a Manuel Martínez estaba armado y éste sin armas. (Esta conclusión constituye

---



-ye la calificativa de ventaja y amerita la pena de muerte, si el ofensor no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido.)

7a.- Juan Aguirre, al lesionar a Manuel Martínez no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido por éste, y no obró en defensa legítima.

8a.- Juan Aguirre, al lesionar a Manuel Martínez lo cogió intencionalmente de improviso, de modo que no le dió lugar a defenderse ni a evitar el mal que le causó. -- (Alevosía--Pena de muerte.)

9a.- Juan Aguirre, al lesionar a Manuel Martínez violó la seguridad tácita que éste debía prometerse de aquél, por los vínculos de parentesco y amistad que los ligaba entre sí. (Traición--Pena de muerte.)

(Agravantes)

10a.- Juan Aguirre faltó a las consideraciones que debía al ofendido por su avanzada edad. (De la. clase)

11a.- Juan Aguirre cometió el delito de propósito, por la noche. (1a. clase)

12a.- Juan Aguirre usó armas prohibidas para lesionar a Manuel Martínez. (1a. clase)

13a. Juan Aguirre ha sido anteriormente de malas costumbres (1a. clase)

14a.- Juan Aguirre al lesionar a Manuel Martínez empleó el engaño. (2a. clase)

---

15a. El acusado faltó a la verdad y declaró circun-stancias y hechos falsos, a fin de engañar a la justicia y hacer difícil la averiguación. (2a. clase)

Etc., etc.

Fundo mi pedimento en los arts. 540, 541, 544, - 545, 515, 517, 518, 519, 561, 44 fracciones 1a, 2a., 5a., - 8a., y 45 frac., 2a. y 12a. del Código Penal.

Lugar, fecha y firma." (157)

---

(157) Castillo, José R. del, Práctica del Enjuiciamiento - Criminal, México, Librería de Porrúa Hermanos, 1916, pp. 374, 375 y 376.

"O. Juez..... Penal del Distrito Federal.

El agente del Ministerio Público que suscribe, -  
promoviendo en la causa instruida bajo la partida número..  
en contra de XX por el delito de.... viene a formular con-  
clusiones en los términos ordenados por el artículo 317 del  
Código de Procedimientos Penales.

I.- (Se hará una exposición, sucinta y metódica-  
de los hechos conducentes).

II.- El cuerpo del delito de .... quedó comproba-  
do en los términos del artículo .... del Código de Procedi-  
mientos Penales en virtud de que .....

III.- La responsabilidad penal del acusado en or-  
den a la comisión del delito de ..... por el que se juzga,  
se comprobó plenamente por (tanto en este capítulo como en  
el anterior, se razonará la prueba).

IV.- En la ejecución del delito de ..... por par-  
te del acusado XX concurrieron las siguientes circunstan-  
cias (calificativas o modificativas). En efecto .....(Se -  
razonará la concurrencia de las circunstancias y en el ca-  
so de que, a juicio del Agente, no concorra ninguna se omi-  
tirá este capítulo).

V.- Por último, la existencia y cuantía del daño  
privado se comprobó con las siguientes pruebas: (analizar-  
las).

---

Por lo expuesto, vengo a formular las siguientes:

CONCLUSIONES

I.- Ha lugar a acusar.

II.- XX es plenamente responsable del delito --  
de .....

III.- El delito de ..... cometido por XX, debe -  
considerarse como calificado por la concurrencia de (expres  
sar las calificativas, o en su caso, las modificativas, u-  
omitir esta proposición si no concurren ninguna de ambas).

IV.- Procede aplicar a XX la penalidad señalada-  
por el artículo ..... del Código Penal.

V.- Debe, además, condenársele al pago de la re-  
paración del daño y a ser amonestado para que no reincida.

Lugar, fecha y firma." (158)

---

(158) Arilla Bas, Fernando, op. cit., pp. 326 y 327.

## "C. JUEZ CUARTO DE LA SEGUNDA CORTE PENAL.

El suscrito Agente del Ministerio Público, formu la conclusiones en el proceso número 1150 seguido contra.. por FRAUDE, y al efecto señala los puntos de hecho y de de recho siguientes:

El acusado quedó bien preso el 23 de mayo último como presunto responsable del delito mencionado cometido - en perjuicio de....., representada por su apoderado jurídico Lic. ...., habiendo ocurrido los hechos con anterioridad inmediata el 19 de mayo último en el Hotel ..... ubicada en ..... de esta Capital.

Cuerpo del delito. Está constituido en términos de los artículos 115 fracs. I y II y 116 del Código de Procedimientos Penales existiendo documentos que fueron materia de dictamen grafoscópico y están anexos a la causa.

Responsabilidad. El representante de la empresa ofendida, manifestó que en el Almacén del hotel se descubrió la alteración de notas de remisión relativas a entregas de frutas y legumbres que hacía el proveedor ..... y el acusado, que era empleado de dicho almacén, alteraba los bo rradores llenados por los empleados que recibían los com edibles, para hacerlos coincidir en cantidad, calidad y pre cio, con las anotaciones alteradas de las notas de remisión que para su cotejo y cobro posterior en la Caja hacía

---

el mencionado Sr. ...., que el hoy acusado era empleado - del cotejo y cobro y mismo que enterado de las alteraciones de las notas, alteraba también los borradores haciendo figurar en los documentos una entrega mayor de la mercancía realmente recibida, con lo cual se defraudaba al Hotel .....; que la cantidad en que salió perjudicado el negocio fue de \$ ..... Obran en autos gran número de notas de remisión cuya alteración fue reconocida por los peritos - grafóscopos ya que presentan raspaduras, enmendaduras, para hacer figurar cantidades distintas de las originales escritas. El acusado confesó haberse prestado para que el señor..... cobrara las cantidades aumentadas que venían en las notas y que tal cosa la hizo checando estas últimas y alterando los borradores, persiguiendo el propósito de que el Sr..... le consiguiera un trabajo mejor con su señor padre. Los testigos ..... proporcionaron datos de la forma en que el proveedor siempre procuraba presentarse al "chequeo" de sus notas, etc. Todas estas pruebas valoradas según los artículos 244, 249 y 256 del Código de Procedimientos Penales, demuestra la responsabilidad definitiva del hoy procesado.

Por lo expuesto anteriormente y fundado, y según los disponen los artículos 317 del Ordenamiento acabado de mencionar y 24 frac. III y IX de la Ley Orgánica del Ministerio Público, formuló las siguientes:

---

## CONCLUSIONES

1a.- Quedó legalmente demostrado en autos el --  
cuerpo del delito de FRAUDE que se persigue;

2a.- Acuso a .... como autor de dicho delito así  
probado cometido en perjuicio de .... propietaria del Ho -  
tel ..... de esta Capital;

3a.- El monto de lo defraudado es de \$ .....

4a.- Por tal culpabilidad pido se le impongan -  
las penas que señala el artículo 386 Frac. III del Código-  
Penal;

5a. Solicito que se le condene a la reparación -  
del daño y se le amoneste para que no reincida;

6a.- Pido que la causa continúe abierta contra .  
.... para quien tiene pedida orden de aprehensión la Procu  
raduría de Justicia.

Atentamente.

México, D.F., a .....

El Agente del Ministerio Público.

Lic. ...." (159).

"Juzgado ..... Penal  
 Proceso No. ....  
 ..... Secretaría.  
 Inculpado .....  
 Delito .....

Asunto: Se formulan conclusiones acusatorias en contra de... por el delito de..

Ciudadano Juez ..... Penal del Distrito Federal.

....., Agente del Ministerio Público adscrito, - en virtud de que se ha cerrado la instrucción ..... en el proceso número ....., instruido en contra de ....., por el delito de ....., ante usted, Ciudadano Juez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respetuosamente comparezco a efecto de formular:

#### CONCLUSIONES ACUSATORIAS

##### I. Hechos

1) En fecha .... formuló denuncia ante el Ciudadano Agente Investigador del Ministerio Público, misma que aparece a fojas ..... y en la cual en síntesis señaló: ...

2) En la secuela de la averiguación previa compareció el señor ....., quien en relación con los hechos denunciados a fojas ..... expresó: ....

3) Idem.

4) Idem.

---



5) El Agente Investigador del Ministerio Público solicitó la intervención de peritos en materia de .....; y los peritos .... y ..... emitieron dictamen sobre la cuestión planteada por el Agente Investigador en los siguientes términos: .... (aquí síntesis del dictamen y literalmente las conclusiones de los peritos).

6) El Agente Investigador del Ministerio Público recibió prueba documental privada que obra a fojas ....., - consistente en ....., que fue exhibida por .... La misma - prueba fue puesta a la vista de su autor ....., con el objeto de que reconociera su contenido, y lo reconoció, así como a la firma que en él aparece como puesta de su puño y letra.

7) Se recibió en la averiguación previa la prueba documental pública, consistente en ....., instrumento - que corre agregado a los autos, a fojas .....

8) En fecha ....., el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de .... por considerarlo presunto responsable del delito de .....

9) En fecha ....., el imputado ..... emitió su - declaración preparatoria, misma que consta a fojas ....., - y en la cual se produjo en los siguientes términos:.....- (literalmente lo esencial de la declaración preparatoria).

10) En fecha ....., el órgano jurisdiccional dic tó la resolución a que alude el artículo 19 de la Constitu

-ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se contienen los siguientes puntos resolutivos: ..... (aquí únicamente los puntos resolutivos del auto).

11) En fecha ....., el órgano jurisdiccional solicitó informes a la Secretaría General de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social del Departamento del Distrito Federal, respecto de los ingresos anteriores a la prisión de ....., y la citada Dependencia dio respuesta precisando que ..... (aquí detallar los antecedentes). Visto el informe, el Ciudadano Juez certificó en los Juzgados correspondientes los ingresos de... (fojas .....

12) En fecha ....., se celebró careo procesal (fojas .....) entre ..... y ..... y del cual resultó: ....

13) En fecha ....., compareció ..... (fojas ....) quien depuso en relación a los hechos materia del procedimiento, y en síntesis expresó: .....

14) Idem, si existen más testigos.

15) En fecha ....., el órgano jurisdiccional -- practicó inspección judicial en ..... (fojas .....) y puntualizó .....

16) En fecha ....., el órgano jurisdiccional -- practicó diligencia de reconstrucción de hechos (fojas ...) y de la misma resultó: .....

17) En fecha ....., se cerró la instrucción.

---

## II. Derecho

1) El cuerpo del delito cuyo tipo describe el artículo ..... del Código Penal se comprobó en el caso a estudio a través de la regla general (o especial) a que se refiere el artículo 122 del Código Procesal Penal (o los artículos específicos en caso de comprobación especial), lo cual se obtuvo con las probanzas determinadas en los incisos (referir los números de los Capítulos de Hechos de las presentes conclusiones. Las probanzas que refiero tienen el valor que les confieren los artículos ..... del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2) La responsabilidad penal de .... se demostró en la especie con los elementos de convicción analizados en los incisos ..... del Capítulo de Hechos de estas conclusiones, y del análisis de ellos se llega al conocimiento de que ..... (aquí precisar la forma de participación). Las pruebas aquí precisadas tienen el valor que les otorgan los artículos ..... del Código de Procedimientos Penales.

3) La calificativa de (o en su caso las modalidades o las circunstancias agravadoras de la pena) se comprobaron en el caso a estudio con los elementos de prueba que se contienen en los incisos del ..... al ..... del Capítulo de Hechos de las presentes conclusiones, probanzas que tienen el valor que les confieren los artículos ..... del

---

Código de Procedimientos Penales, y de las cuales se llega al conocimiento de que ..... (aquí señalar cómo se integró la calificativa).

4) La calidad de reincidente (específico o genérico, o habitual) de ..... se comprobó en la especie con los elementos de convicción que se determinaron en los incisos .... al ..... del Capítulo de Hechos de las presentes conclusiones, pruebas que tienen el valor que les confieren los artículos ..... del Código de Procedimientos Penales.

5) El daño privado causado directamente por la comisión del delito se demostró, en el caso, con los elementos de probanza que se precisaron en los incisos del ... al ..... del Capítulo de Hechos de las presentes conclusiones, y se determinó materialmente en la cantidad de ..... Los elementos de prueba que se detallaron tienen el valor que les otorgan los artículos ..... del Código de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y fundado, a usted,  
Ciudadano Juez Penal, Formulo el siguiente,

### III. Pedimento.

I.- Tenga por presentadas en tiempo y forma estas conclusiones acusatorias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

---

II.- (nombre del inculpado) ..... es penalmente responsable del delito de ..... previsto por el artículo ..... del Código Penal, en calidad de .... (precisar participación).

III.- Por la comisión del delito debe aplicarse a ..... la pena correspondiente, dentro de los límites previstos por el artículo ..... del Código Penal, y tomando en cuenta lo establecido en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento.

IV.- Deben aplicarse, asimismo, a ..... las penas establecidas en el artículo ....., en virtud de que con su conducta concretó la calificativa de .....

V.- Al momento de la individualización de la pena debe considerarse a ..... con calidad de reincidente (genérico o específico, o habitual) y aplicarle, en consecuencia, lo dispuesto por el artículo 65 (o, en su caso, 66) del Código Penal para el Distrito Federal.

VI.- Debe amonestarse a ....., de conformidad con lo que dispone el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal.

VII.- Debe ordenarse el decomiso, en los términos del artículo 40 del Código Penal, de .....

VIII.- Debe condenarse a ..... al pago de la reparación del daño, en los términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal, por la cantidad de ....., pago que de

-le hacerse a ....., y en el caso de que el beneficiado --  
renuncie al resarcimiento, el pago se hará al Estado.

Ciudad de México, a... de... de...

El Ciudadano Agente del Ministerio Público ads--  
crito al Jugado ..... Penal. (firma)." (160).

---

(160) García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria, Pron-  
tuario del Proceso Penal Mexicano, México, Editorial  
Porrúa, S.A., 1985, pp. 446, 447, 448, 449, 450 y --  
451.

## CONCLUSIONES.

I--- El Proceso Penal tiene por objeto que el Estado mantenga el orden y restaure el derecho violado, persiguiendo al responsable de la comisión de un delito -- mediante el proceso y logre así la imposición de las penas. En él se requiere la participación del Juez, -- del Ministerio Público, del inculcado y de la defensa; siendo la del Juez inexcusable para la aplicación de la Ley Penal.

II--- Tres son los sistemas de enjuiciamiento penal que se han dado a lo largo de la historia de la humanidad: -- acusatorio, inquisitorio y mixto. El que acoge la le gislación procedimental penal mexicana vigente, es el sistema acusatorio, el que se rige por los principios de oralidad, publicidad y contradicción y se caracteriza por la acusación (la cual esta a cargo del Minis terio Público), la igualdad de las partes, la equidad la libre proposición de las pruebas por las partes y libre apreciación de las mismas por el juez.

III El procedimiento penal mexicano se divide en los pe-- riodos de: a) preparación de la acción procesal (ave-- riguación previa); b) preparación del proceso (del au

---

to de radicación al auto de plazo constitucional); -  
 c) instrucción, y d) juicio (del cierre de la instrucción hasta la sentencia definitiva).

IV--- La Institución del Ministerio Público tiene el carácter de autoridad administrativa en la primera etapa - procedimental (función de investigación y ejercicio de la acción penal); y el carácter de parte procesal en las posteriores etapas procedimentales (funciones de persecución y de acusación).

V--- En la etapa de juicio el Ministerio Público puntualiza el ejercicio de la acción penal, formulando conclusiones en donde fija su posición, las que pueden ser: acusatorias, no acusatorias o contrarias a las constancias procesales.

VI--- En las conclusiones acusatorias el Ministerio Público realizará un examen de los hechos y del derecho. Sobre esto la ley procesal fija los requisitos de fondo y forma (artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

VII--- Los requisitos de fondo que enumera la ley procesal, se traducen en: 1) exposición breve y concisa de las-



partes conducentes de los medios probatorios que obran en actuaciones y que sean aptos para la comprobación del cuerpo de los delitos por los que se siguió proceso; sus circunstancias calificativas y modificativas, y la responsabilidad penal plena del inculpado, así como la reparación del daño; 2) valoración lógica-jurídica de los elementos probatorios que se reseñan para la comprobación de los delitos, de la plena responsabilidad del acusado y de la reparación del daño. En cuadrándose la conducta típica en los preceptos aplicables, mediante razonamientos lógico-jurídicos y, solicitud de la aplicación de las sanciones correspondientes, con cita de los numerales del Código Penal que la contenga; 3) La pretensión punitiva, al formular un pedimento en proposiciones concretas, que contendrá declaración de culpabilidad del acusado, por los delitos que se siguió proceso, solicitud de aplicación de las sanciones procedentes y del pago de la reparación del daño que se haya comprobado.

VIII Al Ministerio Público en su función de órgano de acusación, la ley misma le exige la fundamentación y motivación en su pliego conclusivo.

IX Al relacionar la sentencia definitiva con la acusa- -

---

-ción ministerial, se entrelazan los conceptos de jurisdicción y acción. La vinculación jurídica de la decisión del órgano jurisdicente (culminación de la actividad jurisdiccional) con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público (puntuación del ejercicio de la acción penal), se debe de entender como una unión o ligazón entre ambas, en la que esta última excita o estimula la decisión de aquél, quien tendrá la facultad de realizar una declaración jurídica.

X--- Se les denominan deficiencias o fallas técnico jurídicas en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, a la omisión o a la inadecuada proposición de cualesquiera de los requisitos que prevén los numerales 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

XI--- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene solución expresa para resolver el problema que se presenta cuando las conclusiones acusatorias incumplen los artículos 316 y 317 de dicho ordenamiento adjetivo penal. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales conforme a su artículo 294 establece que el Tribunal enviará las conclusiones del Ministerio Público al Procurador General de

---

la República, cuando no se cumple con los requisitos del artículo 293, mismo que es análogo a los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, para que las modifique, revoque o confirme. Esta solución se presenta viable para que se adicione en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para evitar impunidades, aun cuando en nuestro concepto no es la solución jurídica mas adecuada.

XII La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto al anterior problema mantiene posiciones antagónicas, de acuerdo a diversas interpretaciones que del artículo 21 constitucional se han hecho.

XIII Congeñamos con la postura que admite que la vinculación jurídica de la decisión del sentenciador con las conclusiones del Ministerio Público, no representa límite alguno para aquella, por lo cual no se conculcan garantías constitucionales en perjuicio del acusado cuando el juzgador rebasa el pedimento ministerial, siempre y cuando se ajuste a los hechos motivo del proceso y a las leyes sustantivas y adjetivas aplicables.

---

XIV— Pues, atendiendo al criterio general de la doctrina, — el Ministerio Público consigna "hechos", mismos a — los que se refiere en sus conclusiones, y por tanto, — la calificación típica por parte del juez no depende de la que formule el Ministerio Público.

XV— El Ministerio Público en su función acusatoria tiene el encargo de puntualizar la acción penal y el juez, — al dictar sentencia, culmina con su actividad jurisdiccional, por tanto, éste puede reclasificar los hechos, aunque sin ampliarlos ni agravarlos en función de los elementos que existen en el proceso.

XVI— Si el Ministerio Público actúa como parte procesal — al formular su acusación, no tiene facultades para estatuir sobre la eficiencia de las pruebas ni sobre la existencia del delito ni de la responsabilidad penal de alguna persona.

XVII— Cuando se habla de vinculación jurídica de la decisión del órgano jurisdiccional con las conclusiones — acusatorias del órgano que tiene a su cargo la acción penal, no se debe deducir la existencia de una íntima relación de dependencia, en la que las conclusiones — limiten la actuación del juzgador de tal forma que se presenten como un proyecto de sentencia y así la deci

---

sión del juez sea solo una copia fiel de la propuesta del acusador. Pues en nuestro concepto el órgano jurisdiccional no puede tener mas límites en su decisión que los hechos que se encuentren demostrados en el proceso y que hayan sido objeto del mismo (a través de su fijación con la formal prisión o sujeción a proceso), así como en la aplicación del derecho lo que la legislación correspondiente le señale.

---

## BIBLIOGRAFIA.

- AGERO, Julio, Procedimiento Penal, Puebla, México, Editorial Cajica, S.A., 7a. edición, 1976.
- ALCALA-ZANORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Penal, - Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft, 1945.
- ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, - México, Editorial Kratos, 10a. edición, 1986.
- BAUMANN, Jurgén, Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales, Buenos Aires, Ediciones Palma, 3a. edición, 1986.
- BELING, Ernst, Derecho Procesal Penal, Cordoba, Argentina, Imprenta de la Universidad, s/e., 1943.
- BORJA OSORNO, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Puebla, - México, Editorial Gájica, 3a. reimpresión, 1985.
- BRISENO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, - México, Editorial Trillas, 1985.
- CASTILLO BARRANTES, Enrique J., Ensayos sobre la Nueva Legislación Procesal Penal, San José, Costa Rica, Colegio de Abogados, 1977.
- CASTILLO, José R. del, Práctica del Enjuiciamiento Criminal, México, Librería de Porrúa Hermanos, 1916.
- CASTRO, Juventino V., El Ministerio Público en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, 1982.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A., 10a. edición, 1986.
-

## BIBLIOGRAFIA.

- FENSOCH, Miguel, Derecho Procesal Penal, Barcelona, Editorial Labor, 1952.
- FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Barcelona, Editorial Bosh, 1934.
- FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1957.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, México, - Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, 1980.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria, Prontuario de Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, - 1985.
- GUERRERO LARA, Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ, Enrique, La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984), México, UNAM, 2a. edición, 1986, Tomos I, II, III y IV.
- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, - UNAM, 1981.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Ediciones Botas, 2a. edición, 1943.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1975.
- LEONE, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina, EJEÁ, 1963, Tomo I.
-

## BIBLIOGRAFIA.

- MACHORRO NARVAEZ, Paulino, El Ministerio Público, La Intervención de Terceros en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar según la Constitución, México, Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, Correspondiente de la Real de Madrid, 1941.
- MANZINI, Vicenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América (EJEA), 1951. Tomos I, II y III.
- NAON, Eduardo M., Ministerio Público comparado, su Organización y Funcionamiento, París, Casa Editorial Franco-Ibero Americana, 1924.
- ORONoz SANTANA, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, 1983.
- PALLARES, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, - México, Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición, 1961.
- PALLARES, Eduardo, El Procedimiento Inquisitorial, México, s/e., 1951.
- PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, 1973.
- PINA, Rafael de, Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, Anotado, México, Editorial Herrero, S.A., 1961.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier, Apuntes de Procesal Penal, México s/e., 1952.
-



## BIBLIOGRAFIA.

- RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., 13a. edición, 1983.
- RODRIGUEZ, Ricardo, El Procedimiento Penal en México, México, Of. Tip. de la Sria. de Fomento, 1900.
- RODRIGUEZ, Ricardo, Leyes del Procedimiento Penal, México, Tip. de la Vda. de F. Díaz de León, Sucs., 1911.
- VELEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Lerner, 2a. edición, 1968, Tomos I y II.

## JURISPRUDENCIA Y CODIFICACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., 79a. edición, México, 1987.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, México, Ediciones Andrade, S.A., 1987.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, México, Mayo Ediciones.
- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Actualización Penal México, Mayo Ediciones, 8 Tomos.
-